



171
205

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

**LA FORMALIZACION NOTARIAL DE
LOS ACTOS JURIDICOS DE
LOS EXTRANJEROS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA ELENA IBARRA DIAZ

San Juan de Aragón, Estado de México.

1990.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA FORMALIZACION NOTARIAL DE LOS ACTOS JURIDICOS DE LOS EXTRANJEROS.

INTRODUCCION.

I. CAPITULO PRIMERO.

REFERENCIAS HISTORICAS DE LA CONDICION DEL EXTRANJERO.

A. Antecedentes Generales.

| | |
|---------------------------------|----|
| 1. Comunidades Primitivas | 1 |
| 2. La India..... | 3 |
| 3. Egipto..... | 4 |
| 4. Hebreos..... | 6 |
| 5. Griegos..... | 8 |
| 6. Romanos..... | 12 |
| 7. Cristianismo..... | 16 |
| 8. Edad Media..... | 17 |
| 9. Revolución francesa..... | 20 |
| 10. Epoca Actual..... | 22 |

B. Antecedentes en México.

| | |
|--|----|
| 1. México Prehispánico..... | 23 |
| 2. México Colonial..... | 25 |
| 3. México Independiente..... | 27 |
| a) Constitución de Apatzingán de 1814..... | 29 |
| b) Bases Constitucionales de 1822..... | 30 |
| c) Leyes Constitucionales de 1836..... | 31 |
| d) Bases Orgánicas de 1843..... | 33 |
| e) Constitución de 1857..... | 34 |
| f) Constitución de 1917..... | 36 |

II. CAPITULO SEGUNDO.

NATURALEZA DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

A. Concepto de Extranjero.

| | |
|-----------------------------|----|
| 1. Como persona física..... | 41 |
| 2. Como persona moral..... | 44 |

| | |
|---|----|
| B. Distinciones entre un extranjero y un nacional..... | 46 |
| C. Concepto de condición jurídica del extranjero..... | 50 |
| D. Admisión de los extranjeros en México..... | 57 |
| 1. Internación y estancia..... | 58 |
| 2. Calidades migratorias..... | 63 |
| E. Derechos de los mexicanos y derechos de los ex- tranjeros..... | 76 |
| F. Capacidad jurídica de los extranjeros..... | 80 |
| 1. Como persona física..... | 81 |
| 2. Como persona moral..... | 82 |
| G. Actos jurídicos de los extranjeros..... | 83 |
| 1. Diferencia en Derecho Mexicano entre acto - y hecho jurídico..... | 83 |
| 2. Actos que le están permitidos realizar al - extranjero en cada una de las calidades mi- gratorias..... | 86 |
| 3. Actos jurídicos que celebran las personas - morales extranjeras..... | 91 |
| 4. Restricciones a los actos jurídicos de los - extranjeros..... | 92 |

III. CAPITULO TERCERO.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA APLICABLE A LOS ACTOS JURIDICOS DE LOS EXTRANJEROS.

| | |
|---|-----|
| A. Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos..... | 96 |
| B. Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 -- Constitucional..... | 102 |
| C. Ley General de Población..... | 103 |
| D. Ley de Nacionalidad y Naturalización..... | 107 |
| E. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regu- lar la Inversión Extranjera..... | 109 |
| F. Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I - del artículo 27 Constitucional (Abrogado)..... | 112 |
| G. Reglamento de la Ley General de Población..... | 114 |

| | |
|---|-----|
| H. Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras..... | 117 |
| I. Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera..... | 118 |
| J. Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder permisos a Instituciones Nacionales de Crédito para adquirir como fiduciarias -- el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en fronteras y costas (Abrogado)..... | 122 |
| K. Criterios jurisprudenciales..... | 123 |

IV. CAPITULO CUARTO.

FORMALIDAD EN LOS ACTOS JURIDICOS DE LOS EXTRANJEROS.

A. El notario público.

| | |
|---|-----|
| 1. Definición doctrinal y legal..... | 127 |
| 2. La función notarial..... | 130 |
| 3. La intervención del notario en los actos jurídicos de los extranjeros..... | 131 |
| a) Formalización del acto..... | 132 |
| b) Requisitos previos..... | 133 |
| c) Obligaciones del notario.. .. | 135 |
| d) Obligaciones del extranjero..... | 136 |
| 4. Actos jurídicos específicos de los extranjeros que requieren formalización notarial..... | 137 |
| a) Actos traslativos de dominio..... | 138 |
| b) Actos traslativos de uso..... | 142 |
| c) Actos constitutivos de personalidad..... | 144 |
| d) Actos jurídicos unilaterales..... | 152 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 154 |
|-------------------|-----|

| | |
|-------------|-----|
| ANEXOS..... | 159 |
|-------------|-----|

| | |
|-------------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA..... | 185 |
|-------------------|-----|

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis tiene como objetivo principal exponer de manera específica los requisitos exigidos al extranjero al manifestar su consentimiento en los actos jurídicos en los que interviene y para los cuales nuestra legislación prevee --- forma notarial. No sólo nos limitamos a enumerarlos, sino emitimos una crítica acerca de éstos ya que desde nuestro punto de vista algunos de ellos resultan inconstitucionales pues rebasan notablemente las disposiciones, fundamentales de nuestra máxima Ley.

El propósito de este trabajo no consiste en divulgar ideas de protección excesiva al no nacional, sino por el contrario estamos conscientes de las causas que obligaron a los -- legisladores mexicanos a introducir en nuestros cuerpos legales infinidad de normas que restringieron las facilidades y concesiones otorgadas al no nacional en otros tiempos tratando de -- evitar con ello al máximo la intervención de gobiernos extranjeros en nuestro ámbito territorial. Sin embargo consideramos -- que en ese afán desmedido de proteger la soberanía nacional se -- implantaron innumerables obstáculos para el extranjero, dificultándole la celebración de actos jurídicos sobre todo los --- relacionados con la adquisición de bienes inmuebles y de acciones de sociedades comerciales o las dedicadas a la tenencia --- de los bienes antes mencionados.

Decidimos abordar y presentar a la consideración del honorable -- jurado este tema debido a que por razones de nuestro trabajo conocemos la -- problemática a la que se enfrentan los extranjeros al pretender -- elevar a escritura pública algún acto o contrato. Pero por -- otro lado es menester hacer notar que el fedatario público quedará también sujeto a muchísimas obligaciones al autorizar -- una escritura o acta en la que comparezcan extranjeros.

En el desarrollo del contenido de esta tesis proponemos algunas reformas legales así como admi-----

ministrativas que a nuestro juicio debieran efectuarse a la Ley General de Población y a las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores; pues sabemos que los cambios legales han comenzado, quizás por presiones económicas internacionales, pero que al fin y al cabo nos conducirán a la actualización de nuestras normas en materia de extranjería.

Otra de las finalidades de esta tesis estriba en permitirnos por medio de ella obtener el título de Licenciado en Derecho requisito indispensable en el ejercicio de nuestra profesión fundamentado en la Ley General de Profesiones.

Para el estudio de la premisa mayor hemos estructurado el contenido de esta tesis en cuatro capítulos denominados: "Referencias históricas de la condición del extranjero"; "Naturaleza de la Condición Jurídica del Extranjero"; "Legislación y Jurisprudencia aplicable a los actos jurídicos de los extranjeros"; y "Formalidad en los actos jurídicos de los Extranjeros".

El orden en el desarrollo de los capítulos obedece principalmente a razones didácticas pues en los tres primeros trataremos el marco teórico y legal que nos conducirán a comprender mejor la parte práctica contenida en el capítulo cuarto.

El primer capítulo está subdividido en dos partes en la primera establecemos de manera general, la evolución en el trato que se proporcionó al extranjero en algunas civilizaciones del mundo antiguo, así como el nacimiento dentro del cristianismo de las ideas que fundamentarían en gran medida la condición jurídica del extranjero, las cuales alcanzaron su mayor esplendor en la Constitución de 1791 resultante de la Revolución Francesa, que marcaría la pauta a seguir en las Constituciones actuales de otros países como México. La segunda sección de este capítulo tiene por objeto estudiar los derechos y obligaciones otorgados e impuestos a los no nacionales durante tres períodos de la historia de nuestro país como son: México Prehispánico, México Colonial y México Independiente, --

siendo esta última etapa verdaderamente importante, debido a -- que en ella surgió la creación de cuerpos legales que plasmaron dentro de su texto normas aplicables a la situación jurídica -- del extranjero hasta llegar a la formación de una legislación especial en esta materia con la promulgación de la "Ley de Ex-- tranjería y Naturalización de 1886", también conocida como ---- "Ley de Vallarta".

Por lo que respecta al capítulo segundo es considera-- do como la parte medular de este trabajo de tesis debido a ---- que se encuentra integrado por conceptos básicos, por ejemplo - la definición de extranjero como persona física o persona mo--- ral, las distinciones que en nuestro derecho existen entre los nacionales y los no nacionales, así también la condición jurí-- dica a que se hayan sujetos éstos últimos, entendiéndose como ---- tal el cúmulo de derechos y obligaciones de que gozan en el terri-- torio mexicano. De igual manera en este capítulo señalamos los requisitos para la internación del extranjero en México y los - tipos de formas migratorias que acreditarán su calidad y legal-- estancia en el país, dependiendo de ellas la posibilidad de --- realizar ciertos actos y hechos jurídicos válidamente o la im-- posición de restricciones a los mismos.

El capítulo tercero está enfocado al análisis de al-- gunos cuerpos legales que contienen disposiciones normativas en relación a los no nacionales y que a nuestro parecer son las --- de mayor aplicación dentro del ámbito notarial, al proceder a -- la formalización de algún acto jurídico del extranjero. En --- el desarrollo de este capítulo al referirnos a la Ley General de Población en el inciso "C", manifestamos que el permiso exigido al extranjero por el artículo 66 de este ordenamiento, para --- la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre las - mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas al co-- mercio o a la tenencia de bienes inmuebles, es inconstitucional -- por no apearse a lo expresado en la fracción I del artículo -- 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el capítulo cuarto denominado "Formalización en --
los actos jurídicos de los extranjeros", expresamos la forma --
que revestirán determinados actos jurídicos del no nacional ---
destacando por supuesto la notarial, señalando que para el ----
otorgamiento del instrumento público en el que se contenga alguno-
de ellos, deberán reunirse innumerables requisitos por parte --
del no nacional y por lo tanto se dará cumplimiento a diversas --
obligaciones que serán tanto a cargo del Notario autorizante --
como del extranjero y que dependerán en gran medida del tipo --
de acto que se formalice.

Por último se comprenden en este trabajo de tesis dos --
secciones una de ellas dedicada a conclusiones y la segunda --
se compone por trece anexos que ejemplifican algunos de los ---
conceptos expresados a lo largo del capitulado.

CAPITULO PRIMERO.

I. REFERENCIAS HISTORICAS DE LA CONDICION DEL EXTRANJERO.

A. Antecedentes Generales.

Daremos inicio a este capítulo con la explicación breve del trato que se le dió al sujeto que poseía la calidad de extranjero en diversas culturas y pueblos de la humanidad, algunos de ellos muy importantes, en los cuales se establecieron reglas específicas para normar su conducta y algunos más en los cuales no existió reglamentación concreta sin embargo su presencia era latente dentro de esas agrupaciones.

Principiaremos con las comunidades primitivas aunque algunos tratadistas no las mencionan creemos oportuno hablar -- de ellas puesto que son la base para el surgimiento de las civilizaciones que florecieron posteriormente.

1. Comunidades Primitivas.

Es menester dejar delimitado que dentro de los primeros grupos humanos que surgieron en la faz de la tierra no exigtió organización social en ningún sentido, pues como es lógico pensar el hombre primitivo se encontraba en un proceso de descubrimiento tanto de sí mismo como del medio que lo rodeaba.

Dentro de este apartado tomaremos como punto de partida para nuestra explicación, el momento en que el hombre se vuelve sedentario con el descubrimiento de la agricultura y la domesticación de animales. Este fenómeno propició que el individuo comenzará a formar pequeñas organizaciones (Clanes y --- Gens), no por ello queremos decir que anteriormente no las --- tenía, solamente tratamos de enfatizar el desarrollo de grupos establecidos en un solo lugar y no agrupaciones errantes dedica

das a la caza y a la recolección , como por ejemplo: la horda.

Estas pequeñas comunidades sedentarias pronto se vieron inmersas en el ámbito del trabajo y para poder realizar las siembras y obtener sus alimentos comenzaron a repartir entre sus integrantes diversas tareas dando paso a la llamada división del trabajo.

Dentro de estos pueblos primitivos no puede hablarse todavía de una organización estatal que permitiera identificar a sus integrantes otorgándoles una calidad determinada, como lo es en la actualidad la nacionalidad, pero es en este momento -- cuando en los clanes que integraban una tribu, la organización matriarcal en un principio y posteriormente patriarcal fomentan lo que en un futuro sería el llamado aparato estatal. Es por --- ello que afirma Larroyo que: "Las grandes ciudades nacieron en los pueblos sedentarios".

Como indicábamos al no existir el estado todavía no -- era posible determinar la calidad de extranjero, pero surgieron ya entre esos clanes rivalidades que los condujeron a pelear -- con miembros de otros grupos, los cuales al ser derrotados tenían que sujetarse al destino que señalasen los vencedores: -- "En los casos de lucha entre pueblos prehistóricos, el vencido era aniquilado, expulsado de su territorio, o admitido con derechos iguales en el pueblo vencedor." (1)

El derrotado tenía pues que constreñirse a cualquiera de las situaciones anteriores, pero generalmente los miembros -- del grupo vencido entraban a formar parte de esos clanes con menores derechos que los que poseían sus integrantes, eran utili-

1. BROM, Juan; Esbozo de Historia Universal; Editorial Grijalbo S.A.; Decimoquinta edición; México, D.F., 1981; p. 27.

zados para trabajar el campo y cuidar el ganado.

En suma podemos afirmar que en las comunidades primitivas no existió el concepto de extranjero más sin embargo comenzaron a hacerse presentes algunas obligaciones y cargas impuestas a individuos extraños al grupo social.

2. La India.

Muchísimos años tuvieron que pasar después de los primeros intentos de las comunidades primitivas en organizarse socialmente, ahora hablaremos de una cultura que es prueba de esos esfuerzos: la hindú. La India estableció un sistema muy fuerte de castas compuestas por individuos que reunían determinadas características muy especiales.

Antes de seguir mencionaremos que la cultura hindú se estableció en el centro de Asia en una especie de triángulo limitado por la Cordillera del Himalaya y el Indu-Kush. Se asegura que los primeros habitantes de ella fueron desplazados por invasiones de indoeuropeos que conformaron la población de la misma.

Sin querer ser extensivos en cuanto al aspecto geográfico y étnico diremos que la India fue un pueblo en el cual la religión que profesaban influyó demasiado en la formación del Estado, pues al tener como divinidad principal a Brahma (El Creador) lo tomaron como parámetro para dividir su sociedad en castas: Los Brahmanes que según sus creencias tenían su origen en la cabeza del Dios; los Shatrias o Katriyas o guerreros que provenían de los brazos de Brahma; los Vaysias o mercaderes influenciados por las piernas y riñones del creador; y los Sudras o siervos de los pies.

Estos círculos fueron tan cerrados que incluso un --- miembro de otra casta no podía subir o introducirse a otra y -- mucho menos se aceptó la presencia de individuos extraños a ---- ellos como lo eran los extranjeros que llegaban de otros luga-- res para dedicarse al comercio.

Más sin embargo no pudieron evitar que se mezclaran - miembros de diferentes castas a los cuales se les llamó parias o seres impuros.

El extranjero era rechazado en la India porque al no profesar la religión imperante no podían llegar a ser miembros de alguna de sus castas. Como indicamos solo se dedicaban a -- actividades comerciales conociéndoseles con el nombre de ----- "Mlechas".

El Código de Manú que fue una de las primeras codi-- ficaciones hindúes que contenía reglas morales, religiosas, éticas y jurídicas asentó que si el extranjero establecía su residencia en el país se sujetaría a una situación independiente -- no regida por las leyes.

Concluyendo, dentro de esta cultura tampoco se esta-- bleció una condición jurídica (derechos y obligaciones) para el extranjero puesto que incluso no pudieron penetrar en ella.

3. Egipto.

Durante los primeros años de la cultura egipcia el -- extranjero también fue discriminado reduciendolo a la esclavi-- tud.

Los egipcios se asentaron entre los desiertos de Li-- bia y Arabia tuvo gran influencia en su desarrollo el Río Nilo pues resultaba un medio idóneo para conseguir sus alimentos -

y por lo mismo propició un auge comercial enorme que amenazó -- a Egipto con constantes invasiones extranjeras.

Es por ello que se afirma que los extranjeros carecían de buen recibimiento en Egipto durante las primeras épocas puesto que representaban un peligro constante a la tranquilidad del pueblo. Larroyo nos dice que: "...Los Egipcios lucharon valientemente contra sus opresores, pero el ejército de los Faraones conquistadores que hicieron de Egipto una potencia mundial, poseía un buen número de mercenarios extranjeros." (2)

A causa de ello cuando llegaban a aprisionar alguno de esos extranjeros los relegaban a la esclavitud encomendándoles trabajos pesados en obras públicas y remodelación de edificios.

Posteriormente la situación de los extranjeros se -- atemperó un poco sobre todo con la ayuda de los Faraones que -- gobernaban Egipto pues poseían un poder absoluto y su régimen -- era totalitario. Como muestra de aceptación al extranjero se -- celebró el llamado tratado de Ramsés por medio del cual los Sirios podían permanecer en Egipto y los Egipcios en Siria.

En suma los extranjeros en Egipto no gozaron de derechos específicos pues eran considerados una amenaza para el -- país y por el contrario fueron reducidos a la esclavitud.

2. LARROYO: Historia General de la Pedagogía; Editorial Porrúa-México, D.F., 1981; p. 85.

4. Hebreos.

Con los hebreos el trato al extranjero comenzó a suavizarse y se sientan las bases para en un futuro lejano delimitar el concepto de la condición jurídica del extranjero.

Los hebreos a excepción de todas las demás culturas antiguas importantes no fueron sedentarios pues al dedicarse casi exclusivamente al pastoreo tenían que trasladarse constantemente de un lugar a otro en busca de los mejores pastos para sus animales. Tal vez esta sea la causa por la cual este pueblo no consideró a los extranjeros como en las culturas anteriormente vistas, como enemigos puesto que ellos se encontraban en esa situación en cada uno de los lugares a los que llegaban en su continuo movimiento. Existe un pasaje en la biblia que así lo demuestra: "No entristezcáis y aflijáis al extranjero que también vosotros fuistéis extranjeros en Egipto." (3)

Incluso la palabra hebreo significa "gente del otro lado" fueron sometidos durante mucho tiempo por los Faraones de Egipto hasta que Moisés gran legislador logro liberarlos.

Este factor indudablemente fue determinante en el trato que se le proporciona al extranjero entre los hebreos, pero existe aún otro muy importante que tiempo después sentaría las bases para el cristianismo y lo fue el factor religioso.

Los hebreos se consideraban el pueblo escogido iluminados por su Dios Jehová e iban en busca de la tierra prometida por ello su constante peregrinar por suelos extraños.

3. ARELLANO García, Carlos; Derecho Internacional Privado; Editorial Porrúa; Sexta edición; México, D.F., 1983; p. 315.

Muchos fueron los años y los acontecimientos que sucedieron posteriormente, más sin embargo en esta explicación -- tan breve únicamente nos referiremos a lo más sobresaliente en relación con la condición del extranjero.

Entre ellos tenemos en el siglo II A.C. la formación de una secta judía que se denominó de los Esenios en esta: --- "...Habían renunciado a toda propiedad personal, no podían tener oro o plata, ni en particular tierras ni casas, los cuales eran comunes y tenían acceso hasta los extranjeros. Los vestidos, los alimentos, las mercancías se conservaban en almacenes colectivos que pertenecían a todos en común. No practicaban el comercio puesto que se despertaría la afición al lucro y al deseo de dañar al prójimo. No había esclavos y se prohibía fabricar instrumentos que sirvieran para la guerra. Todos eran libres e iguales, entre todos nombraban los que debían ser administradores de las riquezas comunes y éstos dedicaban a todos - sus esfuerzos al bien común..." (4)

Como podemos observar allí no había diferenciación - entre los que pudieron haberse llamado nacionales y extranjeros pues todos eran libres e iguales con los mismos derechos y obligaciones.

Dejando a un lado esta secta y volviendo a los comienzos de la formación del pueblo hebreo, como sabemos su población estuvo compuesta por doce tribus de origen asiático, semitas de raza; entre ellos surge por primera vez el concepto de naturalización al permitírsele a un extranjero integrarse a alguna de sus tribus, mediante el cumplimiento de tres requisitos: el primero convirtiéndose a la religión judaica, esto mediante decla-

4. GONZALEZ Díaz Lombardo, Francisco Xavier; Compendio de Historia del Derecho y del Estado; Editorial Limusa; México, -- D.F., 1979; p. 82.

ración ante tres jueces; segundo trasladando su residencia a -- ese lugar; y el tercero practicando la ceremonia religiosa de -- la circuncisión. Al extranjero naturalizado se le conocía como "prosélito de la justicia".

Comparando estas instituciones nos daremos cuenta que en realidad tuvieron influencia en el establecimiento de preceptos actuales, pues en nuestra legislación también se exigen determinados requisitos al extranjero para su naturalización y como en antaño, (entre los hebreos) a un extranjero se le permitió la residencia sin estar naturalizado, en la actualidad se concede a los extranjeros en nuestro país con calidad de inmigrantes e inmigrados, a estos entre los hebreos se les conoció como "prosélitos del domicilio"

Concluyendo diremos que la condición del extranjero -- en el pueblo hebreo fue privilegiada al concedérsele derechos -- de los cuales no gozaba en otros pueblos.

5. Griegos.

En Grecia el extranjero era tratado de forma diferente en cada una de las ciudades Estado que la conformaron.

Grecia es una cultura muy importante puesto que tuvo una organización muy elaborada por ello alcanzó una gran extensión territorial. Estuvo conformada por infinidad de ciudades -- que eran independientes entre sí, llamadas "Ciudades-Estado", -- cada una con su propio gobierno, legislación, costumbres, etc., Entre las que más destacaron fueron Esparta y Atenas, y como -- indicamos al tener ese carácter de Estado cada una daba trato diferente al extranjero estableciendo reglas específicas para -- normar su conducta.

Primeramente hablaremos de Esparta la cual estuvo con formada principalmente por los dorios, se establecieron a orillas del río Eurotas, esencialmente fueron un pueblo militar con costumbres recias. Su gobierno se componía por dos reyes considerados sacerdotes y comandantes militares, un Senado formado por veintiocho personas y en ocasiones intervenían Asambleas -- Populares.

Como indicamos no se dedicaban a otra actividad más - que al arte de la guerra y disponían para su servicio de individuos de pueblos vencidos (extranjeros). Clasificaban a su población de la siguiente manera:

| CLASE | CONDICION |
|----------|---|
| IGUALES | Son dorios vencedores gozaban de todos los derechos. |
| PERIECOS | Eran admitidos en el territorio de Esparta pero no gozaban de derechos civiles y debían pagar fuertes tributos. |
| ILOTAS | No pertenecían a algún dueño en especial sino al Estado. Estaban sometidos a la esclavitud y generalmente eran extranjeros vencidos y relegados a las más crueles vejaciones. |

Podemos apreciar que el extranjero era totalmente repu^{di}ado en esta ciudad espartana pues incluso se manifestaba -- que ponía en peligro la estabilidad del pueblo.

Seguidamente hablaremos de Atenas, fue una ciudad muy culta de tendencia completamente opuesta a la de Esparta, compuesta en su gran mayoría por jonios. Localizada en el Atica, - la actividad más importante era la comercial y no la guerrera.

Al tener un gobierno democrático todas sus decisiones eran tomadas por el pueblo, esta circunstancia permitió que se - diera un trato más favorable al extranjero, el cual no tenía en la ciudad de Esparta, más sin embargo en Atenas también era limitado en muchos aspectos cotidianos.

Primeramente se designó un barrio especial donde el - extranjero tenía que residir; segundo debía entregar un tributo de doce dracmas por año; tercero en casos de no pagar la tribu^{ti}ción era reducido a esclavo.

La condición del extranjero no variaba mucho de una - ciudad a otro pero no era tan rígida en Atenas como en Esparta.

En Atenas el extranjero estaba clasificado en varios grupos con condiciones especiales en cada uno de ellos, como -- observaremos a continuación.

LOS EXTRANJEROS EN ATENAS

| GRUPO | CONDICION |
|--|---|
| PRIMER GRUPO: DENOMINADOS ISOLOTTES. | Como su nombre lo indica eran aquellos - favorecidos por los tratados de "Isopolitia". Tenían determinados derechos entre ellos el de Ciudad. Se encontraban bajo la vigilancia de un ciudadano griego llamado "proxene". |
| SEGUNDO GRUPO: DENOMINADOS METECOS. | Básicamente tenían que pagar tributos -- a Atenas para poder residir en la ciudad no gozaban casi de ningún derecho y podían ser sometidos a esclavitud. |
| TERCER GRUPO: DENOMINADOS BARBARIOS O EXTRANJEROS. | Eran prácticamente esclavos y carecían - de cualquier derecho. |

Concluyendo en Atenas el extranjero era tratado según la clase a la cual perteneciera y de ella derivaban los - derechos y obligaciones de que gozaba ..

6. Romanos.

En el Derecho Romano la condición jurídica del extranjero empieza a tomar forma pero no alcanza su auge total como lo tuvieron muchas otras instituciones del derecho.

La cultura romana para su estudio debe dividirse en tres épocas principales: la Monarquía, la República y el Imperio. Esta división es básica pues el trato que se proporcionó al extranjero, que es el tema principal al cual nos avocamos -- fue distinto en cada una de estas fases.

La Monarquía. Roma en sus inicios se integro por varias tribus entre ellas las itálicas, samnitas, los latinos, -- los galos, etruscos, etc., que aportaron diversos elementos culturales para la formación de ella.

La ciudad se fundó en el año VIII A.C. resultante de la fusión de los latinos y los sabinos. Durante este tiempo fue gobernada por reyes siendo el primero según cuentan los historiadores Rómulo.

La organización social se basó en los clanes, cada -- diez clanes formaban una curia y cada diez curias una tribu, -- en Roma existieron durante esta época tres tribus que se hacían llamar "patricios" por haber sido los fundadores de la ciudad. Estas tribus fueron muy cerradas en cuanto a la admisión de --- nuevos miembros y por ello se fue formando otro grupo de gentes llamados "plebeyos", era gente de otros lugares que habfan sido conquistados por Roma, aunque el imperio no alcanzaba todavía la hegemonía que tuvo posteriormente, el número de plebeyos era -- considerable y por la condición a que estaban sujetos eran li-- bres en su persona pero no gozaban de ningún derecho político, religioso y social a menos que se unieran a un aristócrata en --

calidad de cliente (5).

Nos dice Agustín Bravo González que: "La clientela - tal vez se formó..., así como extranjeros que iban a Roma y pedían la protección de un patricio. Este debía a sus clientes -- protección y ayuda y éstos debían a él respeto y gratitud..." (6)

En suma durante la época de la Monarquía el extranjero o plebeyo carecía de derechos con excepción del de libertad a menos que se uniera a alguna gens de patricios.

La República. En esta fase el imperio romano alcanza gran extensión y la necesidad constante de estar en luchas con otros pueblos para conseguir territorios, los obligan a proporcionar algunos derechos al extranjero para aumentar su fuerza militar.

Como recordamos los plebeyos carecían de derechos durante la época de la monarquía y es en este período en el que se le otorgan los siguientes: el poder alistarse en el ejército, la cancelación de la esclavitud por deuda, posteriormente el establecimiento de un tribunado de la plebe, el derecho de casarse con las patricias, etc.,

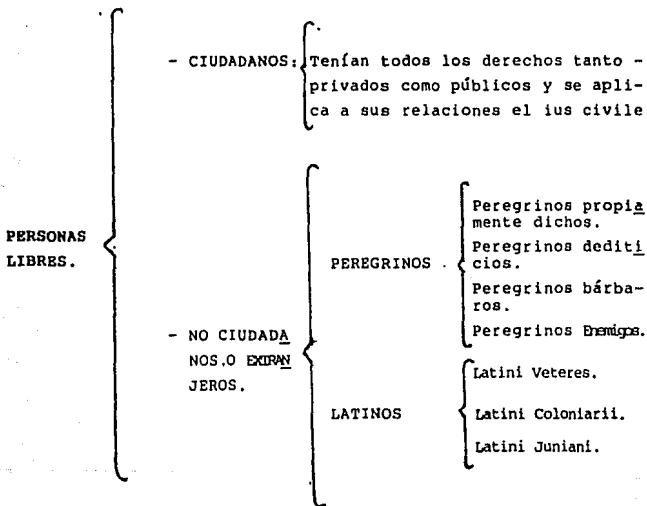
Es decir que la clase plebeya alcanzó ya una condición diferente muy parecida a la de los patricios, asimilándose e integrando así lo que se llamó propiamente el Estado Romano. Más sin embargo Roma seguía creciendo a pasos agigantados conquistando pueblos a los cuales les dejaba su propio gobierno pues al ser tan grande su hegemonía le era imposible gobernar todos

5. El cliente era una especie de hijo menor de edad.

6. BRAVO González, Agustín; Derecho Romano; Editorial Pax-México; Décima edición; México, D.F., 1983; p.p. 34 y 35.

sus dominios, esto siempre a condición de que se aliaran a --- ella. Los integrantes de esos pueblos eran después de esas ---- alianzas considerados como verdaderos extranjeros no pertene--- cientes al Estado Romano y se comienzan a dictar reglas especí--- ficas para regular sus relaciones.

La promulgación de la Ley de las XII Tablas estable--- ció un rigorismo sin límite para los extranjeros, pues en uno - de sus pasajes decía: "...sobre el extranjero impera absoluta - la autoridad de Roma". Posteriormente la situación se fue atem--- perando por la interpretación que se hizo de la ley y por la ce--- lebración de convenios de hospitalidad, incluso se llegó a esta--- blecer una clasificación entre ciudadanos y no ciudadanos, los esclavos no tenían cabida dentro de ella pues eran sujetos que carecían de su libertad.



De la clasificación anterior nos interesa referirnos principalmente a la segunda parte de ella que enmarca a los no ciudadanos o extranjeros. En Roma éstos no gozaban de la aplicación del *ius civile* para normar sus relaciones pues este era propio de los ciudadanos romanos.

Podemos apreciar que los peregrinos se hallaban clasificados en cuatro tipos; los peregrinos propiamente dichos, - eran aquellos cuyos países celebraron tratados de alianza con Roma, no tenían derecho a ejercer el comercio ni al matrimonio y sus relaciones se regían por el *ius gentium* y el derecho de sus lugares de origen; los peregrinos *dediticios*, eran aquellos cuyos pueblos se rindieron ante Roma y por ello no se les otorgó autonomía, tienen una condición similar a la de los habitantes que perdieron la ciudadanía por alguna condena, no podían vivir dentro de la ciudad; los peregrinos bárbaros, estos no pertenecían a pueblos enmarcados en los dominios romanos y por lo tanto no gozaban de ningún derecho; los peregrinos enemigos, son aquellos extranjeros con cuyo país Roma se encontraba en lucha.

Los latinos tenían un trato preferencial pues su posición era intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos. Se encontraban divididos en; *latini veteres*, fueron tratados semejantemente a los ciudadanos, podían dedicarse al comercio, ejercer el derecho de voto, lo único que no poseían era el *ius honorum*; los *latini coloniarii*, eran habitantes de las colonias fundadas por Roma, gozaban del ejercicio del comercio y la *legis actione*, se les prohibió el *connubium* y el derecho al voto; los *latini juniani*, su calidad era la de libertos que se equipararon a los *latini coloniarii* y después de algún tiempo lograron una situación mejor que la de éstos, pues podían convertirse en ciudadanos si residían en Roma.

La condición del extranjero en Roma dependió entonces

de la categoría a la cual perteneciera, otorgándosele los derechos y obligaciones inherentes a su clase.

Esta época del Derecho Romano es importante porque se implanta la distinción entre el ciudadano y el extranjero sentando las bases para la elaboración de la condición jurídica -- aplicable al extranjero.

El Imperio. En cuanto a este período solo haremos referencia a la parte final del imperio, cuando con un edicto del año 212 D.C. se otorgó la ciudadanía a todos los habitantes del mismo, para lo cual se manejó el factor fiscal como factor de influencia en dicha determinación pero nos inclinamos a creer -- que otro de esos factores lo fue el cristianismo, religión que se estaba propagando rápidamente y que enarbolaba como lema: -- "La igualdad entre los hombres".

7. Cristianismo.

Las ideas del Cristianismo contribuyen a dar forma a una mejor estructuración de la condición del extranjero debido a que el factor religioso es importante en muchos pueblos --- para determinarla.

Al surgir el Cristianismo una doctrina que propagaba -- ideas de igualdad entre los hombres de todas las naciones, el -- trato proporcionado en ellas se va atemperando puesto que esta -- religión no distinguió conceptos de nacionalidad ya que pretendía que todos los hombres fueran iguales ante los ojos de Dios.

El Cristianismo aparece durante los últimos siglos -- del imperio romano y se extiende durante toda la edad media e -- incluso muchos siglos después, fue una doctrina tan fuerte que sus postulados como indicamos contribuyeron a evitar la distin-

ción entre los nacionales y el extranjero, un ejemplo de ello - lo fue el llamado movimiento de las Cruzadas en las que se aceptó a todo tipo de personas provenientes de diferentes países para combatir a los que no creían en las ideas de Cristo.

En esta fase de la historia se pugna por tres cosas - esenciales:

- a) La caridad.
- b) La humildad.
- c) El amor al prójimo aún al enemigo.

Es por ello que nos dice el maestro Arellano García - que: "...al cristianismo se le atribuye, en los lugares en que el Derecho Canónico tenía alguna autoridad el haber templado -- los rigores contra los extranjeros, entre ellos el Derecho de Aubana y de naufragio." (7)

Por lo tanto el Cristianismo establece la igualdad - entre todos los seres humanos del mundo sin distinción de raza, nacionalidad, etc., principio básico que posteriormente se va a introducir en normas constitucionales de algunos países.

8. Edad Media.

Durante la Edad Media se retrocedieron todos los pasos dados para mejorar la condición del extranjero. Este período llamado del oscurantismo que comienza en el siglo V D.C. a la caída del Imperio Romano de Occidente, se caracteriza porque los grandes latifundistas se adueñaron de territorios enormes, conformado sus propias ciudades, llamadas feudos, donde ellos -- eran los máximos gobernantes y los demás pobladores sus vasallos.

7. ARELLANO García, Carlos; Op. Cit.; p. 320.

Los señores feudales proporcionaban tierras a sus vasallos para trabajarlas pero a cambio deberían pagar fuertes -- tributos si querían seguir perteneciendo al feudo.

Cuando los vasallos se trasladaban de un feudo a otro tomaban la calidad de extranjeros y eran obligados a pagar ---- otras contribuciones más de las que se exigían a los habitantes del lugar, esgrimiendo el señor feudal que deberían pagarse por la protección y administración de "justicia" que se les proporcionaba.

Demangeat citado por el maestro Arellano García nos -- dice que cuando una persona entraba en un feudo diferente al su yo se colocaba en cualquiera de estas cuatro situaciones:

- a) Se convertían en esclavos del señor feudal.
- b) El señor feudal tenía derecho a decidir sobre su -- vida o su muerte.
- c) Podían entrar al feudo bajo onerosas condiciones.
- d) Deberían pagar gravosos impuestos.

Es por ello que afirmamos al inicio de este apartado que la condición del extranjero retrocedió velozmente ya que an teriormente la introducción del cristianismo había pugnado por la igualdad entre todos los hombres, más aún en el Imperio Roma no se concedieron algunas prerrogativas a los extranjeros según la posición que ocuparan.

A continuación expondremos un cuadro comparativo ---- acerca de las obligaciones que tenían los siervos hacia su se-- ñor feudal y además mencionaremos las que el extranjero debía -- ~~realizar~~ por su calidad.

OBLIGACIONES

| V A S A L L O S | E X T R A N J E R O S |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Debían jurar fidelidad. - Proporcionar ayuda militar. - Acompañar a su señor en las expediciones. - Rescatarlo cuando hubiere sido hecho prisionero. - Cooperar para el festejo de de casamiento de los hijos del señor feudal. - Debían pagar impuestos de: <ul style="list-style-type: none"> Capitación, por cada persona. Matrimonio, por contraer -- nupcias. De mano muerta, a falta de herederos pasaban a poder - del señor feudal sus bienes Manumisión, para obtener la libertad. Circulación, por transitar puentes, caminos y ríos del señor feudal. Renta periódica, por la <u>tie</u> rra en la que trabajaban. Etc. | <ul style="list-style-type: none"> - Además de las obligaciones es tablecidas para los vasallos, debía pagar al señor feudal: <ul style="list-style-type: none"> Derecho de Aubana, por medio del cual el señor feudal se - hacía dueño de los bienes del extranjero fallecido en sus - dominios. Derecho de Naufragio, por es - te el señor se hacía dueño de los bienes rescatados de na - ves naufragadas en sus costas Derecho de Chevage, equivalen - te a la capitación por la <u>per</u> manencia en el feudo. Derecho de formariage, por -- contraer matrimonio con una - mujer del feudo. |

De lo anterior se aprecia que la situación del ex-- tranjero no le era favorable en ningún sentido y es por ello - que con el transcurso del tiempo y la terminación de la Edad -

Media y consecuentemente el desplazamiento de los grandes señores feudales se buscarían nuevas formas para mejorar su condición.

9. Revolución Francesa.

La Constitución Francesa de 1791 proclama la igualdad entre nacionales y extranjeros.

Algunos años después de iniciada la Edad Media los señores feudales fueron dependiendo cada vez más de los Monarcas que tuvieron gran poderío y así poco a poco se configuraron las grandes naciones europeas. Además la época del oscurantismo con la que se aplastó rotundamente la cultura anti-gua va siendo sustituida de nueva cuenta dando lugar a lo que se conoció como el Renacimiento.

Como indicamos los monarcas eran gobernantes absolutos con un poder económico fuertísimo ya que debido a los adelantos científicos lograron descubrir nuevas tierras entre ellas América. No obstante este tipo de gobierno fue decayendo debido a los gastos exagerados que se tenían en las Cortes. Además el pueblo en su gran mayoría se encontraba en descontento por la miseria en la que vivían en contraposición con el lujo de las Casas reales.

Una de estas naciones muy importante para el estudio que estamos realizando con respecto a la condición jurídica del extranjero lo fue Francia. La Revolución Francesa marca el término del poder absoluto de monarcas y señores feudales ya que un grupo muy fuerte constituido por la Burguesía, los artesanos, comerciantes y pueblo en general se declararon en contra del gobierno de Luis XVI, integrándose lo que se conoció como la Asamblea Nacional, pugnaba por la igualdad civil en el año de 1789.

Posteriormente se decidió que debía elaborarse una Constitución que normará al país y que al mismo tiempo elevara a un rango legal el postulado de igualdad y libertad entre los hombres, ya enarbolado en la época del Cristianismo.

El gobierno del rey comenzó a presionar a la Asamblea Constituyente, por la redacción de este documento y es entonces cuando surge la lucha armada.

Se dicta después la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" que serviría de base a la Constitución Francesa de 1791, ésta afirmaba: "Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; la libertad, la propiedad, la seguridad y resistencia a la opresión son derechos naturales e imprescriptibles...".

Se aniquilaban por lo tanto en Francia también las desigualdades entre nacionales y extranjeros así como entre los mismos ciudadanos. Luego entonces la Constitución al estar inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y en el Decreto de la Asamblea Constituyente de 1790 también habría de proporcionar protección al extranjero suprimiendo los derechos de aubana (8), otorgándoles igualdad con sus nacionales en el derecho privado.

Dos años más tarde se proclamó la República en Francia y se elaboró una nueva Constitución que recogió en materia de extranjeros los principios de la anterior tomando siempre en consideración la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

8. Se le permitió al extranjero heredar a personas que no radicaran en Francia.

En suma la Revolución Francesa con la consecuente Declaración de los Derechos del Hombre y la Constitución de 1791 son el cimiento en la elaboración de la condición jurídica del extranjero no sólo en ese país sino en muchos otros más como - en Estados Unidos y México.

10. Epoca Actual.

En los años posteriores a la Revolución Francesa se establecen normas que van a definir la situación de los extranjeros en cada país proporcionándoles un trato mucho más digno del que poseían en la antigüedad.

En relación con el apartado anterior nos dimos cuenta que la Constitución de 1791 de Francia va a influenciar las Constituciones de otras nuevas naciones, en las cuales se otorgaría al extranjero casi los mismos derechos que a sus nacionales, sobre todo en América pues al ser un continente poco poblado le interesaba allegarse habitantes y esto solo lo podía lograr asegurándole una buena situación al extranjero.

Con el transcurso de los años la condición del extranjero es el punto culminante de muchos movimientos internacionales entre ellos el más importante: La Declaración Universal de los Derechos del Hombre" aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuyos primeros artículos son de gran importancia:

Artículo 1o. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Artículo 2o. "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción al

guna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Aunque como afirma el maestro Carlos Arellano estos principios contenidos en la declaración todavía no alcanzan el rango de normas jurídicas internacionales, las Naciones Unidas están luchando por lograrlo y tal vez en un futuro no muy leja no este proyecto se haga realidad.

B. Antecedentes en México.

Una vez estudiada la condición jurídica del extranjero en diversas culturas y civilizaciones universales, paseremos a explicar como se ha tratado al extranjero en tres diferentes épocas en nuestro país, ellas son: la prehispánica, la colonial y la independiente.

Es importantísimo establecer estos antecedentes en México por que de ahí se desprenden fundamentos para las actuales normas que rigen las relaciones jurídicas de los extranjeros en nuestro ámbito territorial y que analizaremos en los capítulos posteriores.

1. México Prehispánico.

Muchos tratadistas de derecho internacional no se refieren a este período de nuestra cultura en relación con la -- condición del extanjero, nos inclinamos a creer que se debe básicamente a la gran diversidad de culturas que existían en México antes de la llegada de los españoles y por ende, las costumbres, normas e instituciones eran aplicadas y creadas en forma muy distinta en cada una de ellas. Sin embargo nosotros quisimos exponerlo de manera breve porque consideramos que esos grup

pos existentes antes de la colonia tuvieron un grado de civilización muy alto. Al respecto el maestro Lucio Mendieta y Nuñez nos dice: "Cuando se trata del derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la Conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes...pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces sí es indispensable ocuparse del derecho observado entre los indígenas antes de la conquista..." (9)

Es lógico suponer que sólo hablaremos someramente de instituciones de algunos de estos pueblos, pues de lo contrario abarcáramos un espacio extenso en este apartado lo cual no pretendemos.

Texcoco, México y Tacuba (La Triple Alianza) son las ciudades prehispánicas de las que se sabe un poco más por los historiadores puesto que habían logrado con su alianza un gran imperio. En materia de extranjeros, considerándolos como aquellos que no pertenecían a esos tres pueblos, su trato fue muy parecido en algunas instituciones al del imperio romano, debido a que su poder era tan fuerte que obligaban a las tribus -- que vencían a pagar tributos altos, pero le dejaban el poder a su rey, así como su propia organización social y costumbres.

Algunos otros lugares no eran tan favorecidos y sus miembros eran tomados como esclavos principalmente lo fueron aquellos que no se sometieron a los convenios de tributos con la triple alianza.

La esclavitud sobre todo en el pueblo azteca no fue tan ardua ya que aunque el individuo perdía su libertad gozaba

9. MENDIETA Y Nuñez, Lucio; El Derecho Precolonial; Editorial Porrúa; Tercera edición; México, D.F., 1976; p.p. 25 y 26.

de ciertos privilegios a menos que hubiese sido un prisionero de guerra. Al respecto Ricardo Soto Pérez nos indica: "Mientras los romanos consideraban a los esclavos como cosas o mercancías sin derecho a nada, insignificantes para la ley y cuyos hijos nacían esclavos, el esclavo azteca tenía personalidad jurídica, podía contraer matrimonio legal, poseer bienes...y sus hijos -- nacían libres." (10)

Finalmente podemos afirmar que los pueblos no establecieron normas específicas para regular la conducta del extranjero sin embargo dieron a este un trato más privilegiado que en otras culturas de las ya mencionadas.

2. México Colonial.

En este período de nuestra historia tan largo que --- abarcó casi trescientos años, España no permitió el acceso a los extranjeros por el temor de que fueran desposeídos de estas tierras americanas por otras naciones.

Es por ello que durante toda la dominación fue muy poco o casi nada lo que se instituyó en materia de extranjeros, y en relación a ellos solo fueron aplicables como en muchos otros casos las leyes españolas.

El maestro Ricardo Soto afirma que estas leyes españolas fueron de tres tipos: primero las que ya se aplicaban en España, las que se hicieron especialmente para las colonias españolas y por último las que se redactaron únicamente para ser -- aplicadas en la Nueva España.

10. SOTO Pérez, Ricardo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Editorial Esfinge; Décimoquinta edición; México, D.F., --- 1986; p. 12.

a) En cuanto a las leyes que ya se aplicaban en España en relación con los extranjeros fueron:

- Inicialmente el Fuero Juzgo, que hizo una recopilación de las leyes Romanas y Bárbaras, sus disposiciones en cuanto a extranjeros se limitaron a las relaciones de los comerciantes dado que podían ser juzgados por sus propios jueces y sus leyes según esta legislación.

- El fuero real, este ordenamiento fue más drástico que el anterior pues niega la posibilidad de aplicar leyes extranjeras en juicio.

- La Leyes de las Partidas, estas tuvieron gran aplicación en la Nueva España fueron elaboradas por Alfonso X Rey de Castilla y de León. Sujetadas a cumplir con sus disposiciones tanto a nacionales como a extranjeros a pesar de -- ello eran benignas con el trato hacia al extranjero ya que si se establecían en España con fines comerciales deberían ser respaldados en su persona y en sus bienes. Otra institución favorecida por estas leyes fue el otorgamiento de testamento hecho por persona extranjera, para disponer de sus bienes, desterrándose de España el Derecho de Aubana.

b) Existieron algunas leyes que España creó especialmente para sus colonias entre ellas:

- La Novísima Recopilación, estas leyes prohibieron expresamente al extranjero dedicarse al comercio en las Indias. Y para no provocar conflictos con estas personas se les hicieron concesiones sin límite pero todas en la Madre Patria.

- Las Leyes de Indias, en éstas se reflejó visiblemente la preocupación española por alejar al extranjero

de sus dominaciones puesto que la Ley I, VII, Título XXVII, Libro IX expresó: "Ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni pasar a ellas, bajo la pena de la vida y pedimento de bienes,"

- La Constitución Española de 1812, esta -- fue promulgada casi en los años finales de la colonización en la Nueva España, pero es importante en cuanto a la condición -- jurídica del extranjero, porque a pesar de haber muy pocos en -- las colonias españolas, en su artículo quinto les otorga la nacionalidad española, diciendo que todos los hombres libres que hayan nacido y vivan en tierras coloniales españolas así como -- los extranjeros con carta de naturalización y aunque no la tengan, siempre que hayan vivido los diez años anteriores en esas -- tierras, tendrán dicha nacionalidad.

c) En relación a la legislación creada específicamente para la Nueva España en materia de extranjería, indudablemente que no existió debido a que el extranjero era considerado persona no grata en las colonias, máxime en una tan importante como la Nueva España.

Finalmente apuntaremos que durante el período colonial, en nuestro país, la regulación de la condición jurídica del extranjero pasó a segundo plano por el rechazo que tuvo España hacia ellos.

3. México Independiente.

Una vez iniciada la guerra de independencia el país -- se encontró en un verdadero caos muchos acontecimientos sucedieron y surgió gente con un pensamiento e ideales por la libertad fuertísimos.

Once años tuvieron que transcurrir después de 1810 para que nuestra patria se libraría del yugo español, pero este anhelo de libertad se coartó en muchos aspectos sobre todo en el aspecto legislativo, debido a que los dirigentes del movimiento se encontraban ocupados en otros asuntos que requerían más atención. Las leyes españolas se siguieron aplicando por todo ese tiempo y aún después de consumada la independencia. Algunos intentos se hicieron por crear leyes propias aplicables a la nación sin embargo no lograron cristalizarse por muy variados motivos, muy pocos de estos proyectos contenían disposiciones relativas a extranjeros pero se les invitaba a permanecer en el país siempre y cuando respetaran la soberanía e independencia del mismo.

En este subtítulo vamos a referirnos a cuerpos de leyes que contuvieron disposiciones importantes en materia de extranjeros tanto de la época de transición entre el inicio de la independencia hasta su consumación, así también como del México independiente en sus formas de gobierno federalistas y centralistas.

Entre las disposiciones que se crearon en la época de transición tenemos: un documento de 1811 suscrito por Ignacio López Rayón el cual dejó asentado "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo...". López Rayón fue el encargado de los asuntos relativos a extranjeros en virtud de haber sido nombrado Secretario de Asuntos Exteriores por Decreto de Hidalgo.

A la muerte de Hidalgo, López Rayón estuvo encargado de trasladar a Zitácuaro las fuerzas militares que quedaban y es allí junto con otras personalidades como: José Sixto Verdusco, José María Liceaga, Andrés Quintana Roo, etc., cuando cons-

tituyeron la Suprema Junta Nacional Americana o Junta de Zitácuaro, destacamos ésta en virtud de que posteriormente elaboraron un proyecto de Constitución denominado "Elementos Constitucionales" y entre otros puntos importantes manifestaba en relación con los extranjeros: "Todas las personas de fuera que favorezcan la Independencia serán recibidas bajo la protección de las leyes...Queda enteramente proscrita la esclavitud." (11) Estos Elementos Constitucionales se consideran relevantes debido a que constituyeron el punto de unión entre el pensamiento de dos grandes hombres Hidalgo y Morelos. Aunque con posterioridad Morelos habría de fijar sus ideas en una forma más amplia en la Constitución de Apatzingán.

a) La Constitución de Apatzingán de 1814.

Al asumir Morelos el mando de las fuerzas insurgentes procuró establecer orden entre ellas puesto que sus enemigos - les habían dado golpes fuertes que provocaron caos entre sus miembros.

Fueron muchos los aciertos de José María Morelos y Pavón dentro del movimiento pero el más importante fue la elaboración del documento llamado "Sentimientos de la Nación" que sirvió de base para estructurar el "Decreto Constitucional -- para la Libertad de la América Mexicana" o mejor conocida como "Constitución de Apatzingán".

La Constitución de Apatzingán se promulgó el 22 de Octubre de 1814 y brindó protección al extranjero que viviera en México en ese tiempo y también a aquellos que sólo estuvieran de paso o que residieran por un plazo corto en el país. Los artículos 14 y 17 son los más relevantes en materia de condición

11. FLORES-GOMEZ, Fernando; Manual de Derecho Constitucional; Editorial Porrúa; México, D.F., 1976; p.p. 26 y 27.

jurídica del extranjero y que a la letra decían:

Artículo 14. "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."

Artículo 17. "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica, apostólica y romana."

Se desprende del contenido de estos artículos que la Constitución de 1814 es el inicio para formalizar la condición jurídica del extranjero en la nueva nación independiente.

Las disposiciones creadas ya en México Independiente fueron:

b) Bases Constitucionales de 1822.

Después de consumada definitivamente la independencia de México el 27 de septiembre de 1821, el gobierno de nuestra nación quedó en manos de una Junta que tenía como presidente a Iturbide y a cinco representantes más de la Regencia, éstos acordaron en materia legislativa publicar una convocatoria para integrar el Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 24 de febrero de 1822, a éste se le encomendó la labor de redactar la Constitución y para realizar este trabajo promulgó distintas bases, que en materia de extranjeros determinaron: "El Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles para todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera

su origen en las cuatro partes del mundo".

Este Congreso Constituyente, segundo en su orden, establece en estas bases constitucionales la igualdad entre nacionales y extranjeros en materia civil.

c) Leyes Constitucionales de 1836.

Antes de hablar de las Leyes Constitucionales de 1836 haremos un preámbulo que consideramos importantísimo para la explicación que nos ocupa.

En relación con la Constitución de 1824 que establece en México por primera vez el Federalismo, después de una larga lucha entre dos grupos como lo fueron: los liberales y los conservadores, se determina definitivamente la independencia de México adoptándose como forma de gobierno el de República, Representativa, Popular y Federal.

La Constitución de 1824 pugna por la igualdad entre nacionales y extranjeros así lo establece en sus artículos 30 y 31.

Artículo 30. "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

Artículo 31. "todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, -- sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes."

Apoyados en la Constitución tiempo después se publicaron decretos que habían de favorecer la inmigración de extranjeros en México a fin de agrandar su población, el más importan

te es el del 19 de Agosto de 1829 que ofreció a los extranjeros que vinieran a vivir a nuestro país toda clase de garantías en su persona y en sus bienes.

Como indicamos en párrafos anteriores el federalismo - se estableció gracias al impulso que dieron los liberales, pero después de publicada la Constitución que estableció esta forma de gobierno el partido conservador no cesó en sus intentos por implantar el Centralismo, y es en 1835 cuando un nuevo Congreso sienta las bases para una nueva Constitución que se conoció como las "Siete Leyes Constitucionales de 1836".

Estas leyes de 1836, triunfo de los conservadores, --- constituyeron por lo tanto la introducción del Centralismo en - México, legislaron en relación con los extranjeros, en la primera de ellas que se refirió a la Nacionalidad, la Ciudadanía y - a los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los habi--- tantes de la República.

La Condición del extranjero estuvo regulada en los artículos 12 y 13:

Artículo 12. "Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan - corresponderles."

Artículo 13. "El extranjero no puede adquirir en la -- República, propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, c^o case con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriban las leyes relativas a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria sino con los requisitos y - pagando la cuota que establezcan las leyes."

Concluyendo, la primera de estas leyes de 1836 no sólo estableció derechos para los extranjeros sino también lo limitó en cuanto al dominio de bienes raíces, exigiéndole para su adquisición el cumplimiento de determinados requisitos.

d) Bases Orgánicas de 1843.

Una vez instaurado el Centralismo éste tomó fuerza pero en el interior del país se suscitaron innumerables movimientos para restaurar el Federalismo establecido en la Constitución de 1824.

El partido conservador elevó a presidente a Santa Anna el cual causó muchos perjuicios al país, las ideas de los liberales y del federalismo se vieron aplastadas por él, y consolidó una verdadera dictadura con su gobierno, es además en esta época cuando México pierde gran parte de su territorio por causas imputables al mismo Santa Anna.

Una vez designado como presidente Santa Anna pretendió imponer orden en el país, con la promulgación de una nueva Constitución por lo que convocó a elecciones para el Congreso Constituyente y surgieron las llamadas "Bases Orgánicas de la República Mexicana", mucho se criticó a estas bases constitucionales por ser el producto de un régimen antidemocrático y dictatorial.

Sin embargo en relación con la materia tratada en el presente trabajo se legisló al respecto, reafirmando la igualdad entre nacionales y extranjeros en su artículo octavo, pues al enumerar las obligaciones de los habitantes de la República no estableció diferencia entre ambos.

Las Bases Orgánicas mostraron una tendencia asimiladora del elemento extranjero al nacional otorgándole facultades -

tanto para naturalizarse como para gozar de la protección de -- las leyes. Ejemplo de ello lo tenemos en los artículos 9 y 10 -- de dicho ordenamiento.

En cuanto a la naturalización del extranjero estable-- cieron: "...a los casados o que casen con mexicanas o que fue-- ren empleados en servicio y utilidad de la República o de los -- establecimientos industriales en ella, o que adquirieran bienes -- raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro -- requisito si la pidieran."

Por lo tanto observamos que las Bases Orgánicas a pesar -- de haber surgido en momentos difíciles para el país mostraron -- para el extranjero un buen acogimiento permitiendo la asimila-- ción con los nacionales.

e) Constitución de 1857.

Tiempo después en el año de 1855 el gobierno de los -- conservadores representado por Santa Anna habría de ser derro-- cado por un movimiento insurgente que comenzó en el sur del -- país, comandado por Juan Alvarez y que se extendió con mucha -- fuerza. Es el primero de marzo de 1854 cuando Florencio Villa-- rreal proclama el Plan de Ayutla que contenía entre otros pun-- tos básicos: el desconocimiento de Santa Anna y la convocatoria -- para un Congreso Constituyente.

Al quedar integrado el Congreso de 1856 se inician los -- trámites para la redacción de la nueva Constitución que habría -- de regir a México y después de ocho meses de acaloradas discu-- siones se promulga la Constitución el 5 de febrero de 1857 adop -- tando nuevamente como forma de gobierno la República Representa -- tiva, Democrática y Federal.

Esta Carta Magna también fue muy criticada debido a --

su carácter individualista pues incluso propició enfrentamientos entre los mismos constituyentes ya que algunos pretendían darle un carácter social, entre ellos Ponciano Arriaga. No obstante reguló en materia de extranjería: que los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales con excepción de los de carácter político, fundamentándose en los "Derechos del Hombre".

Artículo 1."El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

Pues bien esta constitución hemos señalado otorga al extranjero los derechos inherentes a todo ser humano en su Título I, Sección Primera, pero establece ya preferencias para los mexicanos en sus artículos 32 y 33.

El artículo 33 se encarga de definir al extranjero y nos dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a. título 1o. de la presente Constitución, salvando en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos." (12)

-
12. El artículo 30 de la Constitución de 1857 manifestaba que son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República de padres mexicanos; II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación; III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República...o tengan hijos mexicanos...

Una vez delimitado quienes son extranjeros, su artículo 32 nos indica que existían ciertas preferencias para los mexicanos:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en -- igualdad de circunstancias, para todos los empleados, cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades que no sea indispensable la calidad de ciudadano..."

En suma la Constitución del 57 otorga en su texto al extranjero derechos sobre la base de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" que como recordamos fue aprobada en el año de 1948 en el seno de las Naciones Unidas, y sienta las bases para crear la condición jurídica del extranjero en México, que culmina con la promulgación de la Ley de Extranjería y Naturalización veintinueve años más tarde.

f) Constitución de 1917.

A continuación reseñaremos brevemente los acontecimientos sucedidos después de la promulgación de la Constitución del 57 hasta llegar al momento en que se sanciona el 5 de febrero de 1917 la Constitución que rige en la actualidad a México.

Una vez que la Constitución del 57 estuvo vigente los liberales que lucharon por sus fundamentos se dividieron en dos clases: los radicales y los moderados, subió a la presidencia Ignacio Comonfort y se nombra como presidente de la Suprema Corte de Justicia a Benito Juárez. Este último personaje es importante en la Historia de México pues encabeza años más tarde lo que se conoció como la época de la Reforma, en la que se dictaron las leyes de Reforma entre ellas la más importante, es la que establece la separación definitiva entre la Iglesia y el Estado por la desamortización de los bienes del clero.

Cuando Juárez sube al poder en 1861 el país se encon--

traba en graves problemas económicos y se vió obligado a suspender los pagos de la deuda externa. Francia, Inglaterra y España se opusieron a ello y decidieron invadir nuestra nación.

Estos acontecimientos marcan el inicio de la delimitación de la condición jurídica del extranjero en la actualidad, pues al tratar de evitar nuevos ataques comienzan a imponerse más limitaciones a los no nacionales que se encontraban en el país.

En años posteriores surge la Ley de Extranjería y Naturalización conocida también como Ley Vallarta, en cuanto a sus disposiciones en lo referente al tema que nos ocupa, serán objeto de estudio en el tercer capítulo de esta tesis.

Resultante de otro movimiento armado (La Revolución Mexicana) surgió una nueva Constitución la de 1917, cuyos preceptos están vigentes en la actualidad con algunas reformas posteriores a su promulgación.

La Carta Magna del 17 recogió muchos preceptos de la anterior con las diferencias de que el carácter de ésta última fue de tipo social. Así lo manifestaba Raúl Mejía Zuñiga: "La actual Constitución poco ha variado de la de 1857, pues ambas se sustentan en los mismos principios filosóficos y políticos y se inspiran en las mismas fuentes de donde toman toda su arquitectura jurídica...consignó las garantías sociales que no pueden ser vulneradas por las individuales..." (13)

Por lo que toca a los extranjeros mediante este texto constitucional se les otorgan las garantías individuales consagradas en su Título primero, Capítulo Primero.

13. MEJIA Zuñiga, Raúl; Liberalismo Mexicano en el Siglo XIX; - Editorial Porrúa; México, D.F., 1963; p. 101.

El artículo 10. expresa: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, --- sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Es decir que en igualdad con los nacionales disfruta de las garantías de libertad, propiedad, seguridad, más sin embargo por las experiencias sufridas en años anteriores se imponen ciertas limitaciones al extranjero entre ellas: no goza de los derechos políticos que son propios de los ciudadanos mexicanos; para la adquisición de bienes inmuebles deben celebrar -- un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio del cual conviene : "... en considerarse como mexicano respecto de dichos bienes y a no invocar la protección de su ---- gobierno bajo la pena de faltar a su convenio de perder dichos bienes en beneficio de la Nación Mexicana", asimismo tiene prohibido la adquisición de este tipo de bienes en una franja de cien kilómetros en las fronteras y de cincuenta en las playas; - se limita su derecho público establecido en el artículo 14 pues se faculta en el artículo 33 al Ejecutivo para expulsar inmediatamente al extranjero pernicioso sin necesidad de previo juicio; existe una restricción más, debido a que el mexicano debe ser -- preferido sobre el extranjero para determinados cargos, empleos o comisiones del gobierno; así también el extranjero no puede - servir al ejército en tiempo de paz; etc.

Como podemos apreciar la Constitución de 1917 impone - muchas más limitaciones al extranjero que han de determinar su - condición jurídica en el país, cimentando con posterioridad --- otros cuerpos legislativos referentes a extranjeros como lo --- son: La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

CAPITULO SEGUNDO

II. NATURALEZA DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

A. Concepto de Extranjero.

Del análisis del contenido del capítulo anterior podemos apreciar el desenvolvimiento que tuvo el extranjero en cada uno de los pueblos mencionados, incluso en nuestro propio país. Sin embargo aunque explicamos los derechos y limitaciones de que gozaba en cada uno de ellos no establecimos una conceptualización de la palabra extranjero debido a que reservamos esta problemática para el presente capítulo, pues en nuestra opinión preferimos exponer aquí las definiciones que cada autor tiene al respecto, así como la nuestra, por motivos de hacer una comparación entre los nacionales, que nos permita acercarnos al estudio de la condición jurídica que el extranjero tiene en México.

Antes de entrar de lleno a este inciso insistiremos en que no nos referimos a los conceptos que se tiene de extranjero en otros países sino solamente haremos un enfoque dirigido a nuestro ámbito territorial.

Para dar inicio tenemos que distinguir que la legislación vigente reconoce dos tipos de personas como sujetos de derecho; las físicas y las morales. Este reconocimiento por ende debe hacerse extensivo tanto a los nacionales como a los extranjeros ya que se deriva de los diversos preceptos legales mexicanos. Así la Constitución Política, ley suprema del país, establece que todo individuo goza de las garantías que ella otorga.

Primeramente el maestro Leonel Pérez Nieto se inclina más hacia la definición legal y nos dice:

"... El artículo 33 de la propia constitución determina, en su primera parte, que para nuestro orden jurídico son extranjeros los que no posean las calidades establecidas por el artículo 30..."(14)

Rafael de Pina Vara al definir al extranjero, manifiesta: "En relación con una nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización".(15)

En cuanto a esta definición un poco más explícita que la anterior tenemos que hacer notar que indirectamente plasma las características del artículo 33 Constitucional pues al incluir en ella las palabras "nacimiento" y "naturalización" nos remite a las características del artículo 30, exponiendo por lo tanto un concepto del extranjero también por exclusión.

Orué y Arregui citado por el maestro Carlos Arellano afirma: "... que en un sentido vulgar se entiende por extranjero el individuo que no es nacional".(16)

A través de esta definición se reafirma el espíritu constitucional al distinguir entre un nacional y los que no lo son, como los extranjeros, por no poseer las calidades requeridas.

14. PEREZ NIETO Castro, Leonel ; Derecho Internacional Privado; - Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios; Tercera Edición, México, D.F., 1984; p. 99

15. DE PINA VARA, Rafael; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; Décima tercera edición; México, D.F., 1985, p. 265

16. ARELLANO García, Carlos; Derecho Internacional Privado; Editorial Porrúa; Sexta edición; México, D.F., 1983; p. 291; Aput. Orué y Arregui.

1.- Como persona física.

Doctrinalmente se afirma que las personas físicas son los seres humanos, los cuales por su calidad, gozan de ciertos atributos como lo son: el nombre, el domicilio, el patrimonio -- la capacidad jurídica, el estado civil y la nacionalidad, cuya profundización omitiremos por razones de brevedad.

Hemos dicho entonces que la persona física posee una nacionalidad y por lo tanto un vínculo que lo liga con el Estado del cual es nacional y al salir de dicho país se hallará sujeto, no solo a esa jurisdicción sino también a la del país en que se encuentre en virtud de los actos que realice en él, adoptando la calidad de extranjero.

La posición expuesta en el párrafo anterior es discutible pues en relación con el concepto de extranjero, como persona física se plantean dos situaciones: la primera de ellas --- se centra en la conceptualización que hace la legislación al --- respecto y la segunda en la que realizan los estudios del derecho.

Tratando el primer punto nuestra Constitución en su -- artículo 33 al referirse a los extranjeros los define por exclusión, por lo tanto hay una remisión directa al artículo 30 del -- mismo ordenamiento diciendo: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". Estas calidades -- son las de ser mexicano por nacimiento en virtud de haber -- nacido en el territorio de la República; ser hijo de padres me -- xicanos aunque se haya nacido en el extranjero; haber nacido a -- bordo de buques o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes; --- o bien ser mexicano por naturalización debido a razones de obten -- ción de carta de naturalización otorgada por la Secretaría de -- Relaciones Exteriores; o por haber contraído matrimonio con va -- rón o mujer mexicana y establecido su domicilio en el país.

Del párrafo anterior se desprende que la Carta Magna - enumera básicamente los casos por los cuales una persona se considera extranjera en oposición a las que ella reconoce como nacionales pero jamás a lo largo de su texto define afirmativamente lo que debe entenderse por extranjero influenciado indudablemente otros cuerpos legales e incluso formando el criterio de la mayoría de los autores.

Desde nuestro punto de vista creemos que existe un error de técnica jurídica en la redacción del artículo 33, no con respecto a las personas físicas sino en relación con las personas morales, plenamente reconocidas por el derecho. Esta problemática se base en la exclusión que de ellas hace el texto del mencionado artículo. En el siguiente inciso de este capítulo profundizaremos al respecto puesto que existe una ley de rango inferior (basados en la pirámide de jerarquización de las leyes de Kelsen) que si las define, aunque lo hace también por exclusión. Ella es la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 5°.

Con respecto a la definición que los doctrinarios establecen en relación con la palabra "extranjero" algunos de ellos como mencionabamos se ven influenciados por el criterio seguido en nuestra constitución, otros tratan de definir al extranjero en forma afirmativa y no por exclusión como lo hace la ley, y un grupo más pretende compenetrar dentro de la esencia de su concepto tanto a las personas físicas como a las morales.

A continuación plasmaremos ideas de algunos de esos teóricos, para terminar finalmente con nuestra propia conceptualización del término extranjero, apoyados, claro está tanto en las definiciones legales como doctrinales.

Niboyet (citado también por Arellano García) reafirma en su concepto la separación entre el nacional y el extranjero -- al decir: "los individuos se dividen en dos categorías : los nacionales y los no nacionales o extranjeros". (17)

Analizando un poco estas definiciones llegamos a la -- conclusión que al definir a un extranjero tajantemente debe ha-- cerse en contraposición a lo que se entiende por nacional, de -- ésta manera nos apegaremos más al texto de nuestra Ley Suprema y al pensamiento de la mayoría de los teóricos.

Quisimos dejar para después el concepto del licenciado Carlos Arellano porque pensamos que es el más acertado de todos, pues él no se ciñe únicamente al definir al extranjero, a las -- personas físicas, como lo hace la Constitución, sino que engloba un elemento más, que otros autores tampoco comprenden en sus de-- finiciones, como lo son las personas morales, expresando que tie-- ne el carácter del extranjero la persona física o moral"... que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado, para ser considerada como nacional." (18)

Podemos deducir que el maestro Arellano, haciendo una analogía de las personas físicas, en relación a su nacionalidad, acepta que las personas morales poseen también ese atributo, lue-- go entonces aquellas que no reúna los requisitos legales para -- ser consideradas como nacionales serán personas morales extran-- jeras.

Tomando en consideración estas opiniones y en especial la de Carlos Arellano, definimos al extranjero: Como la persona

17. ARELLANO García; Ibidem, Aput. Niboyet, JP. Principios de -- Derecho Internacional Privado.

18. ARELLANO García, Carlos, Op. Cit; p. 293 .

física o moral que no está vinculada a través del atributo de -- nacionalidad con el Estado en el cual se encuentra.

Con respecto al concepto anterior queremos hacer incapié en que el extranjero, tal vez en un momento dado se halle -- vinculado con el Estado a través de otros nexos, pero nunca por medio del vínculo de la nacionalidad.

2.- Como persona moral.

Como comentábamos en el inciso anterior las personas - morales extranjeras no están comprendidas dentro de la defini--- ción que da la Constitución Política, debido a que ésta se limita a enumerar los casos en que un individuo como persona física queda encuadrado dentro de la categoría de "extranjero".

Hacemos esta observación apoyándonos en el texto de -- los artículos 33 y 30 constitucionales, pues si recordamos, estos manifiestan que "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30..." Por lo tanto por medio del contenido del artículo 33 en su primera parte tal vez no nos sea posible arguir la exclusión de las personas morales, más -- sin embargo remitiéndonos al artículo 30, de su lectura, apreciamos a primera vista que no se prevé dentro de los supuestos la adquisición de nacionalidad de la persona moral. Profundizando un poco más podemos suponer que el legislador, pretendió englobarlas dentro del inciso A fracción I primera parte del mencionado artículo 30 la cual expresa: "... Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República..." Aunque -- esta última consideración en nuestra opinión es muy vana, el -- Constituyente debió haber previsto dentro del artículo 30 la adquisición de nacionalidad de las personas morales como lo hace - la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 5° .

Antes de definir a la persona moral extranjera debemos afirmar que son consideradas como ficciones de la ley de ahí que muchos autores consideran que no debe otorgárseles el atributo de la nacionalidad. Esta última cuestión ha sido rebatida infinidad de veces a través de algunas teorías cuya conclusión final nos lleva a aceptar que las personas morales son sujetos de derechos y obligaciones y por lo tanto son capaces de poseer una nacionalidad.

Por persona moral se entiende "...aquellas personas -- que el Derecho considera como sujetos de la relación jurídica -- sin que se sustenten sobre la encarnación física de un hombre -- individual." (19)

Una vez definida a la persona moral hemos de decir que al igual que el extranjero como persona física, su conceptualización como un ente extranjero debe hacerse por exclusión, basando se en el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que define a las personas morales mexicanas al expresar: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal." Por lo tanto consideramos como personas morales extranjeras a aquellas que no se constituyan conforme a las leyes de la República.

Las personas morales extranjeras están plenamente reconocidas por otros cuerpos legales como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual les dedica inclusive todo el capítulo XII de la misma.

19. Muñoz, Luis; Derecho Civil Mexicano; Editorial Ediciones --- Modelo; México, D.F., 1971; Tomo I; p. 291

B. Distinciones entre un extranjero y un nacional.

En los párrafos anteriores hemos dejado ya establecido lo que debe entenderse por extranjero tanto como persona física, como persona moral, de esos conceptos podemos inferir que la distinción básica que existe entre un extranjero y un nacional es precisamente ese vínculo del cual nos habla Niboyet. (20)

¿Que es la nacionalidad?

Antes de entrar de lleno a explicar las diferencias - debemos dejar claro ¿que se entiende por nacionalidad? y ---- ¿quienes son considerados nacionales de una país?.

Por nacionalidad debe entenderse según el criterio -- mas generalizado como aquel nexo tanto jurídico como político - que enlaza a un individuo con un Estado determinado.

Atendiendo a esta definición afirmamos que serán nacionales del Estado Mexicano aquellos individuos que esten vinculados tanto jurídica como políticamente con los Estados Unidos Mexicanos.

Esta vinculación va atender en relación a las personas físicas a dos criterios: el de nacionalidad originaria y derivada ambos comprendidos en el texto del artículo 30 Constitucional en sus fracciones A y B respectivamente.

20. Niboyet solamente aceptó que la persona física poseía nacionalidad pues se mostró renuente a creer, que las personas morales pudieran obtenerla. Desde nuestro punto de vista y siguiendo el criterio del maestro Carlos Arellano las personas morales son susceptibles de tener una nacionalidad.

Nos dice el artículo 30: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Con relación a las personas morales van a ser nacionales aquellas que conforme al artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se constituyan de acuerdo con las leyes -- de la República y tengan su domicilio legal en ella.

Dejaremos claro que aún cuando las personas morales -- tengan la nacionalidad mexicana éstas no gozan de los derechos políticos que solo se conceden a las personas físicas -- mexicanas quedando por lo tanto también excluidos los extranjeros en ambas modalidades.

Hemos pues empezado a enumerar las diferencias entre los nacionales y los extranjeros más sin embargo afirmamos que estas fueron impuestas en nuestro país por razones de seguridad nacional ya que a principio del presente siglo se les otorgaron a los extranjeros facilidades increíbles que nos llevaron posteriormente a conflictos muy graves.

México respetando la Declaración Universal de los derechos del Hombre otorga a los extranjeros las garantías del capítulo primero título I de su Constitución, haciéndolas extensivas a las personas morales en todo aquello que no sean incompatibles con su naturaleza jurídica.

No obstante se establecen algunas limitaciones a estas garantías en cuanto a su aplicación a los extranjeros sirviendo como marco de diferenciación con los nacionales, estas son:

1.- Sólo los ciudadanos mexicanos tienen capacidad política, fundamentado en los artículos 8º y 9º Constitucional, con respecto al derecho de petición y asociación en materia política; y también en relación con el artículo 33 pues indica que los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

2.- La garantía de audiencia protegida por el artículo 14 Constitucional se haya limitada en relación a extranjeros, en el caso de que su permanencia en el país, se juzgue inconveniente pues el ejecutivo tiene facultades para hacerlo abandonar el país sin necesidad de previo juicio.

3.- La garantía de libertad de tránsito también contempla limitaciones para el extranjero, pues en ciertos casos le limita las entradas y salidas del país siempre sujeto a lo que contemplen las leyes de inmigración, de emigración, de salubridad, o cuando el extranjero es considerado como pernicioso en los términos del artículo 33.

4.- El artículo 27 de la Ley Suprema en su fracción I también establece diferencias entre el nacional y el extranjero para la adquisición de propiedad pues nos dice en su texto: ----

" Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones...

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes..."

Por lo que toca a este punto será ampliado posteriormente a lo largo del capitulado.

5.- Nuestro artículo 32 Constitucional, es el que ofrece mayormente una gama de preferencias, hacia las nacionales en relación con los extranjeros, pues el espíritu del Constituyente fue el de proteger a la nación de intereses extraños, fundamentado en los acontecimientos que tuvieron lugar en nuestro país en años anteriores a la promulgación de la Constitución de 1917.

El texto de este artículo manifiesta:

Los mexicanos serán preferidos sobre los extranjeros en iguales circunstancias para:

- a) Todo tipo de concesiones.
- b) Todos los empleos, cargos y comisiones del gobierno.

Asimismo exige que ningún extranjero en tiempos de paz se aliste en el Ejército, la policía, etc.; y solo permite que los miembros de la Marina Nacional de Guerra o de la Fuerza Aérea sean mexicanos por nacimiento.

Podemos apreciar de lo anterior que aun cuando el extranjero tiene una posición privilegiada en el país siempre los nacionales por el vínculo que guardan con el Estado tendrán mayo

res prerrogativas en relación con ellos.

C.- Concepto de Condición Jurídica del Extranjero.

Una vez estudiado lo que debe entenderse por extranjero y su diferencia con los nacionales debe establecerse cual es la condición jurídica a la cual se hallan sujetas dichas personas - cuando se encuentran residiendo en nuestro país ya sea temporal o permanentemente.

Primeramente diremos que el concepto de condición jurídica de extranjero es susceptible de denominarse en opinión de - autores como Verdross como "derechos de la Extranjería". Aunque la mayoría de los tratadistas reconocen mas acertado el término de "condición jurídica".

Preguntaremos ahora y que ¿ debe entenderse por condición jurídica del extranjero?.

Niboyet, afirma que: " Consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país". (21)

Carlos Arellano García haciendo una acertada crítica - al concepto de Niboyet, expresa que la condición jurídica no so lo comprende los derechos sino también las obligaciones que se - imponen a los no nacionales.

21. ARELLANO GARCIA, Carlos; Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, Sexta edición; México, D.F., 1983; p. 293.
Aput. Niboyet JP. Principios de Derecho Internacional Privado.

Rafael de Pina Vara afirma que el derecho de extranjero es: "La Calidad y Condición que según las leyes corresponden al extranjero residente en un determinado país mientras no obtenga en el la naturalización". (22)

En razón de estos conceptos debe considerarse a los - extranjeros (tanto a personas físicas como a personas morales)- como sujetos de Derecho capaces de poseer derechos y deberes integrándose con ellos la llamada "Condición Jurídica del Extranjero".

Como sabemos la "Condición Jurídica del Extranjero" - constituye uno de los temas principales que aborda el Derecho - Internacional Privado ya que a través de su estudio se le facilitará resolver los llamados conflictos de Leyes que constituyen su objetivo general.

Dejando a un lado la cuestión anterior y una vez definido lo que por condición jurídica debe entenderse nos enfrentamos realmente al problema de determinar cuales son los derechos y obligaciones de que goza el extranjero en un país y que bases han de servir para determinarlos.

El establecimiento de esos derechos y obligaciones -- a que se hallará sujeto el extranjero deben seguir lineamientos tanto internos como internacionales esto debido a que existen - países que pueden otorgar infinidad de derechos a los extranjeros incluso más que a sus nacionales, pero en contraste a esta-

22. DE PINA VARA, Rafael; Op. cit.; p. 265

posición algunos otros otorgan muchísimos menos. Es por ello que la condición Jurídica debe sujetarse a nivel mundial al establecimiento de un mínimo de derechos esto se logra a base de Convenciones y tratados e incluso independientemente de estos pues existen reglas universalmente aceptadas al respecto.

El ordenamiento básico en esta determinación lo constituye la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la mayoría de las Naciones la respeta.

Con respecto al ordenamiento interno cada país es libre de fijar los derechos y obligaciones que ha de otorgar al extranjero dependiendo de las legislaciones de cada uno de ellos pero siempre como decíamos anteriormente, deberán respetarse los derechos inherentes a la calidad de ser humano protegidos por el Derecho de Gentes. Asimismo cada nación tratará de hacer efectivo esa mínima condición jurídica cuando sus nacionales se encuentren en territorio de otros Estados y en caso de incurrir en violaciones se le exigirá la responsabilidad al mismo.

México, como miembro de la comunidad internacional establece la condición jurídica del extranjero tomando en cuenta lo establecido por el orden internacional, acatando las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada el 10 de Diciembre de 1948; la Convención sobre Condición de los Extranjeros de la Habana firmada el 20 de febrero de 1928; el tratado Americano de Soluciones Pacíficas o llamada también "Pacto de Bogota", La Convención sobre derechos y deberes de los Estados celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de Diciembre de 1933; etc.

Estos ordenamientos contienen disposiciones muy importantes en relación a la condición jurídica del extranjero y aunque no citaremos todos sus preceptos por ser extensos trataremos de resumir y exponer de la manera más breve, los de ---

mayor relevancia.

Declaración Universal
de los Derechos Hum-
anos.

- 1.- Todos los seres humanos son libres e iguales sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión y nacionalidad, etc.
- 2.- Todo individuo tiene derecho a: la vida, libertad, seguridad, integridad corporal, reconocimiento de personalidad jurídica, domicilio, familia, honra, educación, etc.
- 3.- Derecho a reclamar Justicia ante los tribunales nacionales.

Convención de la
Habana sobre Con-
dición Jurídica.

- 54 -

- 1.- Facultad del Estado para determi-
nar las condiciones de entrada y
salidas de los extranjeros.
- 2.- Sujeción del extranjero a la ju-
risdicción del Estado y leyes lo-
cales.
- 3.- Se releva al no nacional de la --
obligación de prestar el servicio
militar.
- 4.- Se impone, la obligación al ex- -
tranjero de pagar contribuciones.
- 5.- Se reconoce al extranjero el goce
de los derechos civiles y de las
garantías individuales. México --
hizo reservas con respecto a este
punto.
- 6.- Se concede la facultad al Estado-
de expulsar al extranjero por ra-
zones de seguridad nacional. Tam-
bién aquí México hizo una reserva
al respecto.
- 7.- Se establece prohibición absoluta
al extranjero de inmiscuirse en -
asuntos políticos.

Convención sobre Derechos
y Deberes de los Estados.

- 1.- Esta señala que la jurisdicción de un Estado se haya limitado a su territorio Nacional y todos los individuos (nacionales o extranjeros) que se encuentre en el gozan de la protección de las leyes por igual y por lo tanto los extranjeros no pretenderán poseer derechos más extensos y diferentes que los de los nacionales.

Pacto de Bogotá

- 1.- A través de este se pretende obligar a los países contratantes a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales cuando éstos no hayan agotado los recursos correspondientes ante los tribunales nacionales del Estado ofensor.

Analizando las ideas antes expuestas podemos decir que México se haya sujeto a otorgar y a respetar determinados derechos, para el extranjero, atendiendo al ámbito internacional influyendo notablemente en el orden interno.

En cuanto a la legislación interna México regula la condición jurídica del extranjero a través de ordenamientos -- supremos como lo es la Constitución Política, haciendo una equi paración con sus nacionales en lo que concierne al otorgamiento de garantías individuales, expresándolo así a través de sus artículos 1 y 33.

Artículo 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, - las cuales no podrán restringirse ni suspenderse , sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Artículo 33. "Son extranjeros los que no posean las - calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo , título primero de la presen te Constitución...".

Luego entonces se infiere de la lectura de los artícu los anteriores que la fijación de los derechos y obligaciones - del extranjero solo podrán ser impuestas bajo las condiciones -- que la Constitución establezca, una de ellas consiste en otor-- gar, solo al Congreso de la Unión facultad para legislar en mate-- ria de Condición Jurídica de los extranjeros (Artículo 73 frac-- ción XVI) prohibiendo por lo tanto a las legislaturas de cada - Estado legislar en esta materia, constituyéndose en facultad -- exclusiva de la Ley Federal. Es por ello que la Ley de Nacio-- nalidad y Naturalización está encargada también de enumerar a - través de su capítulo IV los derechos y deberes que les corres-- ponden a los no nacionales.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Nacio-- nacionalidad y Naturalización (23) existen otros cuerpos lega--

23. Artículo 50.- "Solo la Ley Federal puede modificar y res-- tringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros...".

les federales que se ocupan de enumerar modificar o restringir los derechos dados al extranjero como son: El Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, etc.

Es menester aclarar que en el presente punto del capítulo no enlistaremos ese conjunto de derechos y obligaciones -- puesto que seran materia de otro de los incisos que abordaremos con posterioridad.

D. Admisión de los Extranjeros en México.

A lo largo de la siguiente exposición tratamos de establecer las condiciones que requiere un extranjero para ser admitido en territorio nacional y para poder permanecer en él temporal o permanentemente.

Asimismo enunciaremos algunos criterios adoptados por México para permitir la inmigración de no nacionales y las calidades con las cuales se internaran al país.

Ya que hablamos de inmigración es conveniente dejar claro que se entiende por ella, pues este concepto es básico en la explicación que nos ocupa.

Para definir la palabra inmigración debemos antes recordar lo que se entiende por migración. Migración proviene según sus raíces latinas de migrar que a su vez se refiere a "cambiar de sitio; es el traslado de personas de un lugar a otro, movimiento que puede ser internacional entre naciones distintas o internas, dentro de un mismo territorio."

Lógicamente que la clase de migración que nos interesa es la de orden internacional, pues al desplazarse un grupo de personas de su país de origen hacia otro distinto adquirirán la calidad de extranjeras.

De la descomposición del término inmigración entonces podemos deducir su significado pues se encuentran compuesto de dos vocablos in - que significa en o dentro de - y migración cuya definición establecimos en el párrafo anterior. Por lo tanto inmigración es: el traslado de personas de un lugar determinado hacia dentro de otro.

1.- Internación y Estancia.

Una vez establecido el concepto de inmigración hemos-
de decir que México como nación susceptible de poseerla no pue-
de negarse a permitir la entrada de extranjeros en su territo-
rio, salvo casos de excepción, pero en uso de su soberanía tiene
la facultad de imponer determinados requisitos y condiciones al
individuo que pretenda internarse en él.

La Secretaría de Gobernación es la encargada en nues-
tro país de los asuntos de inmigración por delegación que le ha
ce el Ejecutivo Federal, así lo manifiesta el artículo 2o. y 7o
Ley General de Población.

El artículo 7o. nos dice: "por lo que se refiere a --
los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación--
corresponde:... II. Vigilar la entrada... de los nacionales y -
extranjeros y revisar la documentación de los mismos...".

Analizando estos preceptos diremos que la Secretaría-
de Gobernación, basada en estudios demográficos debe determinar
el número de extranjeros a los cuales les permitirá internarse-
al país, así como los requisitos que deberán reunir para hacerlo
También es la encargada con apego, a la Ley de prohibir la in-
ternación del no nacional cuando así lo determinen los intere--
ses nacionales.

Existen varios casos con fundamento en el artículo 37 de la L.G.P. en los cuales Gobernación podrá negar su internación a un extranjero estos son:

a) Cuando no haya reciprocidad internacional con su país de origen;

b) Porque su entrada produzca desequilibrio demográfico, rompiendo las cuotas establecidas.

c) Debido a que su entrada lesione intereses económicos de los nacionales.

d) Por malos antecedentes, de conducta en el exterior o en el país cuando haya estado en él con anterioridad.

e) Cuando no se encuentra física o mentalmente sano.

f) Cuando así lo determinen disposiciones legales diferentes a la Ley General de Población.

Ahora bien en relación con el extranjero que no se encuentra dentro de los supuestos anteriores y por lo tanto está en posibilidades de internarse en el país deberá acreditar su calidad migratoria con los documentos correspondientes y satisfecerá una serie de requisitos especiales que a manera de cuadro sinóptico enumeramos a continuación.

REQUISITOS EXIGIDOS AL EXTRANJERO PARA SU INTERNACION EN EL PAIS.

REQUISITOS SANITARIOS
(Fundamento: Ley General de Salud).

Se exceptúan de estos requisitos aquellos casos previstos en tratados o convenios internacionales.

- Será sometido a examen médico, a juicio de la autoridad sanitaria.
- Los inmigrantes presentarán además certificado de salud expedido en su país de origen y visado por autoridades consulares Mexicanas.
- Comprobar que no se padece peste, cólera - fiebre amarilla o viruela. Asimismo que ha sido vacunado contra la viruela durante los tres años anteriores a su internación.

| | |
|--|---|
| | <p>-En su caso, acreditar que no se es ebrio-conseuetudinario o adicto a estupefacientes y psicotrópicos.</p> |
| <p>REQUISITOS DIPLOMATICOS Fundamento Reglamento - para la Expedición de pasaportes).</p> | <p>-Obtener el visado de su pasaporte, salvo los casos de excepción por virtud de los cuales, México tenga celebrado convenio vigente de supresión de visa.</p> |
| <p>REQUISITOS FISCALES (Fundamento: Decreto que establece cuotas de los derechos por servicios migratorios.)</p> | <p>-Deberá pagar los impuestos y derechos por servicios migratorios, las cuotas correspondientes dependerán de la calidad y característica migratoria con la cual se interne al país.</p> |
| <p>REQUISITOS ADMINISTRATIVOS.</p> | <p>-Se integran por todos los trámites que el extranjero realizará ante los Consulados de México en el Extranjero o ante la oficina de Migración de la Secretaría de Gobernación (Principalmente Solicitudes de internación cuya resolución se sujetará a las cuotas establecidas para cada Estado). También se pueden obtener en las delegaciones de Turismo autorizadas por la Secretaría de Gobernación.</p> |
| <p>REQUISITOS ECONOMICOS.</p> | <p>-Son cantidades de dinero, fianzas o depósitos que el extranjero debe otorgar en diversos casos como: a) Cuando haya desembarco provisional y su documentación carezca de algún requisito . b) Al internarse al país declararán ante la Oficina Aduanal las divisas o moneda extranjera que traigan consigo, etc.</p> |

Una vez que el extranjero cumpla con todos los requisitos exigidos para su internación y ha sido aceptada su solitud, su estancia en el país dependerá de la calidad migratoria con la cual se introduzca.

Por estancia del extranjero debemos entender su permanencia física en el territorio nacional que puede ser temporal o permanente según sea no inmigrante o inmigrante.

En relación a las calidades migratorias mencionadas - anteriormente las explicaremos con mayor amplitud en el siguiente punto del presente apartado.

El extranjero que posea legal estancia en el país gozará de la protección de las leyes y de los derechos y obligaciones inherentes a su característica migratoria y podrá realizar todos los actos que le estén permitidos.

A los no nacionales que se encuentren en nuestro país aun cuando hayan comprobado que permanecen en él conforme a las leyes se les puede limitar su estancia por diversas causas y -- obligá-sele a abandonar el territorio mexicano.

Dependiendo de la gravedad de la causa, por la cual el extranjero saldrá del país puede ser: deportado, expulsado o extraditado.

Con respecto a la deportación e interpretando las - palabras del maestro Arellano García, ésta se produce porque -- el extranjero se ha internado ilegalmente al país o su permanencia se ha vuelto ilegal por no reunir o dejar de satisfacer los requisitos sanitarios y migratorios correspondientes o por ausentarse del país fuera de los términos permitidos, en el caso de - los inmigrantes.

Aunada a la sanción correspondiente de deportación -- se podrá imponer pena hasta de 6 años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que se haya internado en el -- país legalmente pero que por incumplimiento o violación a las -- disposiciones legales y administrativas que condicionaban su es tancia se encuentren ilegalmente en él.

La expulsión de un no nacional se puede efectuar por los siguientes motivos:

- a) Por poner en peligro la seguridad y el orden del -- Estado.
- b) Ofensa inferida al Estado de residencia.
- c) Amenaza u ofensa a otros Estados.
- d) Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- e) Ocasionar perjuicios económicos al Estado.
- f) Residir en el país sin autorización.

A juicio de Verdross estos son los principales he- chos que obligar a un Estado a expulsar a un extranjero de su -- territorio más sin embargo deben estar suficientemente motivados por- que de lo contrario se violarán normas de derecho Internacional.

Por lo regular los Estados a través de tratados, esta blecen límites para esta facultad de expulsión obligándose mu- tuamente a fundamentar objetivamente la causa de la salida de - sus nacionales.

En nuestro país el artículo 33 Constitucional faculta al Ejecutivo Federal para expulsar al extranjero inmediatamente y sin necesidad de previo juicio siempre y cuando considere que su permanencia es inconveniente para el estado. Como podemos apre- ciar por medio de este artículo 5o. se priva al extranjero de la -- garantía de audiencia concedida por el artículo 14 del mismo -- ordenamiento pero a la vez obliga al Ejecutivo a motivar su ---

actuación en términos del artículo 16 Constitucional pues debe demostrar que la estancia del extranjero es perjudicial para el país.

En cuanto a la extradición como forma de concluir --- la estancia de un extranjero en México sólo nos referimos a --- ella de manera general y se dice que es: "... la institución -- jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo." (24)

Si nos adentrarnos a las cuestiones doctrinales acerca de la obligación del Estado para Extraditar o no a ciertos individuos diremos que ésta, si constituye una forma de privación de estancia para el extranjero porque aún habiendo cumplido todos los requisitos legales para internarse y permanecer en el país debe abandonarlo por una orden de esta naturaleza.

2.- Calidades Migratorias.

Como asentamos en el inciso anterior para que un extranjero pueda internarse al país y permanecer en él debe comprobar su calidad migratoria en todo momento a través de los -- llamados documentos o formas migratorias.

24. ARELLANO García, Carlos; Op Cit.; p. 430

Rodolfo Bravo Caro nos dice que la documentación migratoria: "... la obtienen en las Oficinas del Servicio Exterior Mexicano y además, cuando se internan como turistas, también la pueden obtener en las delegaciones de turismo, en las oficinas de Población en los puertos y fronteras y se las pueden extender las líneas aéreas de pasajeros autorizadas por la Secretaría de Gobernación para ese objeto." (25)

El otorgamiento de dicha documentación se sujetará a dos cuestiones principales: la primera de ellas al tiempo por el cual se pretende permanecer en el territorio nacional y la segunda el propósito de la internación.

Del factor tiempo se derivan las dos calidades migratorias y son:

a) No inmigrante.- En esta calidad el extranjero sólo se interna en el país temporalmente, previo permiso de la Secretaría de Gobernación. Su fundamento se encuentra en el artículo 42 de la Ley General de Población.

b) Inmigrante.- En esta calidad el extranjero se introduce al país con el ánimo de residir en él. Se fundamenta en el artículo 44 de la citada Ley de Población.

Aquí ocurre otro fenómeno en relación a la temporalidad de residencia, pues transcurridos 5 años el extranjero inmigrante puede solicitar se le otorgue la calidad de inmigrado, con la cual gozará de muchísimos más derechos y libertades que con su calidad anterior.

25. BRAVO Caro, Rodolfo; Guía del Extranjero; Editorial Porrúa; - Décimocuarta edición; México, D.F., 1987; p. 5.

En relación a la calidad de inmigrado, algunos doctrinarios consideran que se constituye verdaderamente en una tercera calidad migratoria debido a que el extranjero adquiere derecho de residencia definitiva en el país, más sin embargo la Ley General de Población no lo prevé así, pues en su artículo 41 -- únicamente señala las dos primeras considerando la de inmigrante una calidad provisional en tanto se adquiere la de inmigrado. Desde nuestro personal punto de vista estamos de acuerdo con -- los autores que señalan la existencia de esas tres calidades.

Del propósito de la internación se van a derivar las distintas características migratorias que quedarán comprendidas en las calidades antes enunciadas. A continuación expondremos sintéticamente cada una de ellas.

La calidad de no inmigrante comprende nueve caracte-- rísticas a saber enumeradas en el artículo 42 de la propia Ley General de Población y estas son:

Turista.- Con esta características se internarán en -- el país los extranjeros que vengan a él con fines de recreación o curativos o para dedicarse a actividades de tipo cultural, -- artísticas y deportivas por las cuales no reciban remuneración.

El término por el cual se le autoriza es el de seis -- meses improrrogables, salvo lo dispuesto en el artículo 97 fracción I del Reglamento de la Ley General de Población y compro-- barán su estancia con la forma migratoria F.M.T. (ver anexo 1) -- la cual a su salida les será recogida en el puerto correspon-- diente. Además se otorgan la llamada F.M. 4 a turistas que necesitan permiso previo de la Secretaría de Gobernación para -- ser documentados y la F.M. 14 para turistas norteamericanos y -- guatemaltecos que realizan viajes múltiples.

Transmigrante.- Esta característica es otorgada al ex tranjero que se dirige hacia otro país exhibiendo permiso de -- admisión, pero que tendrá que pasar forzosamente por territorio nacional para arribar a su destino.

La temporalidad por la cual podrá permanecer en el -- país es de treinta días improrrogables y no podrán cambiar de - calidad o característica migratoria. Su documento migratorio es la F.M.6. también se recogerá a la salida del país.

Visitantes.- Esta característica se da al extranjero que se interna para dedicarse a actividades lucrativas y remun^{er}adas, las cuales deben ser lícitas y honestas.

El término de permanencia es por seis meses que pue-- den ser prorrogados una vez más por igual tiempo; y se podrán - conceder dos prórrogas más de 6 meses al extranjero que viva de sus recursos traídos del exterior o de las rentas que produzcan o cuando se ocupen de actividades científicas, técnicas, artísti^{ca}s o deportivas.

La solicitud de admisión para los visitantes deberá - ser formulada por la institución o empresa que requiera de los servicios del extranjero y solo será concedida si no se causa - perjuicio a los nacionales. Los técnicos o científicos se ins- cribirán en el Registro Nacional de Extranjeros.

Si al visitante no se le autoriza dedicarse a activi- dad lucrativa o remunerada deberá comprobar un ingreso mínimo - de cuatro mil pesos mensuales para el jefe de familia y mil más por cada persona que dependa de él.

El documento migratorio del visitante es la F.M. 3 (ver anexo 2).

La forma migratoria para el asilado político es la --
F.M.10.

Estudiante.- Es aquel extranjero que viene a nuestro país para realizar estudios, en escuelas oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial.

No podrá realizar ninguna actividad remunerada (26) y por lo tanto deberá comprobar que recibe una cantidad periódica de dinero para su sostenimiento. Podrá hacerse acompañar por su cónyuge y familiares en primer grado quienes tendrán la misma característica migratoria.

El lapso permitido al estudiante para permanecer en el país será solo el necesario para concluir sus estudios y realizar los trámites finales. Su documentación deberá refrendarse cada año y podrán ausentarse del territorio nacional hasta por 120 días anuales ya sea continuos o con intermitencias.

Se cancelará el permiso correspondiente al extranjero que sea expulsado del plantel o cuando haya reprobado tal cantidad de materias que no le permitan ingresar al siguiente grado, la ausencia de estas circunstancias se comprobará ante las autoridades correspondientes al solicitar la prórroga.

Al finalizar sus estudios deberá abandonar el país y sólo se le concederá un término prudente para tramitar la documentación final.

26. Salvo el servicio social y la práctica profesional.

La forma migratoria del estudiante es la F.M. 9 (ver-anexo 3).

Visitante distinguido.- Nos dice la Ley General de -- Población que esta característica es otorgada a las personas "pro-mi nentes y de alto prestigio internacional" como lo pueden ser: científicos, investigadores, humanistas, etc.

El término que se autoriza al visitante distinguido - es de 6 meses, y podrá ser renovado si la Secretaría de Goberna-ci ón lo cree pertinente.

La documentación concedida a este tipo de extranjeros es a través de permisos de cortesía y su forma migratoria es la F.M.16.

Visitante Local.- Esta calidad se otorga a extranje-- ros cuyos países limitan con la República Mexicana y sólo po- - drán internarse a ciudades fronterizas o puertos marítimos pre-vi a autorización de las autoridades migratorias.

La estancia del visitante local no podrá ser mayor -- de 3 días, sin embargo podrán entrar y salir diariamente por los- lugares y horas autorizadas, presentando su tarjeta de identidad.

Visitante Provisional.- Es aquel extranjero que desem-bar ca, como se indica provisionalmente en puertos marítimos o en aeropuertos internacionales y cuya documentación carece de al-g ún requisito secundario.

El término concedido es de 30 días y otorgará depósi-to o fianza que garantice su regreso si no ha satisfecho el re-qui sito señalado.

Dentro de la calidad de inmigrante se preveen siete - características reguladas por el artículo 48 de la Ley General de Población estas son:

Rentista.- El rentista se establecerá en nuestro país para vivir de sus recursos traídos del exterior y de los intereses que le produzcan al invertirlos en certificados, títulos y bonos del Estado o en Instituciones Nacionales de Crédito, o a través de una cantidad periódica, también recibida del extranjero. Estos ingresos no serán menores de 6 mil pesos mensuales - y se aumentará en , mil pesos también mensuales por cada familiar que le acompañe. Las cantidades antes mencionadas deberán consultarse a la Secretaría de Gobernación en cada caso en especial.

El extranjero no puede dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas salvo que se considere que sean benéficas -- para el país, la Secretaría de Gobernación lo autorizará para - desempeñar funciones de profesor, científico, técnico o investigar científico.

Como recordamos el inmigrante se interna al país con el ánimo de residir en él, por lo tanto su documentación no estará sujeta a un término máximo, pero deberá refrendar su documentación anualmente hasta alcanzar el tiempo requerido para obtener su calidad de inmigrado.

En el caso de los rentistas al realizar cada refrendo comprobarán debidamente que sus ingresos subsisten para seguir conservando esta característica migratoria.

La forma migratoria para el rentista es la F.M.2 al - igual que la de todos los inmigrantes.

Inversionista.- En la actualidad esta clase de inmigrante es muy bien recibido en nuestro país, y es aquél que se establece en territorio de la República para invertir capital en la Industria con los siguientes requisitos:

a) La inversión mínima debe ser de un millón, si se establece en el Distrito Federal o en zonas industriales con tiguas a él, o de trescientos mil pesos si es en algún otro lugar de la República. Se otorgará un depósito de veinte mil pesos para garantizar que se llevo a cabo la inversión.

b) En caso que el inversionista transmita sus derechos está obligado a dar aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días siguientes y se le fijará un plazo de 2.00 meses para salir de país.

c) El extranjero invertirá su capital sujeto a las disposiciones de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, la cual señala las áreas y porcentajes en las cuales podrá participar, en el siguiente capítulo daremos una explicación más amplia al analizar el contenido de dicha Ley.

El documento migratorio del inversionista también es la F.M.2.

Profesional.- Esta característica es otorgada sólo a casos excepcionales, pues el extranjero se internará y establecerá en el país para ejercer una profesión.

Las condiciones fijadas para el otorgamiento son tres principalmente: la primera es que las áreas a las que se van a dedicar esté insuficientemente cubiertas por mexicanos; segunda que registren su título ante la Secretaría de Educación Pública y obtengan la correspondiente cédula profesional; y tercero que la solicitud de internación sea hecha por una institución -----

oficial o incorporada.

El profesional refrendará anualmente su documentación al igual que todos los demás inmigrantes.

Cargos de Confianza.- Con esta característica se intertendrá el extranjero que vaya asumir cargos de dirección o de absoluta confianza en una empresa establecida en México, su otorgamiento estará sujeto a las siguientes reglas:

a) La empresa o institución que le solicita esta rá operando por lo menos con dos años de anterioridad, se encontrará legalmente constituida y contará con un capital mínimo -- de un millón de pesos , si está establecida en el Distrito Federal o en zonas industriales contiguas a él, o de trescientos mil pesos si se encuentra en cualquier otro lugar de la República. Tratándose de industrias nuevas no se exigirá el primer requisito.

b) No existirá duplicidad de cargos en relación al que ocupará el extranjero, debiéndose acompañar la documentación necesaria que así lo acredite a la solicitud respectiva.

c) Para su refrendo anual el extranjero presentará constancia de que sigue prestando sus servicios a la empresa respectiva. Asimismo ésta tendrá obligación de dar aviso a la Secretaría de Gobernación cuando termine la relación de trabajo, con el objeto de que el extranjero salga del país.

Su forma migratoria es la F.M.2.

Científico.- Es el extranjero que viene a residir en nuestro país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos, o para realizar servicios docentes.

El extranjero deberá comprobar que tiene la capacidad suficiente aunque no exhiba título profesional, siempre y cuando el tipo de trabajo o las leyes no lo requieran o exijan. Además tendrá la obligación de capacitar a tres mexicanos en su especialidad por lo que deberá informar a la Secretaría de Gobernación: nombre y domicilio de dichas personas y el tiempo que necesite para instruirlos.

Para otorgar esta característica migratoria, Gobernación tiene la facultad de consultar a las Instituciones que crea pertinentes con la finalidad de juzgar si la labor del científico será en beneficio del desarrollo de la ciencia y la tecnología del país.

Los científicos deberán refrendar anualmente su documentación migratoria que también es la F.M.2 por su calidad de inmigrante.

Técnico.- En una tarea similar a la del científico se internan en nuestro país extranjeros a los que se atribuye esta característica, sin embargo el área de trabajo será diferente, pues el técnico estará avocado a la investigación pero aplicada a la producción.

Sólo se concederá documentación de este tipo, cuando la Secretaría de Gobernación estime que no existen en el país, personas que puedan llevar a cabo esas labores, y se satisfacen los siguientes requisitos:

a) La solicitud de admisión debe ser hecha por la persona (física o moral) que requiera de los servicios y que tenga su domicilio en el país.

b) La persona solicitante, acreditará que dentro de su personal técnico no cuenta con un técnico especializado en esa rama.

c) Al igual que el Científico el técnico está -- obligado a instruir a tres mexicanos en su especialidad, proponiendo para tal efecto sus nombres y domicilios.

Su documento migratorio es la F.M.2 la cual deberá -- refrendar anualmente durante cinco años, para poder obtener su calidad de inmigrado.

Familiares.- Son los extranjeros que se internan a México para vivir bajo la dependencia económica de un familiar -- que puede ser: el cónyuge, un pariente consanguíneo en línea -- recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo. Para que el otorgamiento de esta calidad sea posible es necesario que ese familiar la solicite y acredite que:

a) Tiene la calidad de inmigrante, inmigrado o -- es mexicano.

b) Que posee recursos suficientes para el sostenimiento del extranjero .

c) Justificará mediante los documentos necesarios el vínculo de parentesco. En el caso del cónyuge además -- se expresará el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

El familiar tiene prohibición de dedicarse a alguna -- actividad remunerada, salvo que expresamente gobernación se lo permita en casos especiales. Para solicitar el refrendo anual de su F.M.2 el pariente que contribuye a su sostenimiento comprobará que posee los medios económicos para seguir haciéndolo.

Nosotros aceptamos que existe una tercera calidad migratoria que es la de inmigrados. Como analizabamos en párrafos anteriores también la Ley General de Población la acepta -- aunque indirectamente ya que pensamos que la redacción del artículo 41 la debió haber previsto pues en su texto únicamente --- dice: "Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país-- de acuerdo con las siguientes calidades: a) No inmigrantes ---- b) Inmigrante.

Como apreciamos en ningún momento se prevee la internación del extranjero con calidad de inmigrado pues desde nuestro punto de vista, el individuo con dicha calidad puede ausentarse del país sin exceder el tiempo permitido y volverá a internarse legalmente al país con la calidad ya adquirida.

La ley define al inmigrado pero lo hace hasta su artículo 52 y expresa: "Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

Esta calidad solo será susceptible de ser adquirida - por el inmigrante, que haya residido los 5 años anteriores en - el país y si sus actividades hubiesen sido honestas y positivas para la población. (Ver Anexo 4)

Situación del
Inmigrado.

- a) Para la obtención de la calidad de inmigrado habrá declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.
- b) El inmigrado podrá dedicarse a todo tipo de actividades siempre y cuando sean lícitas salvo que le sean limitadas por Gobernación en el mismo -- oficio en que le otorgue la calidad o por acuerdos posteriores de carácter general.
- c) Podrá entrar y salir del país libremente no deberá ausentarse del país por más de dos años consecutivos o por períodos que sumen 5 años en un lapso de diez.

De lo anterior se desprende que un extranjero inmigrado gozará en México de muchísimos más derechos, que los que poseen los que tengan otra calidad migratoria, esto se hace con el fin de asimilar casi totalmente al inmigrado con el elemento nacional en cuanto a su situación jurídica, sin que el extranjero tenga para ello necesidad de perder su nacionalidad.

E. Derecho de los mexicanos y derechos de los extranjeros.

Al analizar la condición jurídica del extranjero en el apartado C del presente capítulo dejamos asentado que ésta es el conjunto de derechos y obligaciones de que goza el extranjero y que deben regularse tanto en el orden internacional como en el interno. El primero de estos órdenes ya fue tratado --

por lo que a continuación nos limitaremos a enumerar los derechos de que goza el extranjero de acuerdo con la legislación interna mexicana, contraponiéndolos con los que disfrutaban los nacionales con el objeto de hacer una comparación entre ambos.

Los mexicanos en su carácter de nacionales gozarán de todos los derechos establecidos por la legislación tanto en sus ordenamientos supremos como lo es la Constitución y en sus leyes secundarias, asimismo disfrutará de aquellos que le son inherentes a su calidad de ser humano establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Enunciativamente y no limitativamente el mexicano goza de los siguientes derechos:

a) Las garantías individuales enumeradas en los primeros 29 Artículos Constitucionales los cuales comprenden: derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

b) Todos los derechos civiles regulados en los Códigos Civiles de los Estados y en materia federal para toda la República Mexicana. Estos se refieren básicamente a los del Estado Civil del individuo y a los de su capacidad jurídica.

c) El mexicano tendrá derecho, para dedicarse al comercio salvo que haya sido inhabilitado para ello, etc.

En relación a este punto de los derechos de los mexicanos no pretendamos profundizar más, puesto que en realidad nos avocaremos más a los concedidos a los no nacionales.

Los derechos de los extranjeros, según analizabamos anteriormente deben estar regulados sólo por la Ley Federal dictada exclusivamente por el Congreso de la Unión en términos del artículo 73 fracción XVI y apoyado en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y naturalización, por lo tanto el extranjero go

zará en cada Estado de la Federación, exactamente igual de los mismos derechos.

Una vez delimitada la competencia de la Ley aplicable al extranjero, enlistaremos a continuación algunas de las leyes que otorgan derechos a los extranjeros:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Equiparando a los mexicanos con los no nacionales éstos últimos disfrutaban de las garantías individuales otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su fundamento lo encontramos en el artículo 33 de dicho ordenamiento.

No obstante el artículo 1º también de la Carta Magna faculta para hacer restricciones a estas garantías y en cuanto a extranjeros, estas existen y fueron enumeradas ya por nosotros en el inciso B de este capítulo.

b) Código Civil en Materia Federal.

Este ordenamiento establece que los extranjeros tendrán todos los derechos que otorgan las leyes mexicanas en materia de estado civil y capacidad jurídica, al efecto el artículo 12 de dicho ordenamiento manifiesta: "Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados en ellas o sean transeúntes".

En materia de derechos civiles se limita al extranjero, el relacionado con la adquisición de bienes inmuebles, pues debe sujetarse además a los requisitos exigidos por el artículo

27 Constitucional fracción I y sus leyes reglamentarias, así lo manifiestan los artículos 773 y 2274 del Código Civil.

c) El Código de Comercio.

El presente código faculta al extranjero para ser admitido al comercio e indica en su artículo 13: "Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros". Por lo tanto los no nacionales disfrutaron del derecho de ejercer el libre comercio sujetándose claro está, a todas las disposiciones legales pertinentes.

Aquí se da la oportunidad de desempeñar esta actividad tanto a las personas físicas como a las morales no nacionales rigiéndose estas últimas además por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo XII.

d) Código de Procedimientos Civiles y Penales.

En materia procesal se otorgan al extranjero una gran cantidad de derechos que puede hacer valer ante los tribunales, entre ellos: pueden comparecer en juicio tanto en el carácter de actor como de demandado, debiendo comprobar con anterioridad su legal residencia en el país y que su calidad migratoria les permite realizar el acto motivo del juicio, con la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación.

En cuanto a la administración de justicia se da el derecho al extranjero de acudir a la vía diplomática solo en los casos de denegación de ésta, fundamentado en el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

e) Ley Federal de Trabajo.

Al ser está una ley de carácter Federal sus disposiciones serán aplicables al extranjero tanto en su calidad de patrón como de trabajador y por lo tanto disfrutará de todos y cada uno de los derechos otorgados por ella. Sin embargo --- existe una desventaja para los trabajadores extranjeros pues en igualdad de circunstancias van a ser preferidos siempre los mexicanos.

f) Ley Federal de Derechos de Autor.

El presente ordenamiento protege los derechos --- de autor de los extranjeros durante una temporalidad de 7 años a partir de la primera publicación de su obra. Establece en su artículo 29 igualdad con los nacionales al expresar; "Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales".

Estas son sólo algunas de las innumerables disposiciones que consagran derechos en favor de los extranjeros, las cuales quisimos plasmar en el presente trabajo por considerar --- que son las de mayor trascendencia.

Finalmente diremos que la reciprocidad internacional --- constituye un factor determinante en la concesión de derechos --- al extranjero pues, sin ésta algunos de ellos, otorgados por la legislación interna se ven menoscabados.

F. Capacidad Jurídica de los Extranjeros.

En este apartado nos referimos a otro de los atributos de las personas como lo es la capacidad jurídica, esencial para poder llevar a cabo actos jurídicos y celebrar contratos.

Primeramente afirmamos que este atributo es aplicable a las personas físicas y morales que ya fueron conceptualizadas en incisos anteriores.

La capacidad jurídica se define como : "... la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo". (27)

Del concepto anterior se desprende que la capacidad puede dividirse en dos tipos la de goce y la de ejercicio, por lo tanto la capacidad de goce será aquella aptitud que se tiene para adquirir derechos y asumir obligaciones y la capacidad de ejercicio es la aptitud que se tiene para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones.

Una vez expuesto, lo que por capacidad de una persona se entiende pasaremos a delimitar si el extranjero tiene o no dicho atributo en cualquiera de las dos formas (física o moral)

1.- Como persona física.

Al definir a la persona física dijimos que es todo ser humano susceptible de poseer ciertos atributos entre ellos el de la capacidad, por lo tanto el extranjero como persona física por su simple naturaleza, gozará de ella, por ende tendrá la capacidad jurídica necesaria en su forma de goce y de ejercicio aunque esta última sujeta a las condiciones impuestas también a los nacionales sobre todo la de la edad para disfrutarla.

27. GALINDO Garfias, Ignacio; Derecho Civil; Editoria Porrúa; Octava edición, México, D.F., 1987; p. 385

En nuestro país sin embargo la capacidad del extranjero (persona física) sufre ciertas restricciones en virtud del vínculo de la nacionalidad, pues se limita en cuanto a la adquisición de bienes inmuebles ya que sólo podrá llevarla a cabo previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y celebrando además un convenio con ella para considerarse como nacional respecto de dichos bienes. Como apreciamos aquí se restringe notablemente la capacidad de goce del extranjero. Y se le suprime dicha capacidad totalmente al pronibirsele adquirir este tipo de bienes en la llamada zona restringida que será de 100 Kilómetros a lo largo de la fronteras y de 50 en las playas.

Concluyendo apuntaremos que aunque se le otorga la capacidad jurídica al no nacional el Estado Mexicano tiene la posibilidad de limitarla pero con la condición de que cada restricción sea expresada plenamente en la ley. Al respecto Alfred -- Verdross expone que: "...bastará que se le permita adquirir los derechos privados esenciales, que son imprescindibles para la naturaleza físico-espiritual del hombre... objetos de consumo diario, la capacidad contractual, y matrimonial, la capacidad de testar y heredar. En cambio, un Estado podrá excluir a los extranjeros de la adquisición de objetos que no afecten al consumo cotidiano como p. ej., aeronaves, navios o bienes inmuebles." (28)

2.- Como persona moral.

Por el simple hecho de tratarse de una persona moral, no obstante que sea extranjera o nacional su capacidad de goce se encuentra limitada a la realización de su objeto social.

28. VERDROSS Alfred; Derecho Internacional Público; Editorial - Aguilar; Quinta edición; Madrid, España 1976; p. 343 y 344.

Pero aun así dentro de su esfera de competencia gozan de la capacidad de goce y ejercicio, es decir podrán ser titulares de derechos y obligaciones y tendrán la facultad de ejercerlos por sí mismas.

Las personas morales extranjeras además como ya indicábamos para tener personalidad jurídica en la República deberán haberse constituido legalmente conforme a las leyes de su lugar de origen y se establecerán o tendrán alguna agencia o sucursal en el territorio mexicano.

Asimismo la capacidad jurídica del extranjero tanto como persona física como moral estará limitada por las disposiciones de orden público.

G. Actos jurídicos de los extranjeros.

Analizando la condición jurídica del extranjero los derechos de que goza en nuestro país y su capacidad jurídica -- pasaremos ahora a establecer los actos que puede realizar válidamente en relación con su calidad.

Antes que nada afirmamos que el extranjero al ser poseedor de un cúmulo de derechos y obligaciones y tener la facultad de ejercerlos por sí o mediante representante legal va a engendrar una serie de relaciones jurídicas. Es por ello que en la primera parte de este inciso estableceremos la diferencia -- que existe en nuestro derecho, entre acto y hecho jurídicos avocándonos principalmente al estudio de los actos jurídicos celebrados por los no nacionales, en virtud de que el cuarto capítulo de esta tesis estará dedicado a exponer la formalización ante notario de los más importantes.

1.- Diferencia en Derecho Mexicano entre acto y hecho jurídico.

Para establecer la diferencia entre acto y hecho jurídico necesitamos en principio saber que es lo que se entiende - por cada uno de estos términos.

La discusión sobre la definición de hecho y acto jurídicos son cuestiones puramente doctrinales, puesto que la ley - dentro de su cuerpo normativo contiene supuestos que han de ser realizados por ellos y que darán lugar a la producción de consecuencias jurídicas, no obstante a está no le interesa enfascarse en la determinación del concepto de cada uno de esos vocablos por ser tarea de los estudiosos del derecho.

Galindo Garfias nos dice sobre el hecho jurídico "en sentido amplio... es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de Derecho" (29)

De la anterior definición se puede deducir que existen fenómenos naturales y hechos del hombre que dan lugar a la realización del supuesto previsto en una norma jurídica y por ende producen una consecuencia jurídica, luego entonces la definición de hecho jurídico del maestro Ignacio Galindo es previsita en un sentido muy amplio como él lo indica, pues ofrece la posibilidad de comprender dentro de ella a los hechos jurídicos en estricto sentido y a los llamados actos jurídicos.

Los hechos jurídicos en sentido estricto se entienden como todos aquellos fenómenos naturales, en los cuales no interviene la voluntad del hombre para dar lugar al engendramiento de las consecuencias de Derecho. Ejemplo, de ellos pueden ser el

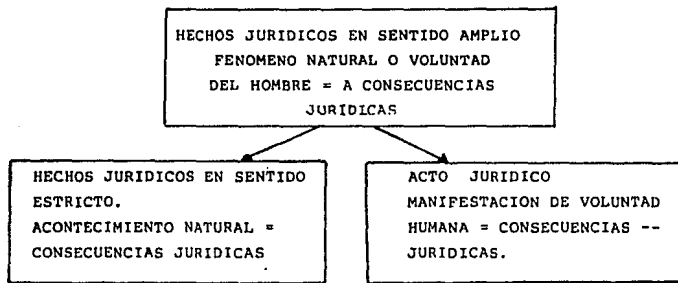
29. GALINDO Garfias, Ignacio; Op. Cit; p. 204.

nacimiento o la muerte de una persona. Dentro de éstos se ---- encuentran también previstos aquellos casos en los cuales hay -- conducta humana en la realización del acontecimiento pero la -- voluntad del hombre no interviene en las consecuencias produci-- das.

En el acto jurídico la voluntad humana está presente-- para dar lugar a los efectos del supuesto jurídico y será siem-- pre el factor determinante. Un ejemplo clásico es el llamado - contrato.

Una vez definido lo que se entiende por hecho y acto-- jurídico cabe decir que la diferencia tajante existente entre - ellos, es que en los primeros no hay manifestación de voluntad - por parte del hombre en los efectos jurídicos creados, en los -- segundos ésta determinará el nacimiento de ellos.

Esquematizando lo expuesto en los cuatro párrafos an-- teriores y siguiendo la teoría francesa podemos concluir que: -



Quisimos hablar de hechos y actos jurídicos y de su diferenciación en virtud de ser indispensable para el desarrollo del siguiente punto y apoyar el contenido del cuarto capítulo donde plasmaremos las diferencias entre acta y escritura notarial que dependen básicamente del manejo de estos conceptos

En relación con los actos jurídicos por ser lo más importante en el desarrollo de la presente tesis, plasmaremos una clasificación que creemos nos será de utilidad posteriormente y es la que atiende a la parte que emite la declaración de voluntad. Los actos jurídicos de acuerdo a esta clasificación se dividen en: unilaterales (la voluntad procede de una sola parte) y bilaterales o plurilaterales (la manifestación se emite por dos o más partes que intervienen en el acto); y en una subclasificación tenemos que los bilaterales pueden ser: convenios o contratos, con los primeros se pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y por medio de los segundos únicamente se podrán crear o transmitir esos derechos y obligaciones.

2.- Actos Jurídicos que le están permitidos, realizar al extranjero en cada una de sus calidades migratorias.

Con respecto a los actos jurídicos que un extranjero puede celebrar válidamente en nuestro país, la ley así como los teóricos, no especifican cuales son aquellos que les están permitidos realizar en cada calidad migratoria.

La Secretaría de Gobernación al autorizar su internación al país únicamente le limita ciertas áreas para desempeñar labores de acuerdo con la Ley General de Población.

Existen en esta última ley perfectamente reglamentados dos tipos de actos jurídicos que el extranjero con determinadas calidades migratorias podrá celebrar durante su permanencia en México estos son: los referentes a la adquisición de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos, o acciones o partes sociales de empresas que se dediquen al comercio o a la tenencia de bienes inmuebles, para cuyo efecto solicitarán previamente permiso a la Secretaría de Gobernación (éste último requisito lo analizaremos en los siguientes capítulos).

Como vemos es mínima la enumeración que la Ley General de Población y su Reglamento hacen al respecto pues el extranjero dentro de su situación jurídica se verá envuelto en innumerables casos que serán productores de consecuencias de derecho -- por la manifestación de su voluntad, es por ello que los funcionarios que están encargados de autorizar o formalizar dichos -- actos deben poseer la capacidad suficiente para discernir si el extranjero atendiendo a su calidad y característica migratoria -- está en posibilidades de realizarlo exigiéndole a la vez los -- requisitos indispensables y la acreditación correspondiente de su calidad.

Debido a las razones expuestas anteriormente pretendemos en los siguientes párrafos enumerar aunque muy restringidamente algunos actos que el no nacional puede celebrar en cada -- característica migratoria, basándonos en la interpretación de -- cuerpos legales y de las pocas experiencias que hemos podido -- tener.

Los no inmigrantes:

a) Turista.- Son muy limitadas las facultades que se conceden al extranjero en esta característica únicamente podrán realizar actos unilaterales como: testamentos, poderes, -- certificaciones y en su caso actos bilaterales para transmitir

el dominio que posean respecto de algunos bienes: inmuebles o muebles . En lo relativo al estado civil podrán contraer matrimonio si ambos cónyuges son extranjeros si uno de ellos es mexicano deberán tener permiso de la Secretaría de Gobernación.

b) Los transmigrantes en virtud de que solamente se encuentran de paso en nuestro país pueden llevar a cabo al --- igual que el turista actos jurídicos unilaterales: testamentos, poderes, certificaciones . Los actos del Estado Civil se realizarán bajo las mismas condiciones que se exigen al turista.

c) Los visitantes, éstos tienen abierto un poco más - el marco de su actuación jurídica, podrán participar en actos -- relativos a su estado civil como: el matrimonio, el divorcio, - etc. Se les permitirá excepcionalmente adquirir el dominio de bienes inmuebles y derechos reales como: posesión, copropiedad, usufructo , etc., así como también la suscripción de acciones - y partes sociales de sociedades. pero si éstas se dedican al --- comercio o la tenencia de bienes inmuebles requerirán permiso - de Gobernación. Entre los traslativos de uso estarán los de - arrendamiento y los de comodato. En igual manera participarán - en actos unilaterales, como testamentos, poderes, certificaciones, etc.

d) El Consejero, el asilido político, el estudiante y el visitante distinguido tendrán las mismas prerrogativas en -- relación a sus actos jurídicos que las concedidas al visitante.

e) El visitante local y el visitante provisional sólo podrá realizar con relación a su estado civil actos como, lo -- son: el matrimonio y por lo que toca a los actos unilaterales - estará en posibilidades de otorgar testamentos, poderes, etc.

Cabe aclarar que el extranjero cualquiera que sea su calidad migratoria, deberá comprobarla ante los jueces u oficiales del registro civil, notarios o corredores públicos; y ante las autoridades judiciales que por ley sean los encargados de autorizar dichos actos, cumpliendo con todos los requisitos que se le exijan por virtud de la naturaleza de su forma. Y cuando se trate de adquisición de inmuebles o derechos reales sobre los mismos éstos no estarán ubicados dentro de la llamada zona prohibida.

Los inmigrantes:

Aquí hablaremos de los actos jurídicos celebrados por los inmigrantes en todas sus características pues todos ellos, por su ánimo de residir en el país, tendrán mayores posibilidades de intervenir en relaciones jurídicas que serán similares entre cada una de las características migratorias.

a) El rentista, el inversionista, el profesional, el científico, el técnico, el que asuma cargos de confianza, y el que se introduzca en calidad de familiar, realizará actos relativos a su estado civil sujetándose a las disposiciones correspondientes, como pueden ser el matrimonio, el divorcio, etc. En cuanto a actos traslativos de dominio puede adquirir bienes inmuebles y derechos reales como: posesión, copropiedad, condominio, usufructos, embargo y gravámenes, previo el permiso de la Secretaría de Gobernación que generalmente se los concede para adquirir sus casas habitación o algunos otros bienes raíces siempre y cuando no vayan en contra de su calidad migratoria. No necesitarán dicho documento cuando vendan o transmitan los bienes inmuebles de su propiedad a terceras personas. Válidamente llevará a cabo contratos de arrendamiento o de comodato cumpliendo con las reglas respectivas. En las asociaciones y sociedades podrá participar suscribiendo acciones o partes sociales, pero si éstas últimas están dedicadas a ejercer el comercio o su objeto será el poseer bienes inmuebles también requerirán permiso de --

Gobernación. El extranjero inmigrante está facultado para otorgar su testamento, poderes, certificaciones y algunos otros actos jurídicos unilaterales.

Al igual que el no inmigrante siempre acreditará su -- legal estancia en el país ante los funcionarios correspondientes y no adquirirá por ningún motivo inmuebles en las fronteras a lo largo de 100 Kilómetros ni en las playas en un tramo de 50 Kilómetros .

Los inmigrados:

Al referirnos a ellos en el punto dos del inciso "D" de este capítulo afirmamos que la ley les abre un campo jurídico más amplio, al otorgarles infinidad de derechos y la facultad de dedicarse a cualquier actividad siempre y cuando sea lícita, en virtud de que su estancia será permanente y benéfica para el país. Por lo tanto puede llevar a cabo actos del estado civil, traslativos de uso, constitutivos de personalidad -- (adquiriendo acciones y partes sociales obteniendo el permiso -- previo de Gobernación si las empresas ejercieran el comercio -- o se dedicaran a adquirir inmuebles). En cuanto a los traslativos de dominio para adquirir la propiedad de un inmueble o de algún derecho real ya enumerados en los párrafos anteriores, la Secretaría de Gobernación les otorgará el permiso necesario tan sólo demostrando que no tienen impedimento, en razón de haberseles impuesto alguna limitación en el desempeño de sus actividades. Los inmuebles ubicados en la zona prohibida no serán susceptibles de ser adquiridos por ningún tipo de extranjeros y entre ellos los inmigrados. Para vender o transmitir sus propiedades raíces no requieren de autorización. Entre los ~~actos~~ actos jurídicos unilaterales que pueden celebrar se comprenden: testamentos, poderes, certificaciones, etc.

En todos los actos otorgados acreditarán su calidad con la forma migratoria dos que contendrá la declaratoria de -- inmigrado hecha por la Secretaría de Gobernación.

3.- Actos Jurídicos que celebran las personas morales extranjeras.

La persona moral extranjera al poseer capacidad jurídica tiene la facultad de manifestar su voluntad para producir determinadas consecuencias de derecho,,dando lugar al otorgamien to de ciertos actos jurídicos.

Anteriormente apuntábamos que una persona moral ex-- tranjera es aquella que no se ha constituido conforme a las leyes del país y por lo tanto no se le considerará como nacional, sin embargo, puede operar dentro de nuestro ámbito territorial si demuestra que su constitución fue hecha conforme a las leyes de su país de origen: que las disposiciones de su escritura social no contravienen preceptos de orden público establecidos por leyes mexicanas; y que además cuentan con una agencia o sucurs al en México.

Generalmente las sociedades extranjeras instaladas en territorio mexicano , se internan a él con el propósito de --- ejercer el comercio o invertir capitales en la industria (30) - cuestiones que conllevan a la realización de su objeto social, - y es durante el desarrollo de estas actividades cuando se ven - en la necesidad de celebrar actos jurídicos relacionados con -- ellas, por ejemplo; arrendamiento de inmuebles, compra venta de bienes muebles, contratación de personal, etc.

30. Su regulación legal la encontramos en el Código de Comercio en el Artículo 30. F. III, y artículo 14; en la Ley General de - Sociedades Mercantiles en su capítulo XII; y en la Ley para Pro mover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera - Artículos 20, y 50.

Tomando en consideración algunos preceptos de la legislación mexicana podemos deducir que la persona moral extranjera entre los actos jurídicos más importantes que podrá realizar se encuentran: los traslativos de uso: como el arrendamiento , los unilaterales como: poderes, certificaciones, etc.

De hecho el marco de actuación para la realización de los actos jurídicos de las personas morales extranjeras se haya muy reducido en comparación al otorgado al extranjero - como persona física. Esta cuestión será analizada en el siguiente punto del capítulo en la cual nos referimos a las restricciones de los actos jurídicos del extranjero.

4. Restricciones a los actos jurídicos de los extranjeros.

Hablar acerca de las restricciones impuestas a los -- actos de los extranjeros en cierto modo es referirnos a las limitaciones que algunas de nuestras leyes les señalan.

Dijimos que el extranjero en su calidad de persona física y de persona moral está en posibilidades de llevar a cabo ciertos tipos de actos jurídicos, pero existen otros que no --- podrá realizar por no ser nacional, por los que respecta a los primeros y a su celebración esta se sujetará además a las limitaciones que las normas mexicanas establezcan.

En relación con las personas físicas extranjeras y según lo planteado por el Código Civil sus derechos civiles no -- estarán sujetos a restricción salvo el de adquisición de bienes inmuebles, que deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 27 Constitucional. En el cual se le permite adquirir dichos -- bienes si celebran convenio con la Secretaría de Relaciones --- Exteriores en considerarse como nacional respecto a ellos y eno invocar la protección de su gobierno bajo la pena de perder-

los en beneficio de la Nación Mexicana. Este requisito fue implantando por nuestra Constitución para atemperar un poco -- las reclamaciones diplomáticas presentadas por los países de -- origen de los Extranjeros. También se prohíbe estrictamente al no nacional adquirir el dominio de tierras o aguas en la zona -- prohibida, restringiendo su capacidad en cuanto a los actos --- traslativos de dominio de bienes raíces, por razones de seguri-- dad nacional.

Las sociedades extranjeras no pueden tener dominio -- sobre ningún tipo de inmueble atento a lo que dispone el artículo 7o. párrafo segundo de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera: "...Las sociedades -- extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y ---- aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas..."

En cuanto a la inversión de capitales que el extranjero hace en nuestro país, ya sea como persona física o como persona moral le están vetados los sectores de: radio y televisión, transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales; explotación forestal, distribución de gas, etc. En consideración de ser -- sectores estratégicos para el desarrollo y seguridad del territorio nacional.

Las personas físicas extranjeras por falta de reciprocidad internacional serán incapaces de heredar bienes en México según lo expresa el artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

La cuestión de la reciprocidad es determinante para -- la realización de algunos otros actos jurídicos otorgados por extranjeros.

Los extranjeros están limitados a participar en sociedades cooperativas de productores en no más de un 10% del total de sus miembros.

Las garantías individuales de las cuales pueden ser sujetos los no nacionales también sufren innumerables restricciones que fueron objeto de estudio en este mismo capítulo.

CAPITULO TERCERO

III.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA APLICABLE A LOS ACTOS JURIDICOS DE LOS EXTRANJEROS.

En este capítulo expondremos algunos de los artículos más importantes de un sinnúmero de leyes aplicables a los actos y a la condición del extranjero en México.

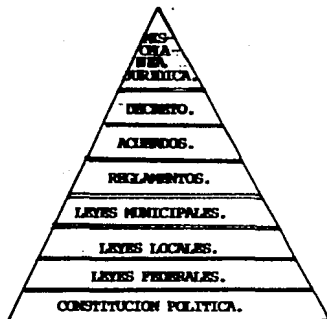
El orden de tratamiento será de las leyes jerárquicamente superiores a las inferiores tomando en consideración las ideas de Hans Kelsen pues este manifiesta que: "El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles". (31)

Nosotros estamos de acuerdo con el pensamiento antes citado ya que nuestro sistema jurídico se encuentra jerarquizado, tomando el lugar preponderante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema, de la cual se deriva la creación de todas las demás normas.

Existe un esquema básico en el ordenamiento de nuestra Legislación llamada "pirámide de Kelsen", a través de éste-

31. KELSEN, Hans; Teoría General del Derecho y del Estado; Editorial U.N.A.M.; Tercera reimpresión; México, D.F., 1983; - p. 146.

podemos establecer la manera en que las normas jurídicas irán ocupando su lugar de superiores a inferiores y a continuación lo plasmaremos, con el objetivo de seguir ese orden en la exposición de las leyes que regulan la conducta del extranjero en nuestro país.



A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política es la máxima ley del Estado-Mexicano por lo tanto es indispensable el estudio de su contenido para la comprensión de las leyes que se ocuparán de especificar aún más los preceptos contenidos en ella, pues es imposible que en los ciento treinta y seis artículos que la componen se plasmen y se prevean todas las situaciones reguladas por todo un sistema jurídico.

En materia de extranjeros son varios los artículos -- que les son aplicables entre ellos: los primeros 29 en los que se consignan las garantías individuales de las que goza el no nacional, las cuales fueron explicadas en el capítulo anterior, de éstas en el presente inciso solo haremos un análisis minucioso de la garantía de propiedad consagrada en el artículo 27 --- pues contiene restricciones para el extranjero en relación con la adquisición de bienes inmuebles; el artículo 33 que también ya fue tratado y que se encarga de definir al extranjero; el -- artículo 73 fracción XVI el cual otorga facultad al Congreso para legislar en lo referente a la condición jurídica de los extranjeros y sobre emigración e inmigración; el artículo 89 fracción I pues otorga al Ejecutivo la facultad de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso y dictar reglamentos, decretos, acuerdos para proveer a su exacta observancia en la esfera administrativa, entre los reglamentos que contienen disposiciones normativas para los no nacionales encontramos: el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 -- Constitucional, el reglamento de la Ley General de Población, - etc., por lo que respecta a estos últimos algunos de sus artículos serán objeto de estudio más adelante.

El artículo 27 de la Carta Magna plasma a favor de -- los habitantes de la República la facultad de adquirir la propiedad de tierras y aguas de un modo derivado, debido a que la propiedad originaria de ellas siempre corresponderá a la Nación sin embargo impone a cierto tipo de personas restricciones, para su apropiación limitándoles su capacidad para hacerlo.

La limitación contenida en la fracción I del artículo 27 es de singular importancia en relación a los extranjeros --- pues indica: "I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos -- por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja -- de cien kilómetros, a lo largo de las fronteras y de cincuenta -- en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la -- Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados -- extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la -- residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de -- bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus em -- bajadas o legaciones".

El artículo 27 luego entonces exige que una persona -- al no ser mexicana (ya sea por nacimiento o por naturalización) obtenga un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, -- para estar en posibilidades de adquirir inmuebles o aguas, pero no sólo eso además le impone la obligación de celebrar un conve -- nio con la misma Secretaría para que se considere como mexicano respecto al bien objeto de adquisición y si no respetare ese -- acuerdo de voluntades perderá los bienes en beneficio de la --- Nación Mexicana.

El convenio antes citado es conocido doctrinalmente -- como "cláusula calvo" llamada así en honor del argentino Carlos Calvo ya que éste, se pronunció fuertemente contra las interven -- ciones diplomáticas de los países poderosos, en otras naciones -- débiles, las que arguyían siempre como pretexto la defensa de -- los intereses privados de sus nacionales. Antes de la introduc --

ción de esta doctrina algunos países principalmente de América, nada podían hacer para evitar esta interposición puesto que al ser naciones en desarrollo necesitaban del apoyo de éstos, debían soportar cualquier clase de situaciones incluso hasta la declaración de guerra misma.

La Constitución Mexicana de 1917 la prevé dentro de su contexto por virtud de los sucesos históricos ocurridos en nuestro país en el siglo pasado y principios del actual. Al no contemplarse la cláusula calvo en la Constitución de 1857, antecedente de la vigente, se dio pauta para que Francia, España e Inglaterra penetraran a México exigiendo fuertes sumas de dinero como pago de indemnización por los daños causados al patrimonio de sus nacionales con motivo de la Guerra de Reforma o de los tres años coexistiendo otras causas como el endeudamiento público con esas naciones, a partir de esos acontecimientos infinidad de extranjeros, aparte de los ya establecidos, vinieron a explotar grandes negocios e industrias mexicanas. Si bien es cierto que la Ley Suprema del 17 no suprimió estos casos, el legislador al proceder a su redacción trató de atemperar las presiones internacionales introduciendo la cláusula calvo en relación a los bienes inmuebles, aguas o sus accesiones.

La doctrina enumera diversas modalidades de la "cláusula calvo" entre ellas las siguientes:

a) La Cláusula Calvo legislativa, por ésta el extranjero que sufra algún daño a sus intereses podrá subsanarlo recurriendo siempre a la jurisdicción local y únicamente solicitará la protección de su gobierno en los casos de denegación de justicia.

b) La Cláusula Calvo de agotamiento de recursos locales, A través de ésta el extranjero se obliga a agotar todos los recursos y medios que la jurisdicción del país pone a su alcance, para resolver conflictos que emerjan de contratos o concesiones-

celebradas y otorgadas respectivamente, recurriendo siempre a -- los tribunales nacionales.

c) La Cláusula Calvo como renuncia a intentar la protección diplomática, por medio de esta modalidad el extranjero en un contrato celebrado por él, establece un convenio por el cual renuncia a recurrir a la protección de su gobierno en caso de -- existir un conflicto de intereses y para asegurar dicha renuncia se obliga a perder los bienes objeto del contrato en favor de la Nación Mexicana".

Cesár Sepúlveda nos dice que únicamente esta última modalidad es la que recoge verdaderamente el espíritu de la doctrina de Carlos Calvo, ya que rechaza de plano toda interven---ción diplomática que se quisiera intentar pues en caso contrario el no nacional perdería todos los bienes adquiridos. Esto es válido en razón a que la cláusula es una convenio y por su naturaleza esta sujeta, a todas las características de los actos jurídicos. En los incisos A y B la interposición solo se limita para casos en los que hubiese denegación de justicia para el Ex- tranjero.

La Carta Magna por lo tanto, en el artículo 27 plasma - el tipo establecido en el inciso "C" pues al otorgar como excepción al extranjero la facultad de apropiarse de tierras y aguas o sus accesiones, derecho solo concedido a sus nacionales, debe asegurarse suficientemente que ningún país extranjero intentará reclamarle posteriormente indemnización en relación a dichos -- bienes.

Así como el artículo 27 otorga en su fracción primera - capacidad al extranjero para adquirir bienes inmuebles, aguas o sus accesiones, cumpliendo con los requisitos previos, le quita toda esa capacidad en ciertas zonas del territorio nacional llamada la "zona prohibida", la cual se compone por 100 kilómetros-

a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros en las playas.

Los antecedentes históricos de la implantación de la zona restringida, se afirma se deben a la pérdida de más del cincuenta por ciento de su territorio en época de Santa Ana que se produjo por diversas causas entre ellas: la más importante fue que se permitió la colonización de esas tierras a personas de cultura y raza diferente a la nuestra, algunos autores también afirman que se debió a la falta de legislación sobre zonas prohibidas, más sin embargo esta última razón no debe considerarse del todo cierto ya que antes de este suceso la Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824 en su artículo cuarto afirmó: "No podran colonizarse los territorios comprendidos entre veinte leguas limítrofes con cualquier nación extranjera, y diez litorales, sin previa aprobación del Supremo Poder Ejecutivo General". A la disposición anterior le siguieron otras como lo fueron: El artículo 13 de la Constitución Centralista de 1836: "El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, sino se ha naturalizado en ella, casase con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones; las leyes del 11 de marzo de 1842 y del 1 de febrero de 1856 prohibieron también al no nacional adquirir inmuebles en la frontera y en las playas.

El constituyente de 1917 tomando en consideración esos acontecimientos optó por prohibir absolutamente el dominio del extranjero en esas zonas y estableció por primera vez las cifras de 100 kilómetros para las fronteras y de 50 para las playas.

Posteriormente con el correr de los años el país se ha visto en la necesidad de suavizar esta situación, con la finalidad de permitir el desarrollo turístico y la introducción de divisas, autorizando que el extranjero invierta capitales a través de fideicomisos, que si bien no le permitirán adquirir

el dominio directo si le proporcionaran los beneficios de fidei comisario, al respecto haremos una explicación más extensa en otro de los puntos del capítulo.

B. Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional.

Con el objeto de reglamentar la fracción I del Artículo 27 Constitucional se previó la creación de una ley secundaria que especificará aún más los preceptos contenidos en ella - y se le atribuye al entonces Secretario de Relaciones Exteriores Lic. Aarón Saenz la idea del surgimiento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional la cual fue promulgada el 21 de enero de 1926.

La Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional se encuentra integrada por 11 artículos, cuyas disposiciones básicas son las siguientes:

El artículo 1o. que contiene parte del texto de la fracción I, que se refiere a las zonas prohibidas para la adquisición de tierras y aguas por parte del extranjero, agrega además que el extranjero tampoco podrá ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en esas fajas territoriales. Retomando estos últimos renglones el artículo 2o. impone como requisito al no nacional que forme parte de sociedades mexicanas que tengan o adquieran tierras, aguas o sus accesiones o concesiones de minas, aguas o combustibles minerales celebrar el convenio de que habla la fracción I con la Secretaría de Relaciones.

El artículo 6o. prevé que por algún acontecimiento como lo puede ser la herencia, el extranjero entre en posesión de derechos sobre inmuebles aguas o sus accesiones en la zona restringida y es por ello que afirma que Relaciones Exteriores

otorgará el permiso para la adjudicación pero con la condición de transmitirlo a persona capaz en el término de cinco años.

El artículo 80. expresa: "los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas esta ley serán nulos de pleno derecho..."

Es menester recordar que sólo enumeramos los artículos que a nuestro juicio son de mayor relevancia, para la formalización que hará el Notario de los casos en los que intervienen extranjeros y que se le presentan con mayor frecuencia en el ejercicio de su profesión, sin querer restar por ello, importancia a los demás. Un ejemplo de esto lo constituye el artículo 2o. de la mencionada ley, pues los permisos para constitución de una sociedad que pretendía tener extranjeros como socios o que en un futuro llegaran a serlo, contenían al reverso del mismo el convenio exigido por él: "... en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad." Y el Notario quedaba obligado a transcribir íntegramente el permiso en la escritura de constitución, bajo la pena de pérdida de oficio en caso de omitirlo.

C. Ley General de Población.

La Ley General de Población pretende como nos indica su primer artículo "... regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social."

Es por ello que atiendo a la finalidad indicada en el párrafo anterior dicha Ley se encargará de regular la inmigración y por lo tanto la entrada al país de los extranjeros ya sea por un corto tiempo o permanentemente, estableciendo los requisitos necesarios para su legal estancia en el país.

La vigente Ley General de Población fue publicada el 7 de enero de 1974 y entró en vigor 30 días naturales después. Se encuentra integrada por 123 artículos divididos en siete --- capítulos cuyos títulos son los siguientes: Capítulo I: "Objeto y Atribuciones", en el presente se faculta al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Gobernación dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en ella; Capítulo II: --- "Migración; Capítulo III: "Inmigración" tiene singular relevancia pues en el se consignan gran cantidad de preceptos jurídicos que regulan la internación, estancia y condición jurídica del extranjero en México y más adelante resaltaremos algunos de sus artículos como son: el 66 y 67; Capítulo IV: "Emigración; - Capítulo V: "Repatriación; Capítulo VI: "Registro de Población e identificación personal; y por último el Capítulo VII: "Sancciones" del cual enunciaremos su artículo 100.

A nuestro parecer todo el texto de la Ley General de Población merece un análisis profundo más sin embargo no sería posible realizarlo en el desarrollo de esta tesis, es por ello que únicamente nos enfocamos básicamente al capítulo III en sus artículos 66 y 67 puesto que a lo que toca a las calidades y características migratorias estas ya fueron estudiadas en el -- capítulo anterior.

Quisimos adentrarnos un poco en los artículos 66 y 67 pues su contenido resulta un parámetro determinante en la realización de los actos jurídicos que celebrará el extranjero en -- nuestro país.

Artículo 66. "Los extranjeros por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales".

De la primera parte del artículo 66 se infiere que el no nacional tendrá la facultad de realizar cualquier tipo de acto jurídico siempre y cuando no vaya en contra de la calidad y característica migratoria con que se hallen en el país, pero los que se relacionen con inmuebles, derechos reales sobre ellos y la adquisición de acciones o partes sociales de sociedades comerciales se sujetarán a un requisito más : obtener permiso de la Secretaría de Gobernación.

Como observamos la parte final del mencionado artículo impone al extranjero la obligación de recabar un permiso previo de gobernación, cuando quiera realizar alguno de los actos enunciados anteriormente, desde nuestro punto de vista personal esta exigencia nos resulta inconstitucional, pues si recordamos la Constitución Política que jerárquicamente es superior a la Ley General de Población solamente obliga al extranjero a recabar permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y celebrar con ella el convenio respectivo. Si bien es cierto que Gobernación es la Secretaría encargada de autorizar la entrada y estancia de los extranjeros y por lo mismo tiene control sobre ellos, mediante documentos que obran en su archivo, no por ello deben atribuírsele facultades excesivas que atenten contra las disposiciones Constitucionales, pues incluso ha alcanzado tal importancia este tipo de permiso que en la práctica Relaciones Exteriores no concede su permiso sin que antes se le haya remitido el otorgado por Gobernación dilatando por mucho tiempo lo trámites notariales para dar forma al acto jurídico correspondiente.

En este inciso proponemos que el permiso de Gobernación sea suprimido pues a todas luces es contrario a lo que dispone la fracción I del artículo 27 Constitucional. Nos queda ahora resolver el problema sobre el control de dichas adquisiciones por parte de extranjeros. Nosotros creemos que Relaciones Exteriores debe contar con una oficina encargada de manejar alfabéticamente expedientes por cada uno de los extranjeros que soliciten permisos para adquirir esos bienes, remitiendo copia de este a la Secretaría de Gobernación que se complementaría -- con el aviso que el Notario Autorizante del acto le remitiría -- en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 67 de la propia Ley y 129 de su Reglamento.

Por lo que corresponde a la comprobación de la calidad y característica migratoria del extranjero para realizar el acto, se implementaría la introducción de personal especializado, como con el que cuenta Gobernación, a fin de verificar las formas migratorias exhibidas, cerciorándose a través de un sistema de cómputo que subsisten las condiciones por las cuales fueron otorgadas y por consecuencia no han sido modificadas, o bien si dichos cambios imposibilitan al extranjero para la concesión del permiso.

Artículo 67.- "Las autoridades de la República sean - federales, locales o municipales, así como los notarios públicos... están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, - no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de 15 días a partir del acto o contrato celebrado ante ellas".

Del contenido del artículo 67 se desprenden dos de -- las obligaciones principales que tienen algunos funcionarios -- entre ellos el Notario Público, la primera consiste en solici-- tar al extranjero su documentación que acredite su calidad mi-- gratoria, para que a través de ésta, el Notario, como conoedor de las normas de derecho, decida si el extranjero puede interve-- nir o no en el acto que se le pide protocolice. Además la Ley establece dos casos de excepción en lo relativo a la comproba-- ción de la legal estancia, estos son: cuando exista urgencia en el otorgamiento de poderes y testamentos. Y finalmente en la - última parte del artículo se plasma la segunda obligación por - la cual deberá mandar un aviso a Gobernación en el término de - 15 días siguientes a la fecha de celebración del acto, en el que intervenga algún extranjero.

Por lo que toca al capítulo de sanciones de la presen-- te Ley, nos parece interesante la contenida en el artículo 100 de dicho ordenamiento que manifiesta: "Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de 18 meses de prisión, al ex-- tranjero que realice actividades para las cuales no esté autori-- zado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Se-- cretaría de Gobernación le haya otorgado".

La imposición de estas penas, principalmente la priva-- tiva de la libertad, pretenden frenar al extranjero en la reali-- zación de actividades y por ende de actos jurídicos relativos - a ellas, ya sea porque la ley les prohíbe estrictamente cele-- brarlos o porque Gobernación al autorizar su entrada consideró-- que debían restringirseles por múltiples razones entre ellas el tiempo de permanencia en México.

D. Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Fede-- ración el día 20 de enero de 1934 y, entró en vigor ese mismo -

día, derogando a su antecesora la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, también conocida esta última como Ley Vallarta.

La Ley Vallarta pretendía establecer y regular la condición jurídica del extranjero (Derechos y obligaciones del no nacional) aunque muchos la consideraron inconstitucional pues el Congreso de la Unión antes de 1934 no poseía facultades para legislar en dicha materia.

La actual Ley de Nacionalidad y Naturalización toma la gran mayoría de los preceptos contenidos en Ley de 1886 y regula los derechos y obligaciones de que goza el extranjero en nuestro país, más sin embargo se le ha criticado esta enumeración por ser bastante restringida afirmándose que todavía existen disposiciones dispersas en varios cuerpos legales, Carlos Arellano expresa que: " es de desearse, desde hace mucho tiempo la expedición de un Código de Extranjería que recopile y armonice el gran número de disposiciones aisladas sobre condición jurídica de los extranjeros". (32)

Dejando un poco a un lado estas ideas pasaremos a enunciar los capítulos que componen a la Ley de Nacionalidad y Naturalización transcribiendo algunos de sus artículos de mayor relevancia. Se integra por seis capítulos: en el primero denominado, "de los mexicanos y de los extranjeros", en este se establece la diferencia entre el nacional y el extranjero, tanto como persona física y como persona moral; el capítulo segundo y tercero dedicados a uno de los modos de adquirir la nacionalidad mexicana, "la naturalización ordinaria y la privilegiada"; el capítulo cuarto que propiamente contiene la regulación-

32. ARELLANO García, Carlos; Op. Cit. p. 338

de la condición jurídica del extranjero llamado "Derechos y -- Obligaciones de los Extranjeros"; el capítulo V que contiene -- las sanciones que se impondrán por violación a las disposicio-- nes de esta ley cuyo rubro es "Disposiciones penales"; y final-- mente el capítulo sexto que habla de "Disposiciones Generales".

Como nuestro objetivo general es avocarnos al estudio de los actos jurídicos del extranjero y su formalización, única-- mente plasmaremos de esta ley cuatro artículos, que consideramos importantes para llevar a cabo dicho trabajo y estos son:

Artículo 30. "Los extranjeros tienen derecho a las -- garantías que otorga el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone."

Artículo 34. "Las personas morales extranjeras no pue-- den adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, ni-- obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combusti-- bles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en-- que expresamente lo determinen las leyes".

Artículo 49. "Para los efectos de esta ley, se reputa enajenación todo arrendamiento de inmuebles, siempre que el --- término del contrato exceda de 10 años."

Artículo 51. "Las autoridades pueden exigir al extran-- jero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejer-- cer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo-- rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exterio-- res."

E. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la -- Inversión Extranjera.

Por decreto publicado el nueve de marzo de 1973 se --
creó la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la --
Inversión Extranjera la finalidad de esta Ley la encontramos --
expuesta en su artículo 1o. "... Su objeto es promover la inver-
sión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular
un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia
económica del país".

Resulta importante el estudio de esta ley pues el ex-
tranjero puede intervenir en contratos de sociedades aportando-
capitales a la misma y de la cantidad de la aportación y de la
calidad del extranjero dependerá que la inversión sea considerada
da como mexicana o extranjera.

El artículo 2o. es el encargado de definir la inver--
sión extranjera y dice que es aquella que se realiza por: a) --
Personas morales extranjeras, b) Personas físicas extranjeras,-
c) Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y
d) La de empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente
capital extranjero o en las que los extranjeros determinen -
el manejo de la empresa. Cabe aclarar que la inversión del inmi-
grado es considerada como mexicana pues este goza de derechos -
de residencia definitiva en México.

Esta ley establece un control de actividades en las -
cuales se veta al extranjero para participar en ellas estas son:
las reservadas exclusivamente al Estado y las que solo podrán -
ser desempeñadas por los mexicanos o por sociedades mexicanas -
con cláusula de exclusión de extranjeros. Los artículos 4o. y
5o. las delimitan y a continuación las enumeramos en un cuadro
sinóptico.

| ACTIVIDADES RESERVADAS AL ESTADO | ACTIVIDADES RESERVADAS A LOS MEXICANOS | ACTIVIDADES EN LAS QUE PODRAN PARTICIPAR LOS EXTRANJEROS. |
|--|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1.- Petróleo e hidrocarburos. 2.- Petroquímica básica. 3.- Explotación de minerales radiactivos y energía nuclear. 4.- Minería. 5.- Electricidad. 6.- Ferrocarriles. 7.- Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, etc. | <ol style="list-style-type: none"> 1.- Radio y televisión. 2.- Transportes aéreos marítimos y terrestres. 3.- Explotación Forestal. 4.- Distribución de gas, etc. | <ol style="list-style-type: none"> 1.- Explotación y aprovechamiento de minerales por sociedades mexicanas en un 49% si son concesiones ordinarias y 34% en concesiones especiales. 2.- Petroquímica secundaria por sociedades mexicanas en un 40%. 3.- Fabricación de componentes de vehículos automotores en un 40%, etc. |

En los renglones en los que no se exija un porcentaje determinado se podrá invertir hasta el 49% y aumentarlo y disminuirlo si la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras lo autoriza por considerarlo conveniente para el desarrollo económico del país.

Asimismo el artículo 5° establece que la participación del extranjero en los órganos de administración no excederá de su participación en el capital, cuestión que deberá tener en cuenta el Notario autorizante de una escritura constitutiva o de reformas al hacerse la designación de las personas que integran esos órganos.

El artículo 7° en su segundo párrafo manifiesta que las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las

tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de --
aguas. Con esta disposición se le restringe totalmente la capaci-
dad a las sociedades extranjeras.

El artículo 17 de esta ley impone el deber de recabar-
siempre permiso de Relaciones Exteriores en los casos en que --
se adquieran inmuebles por extranjeros, se constituyan socieda-
des o se modifiquen sus estatutos sociales. En el último caso-
el reglamento de la Ley vino a restringirlo exclusivamente a --
dos situaciones, cuando se quisiera cambiar la denominación o -
razón social o la cláusula de extranjería.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular -
la Inversión Extranjera está compuesta por seis capítulos cuyos-
títulos son los siguientes; I. "Del objeto"; II. "De la adquisi-
ción de empresas establecidas o del control sobre ellas"; ----
III. "De la Comisión Nacional de Inversiones"; IV.-----
Del Fideicomiso en fronteras y Litorales"; V.- Del Registro Na-
cional de Inversiones Extranjeras"; y VI.- Disposiciones genera-
les". Cabe aclarar que algunos de los artículos de la presente-
ley fueron modificados y complementados con la promulgación del
Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regu-
lar la Inversión Extranjera publicado el 16 de mayo de 1989, al
que haremos referencia más adelante.

F. Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artí-
culo 27 Constitucional (abrogado).

Ahora pasaremos a enumerar las normas más importantes-
que en materia de extranjeros contienen los reglamentos de las-
leyes antes mencionadas. El primero de ellos es el Reglamento -
de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucio-
nal.

Este reglamento entró en vigor el 29 de agosto de 1926 siete meses después de la publicación de la Ley Orgánica y su finalidad consistía en dar mayor precisión a las disposiciones de la ley para lo cual contaba con dieciocho artículos dentro de su texto. Sin embargo fue abrogado por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera del 16 de mayo de 1989. No obstante quisimos tratarlo en este trabajo debido a que determinaba obligaciones específicas para el Notario Público en el otorgamiento de algunas escrituras, que fueron aplicables hasta antes de la fecha de su abrogación.

El artículo 10. Obligaba al Notario a abstenerse de autorizar cualquier escritura en la que un extranjero adquiriera el dominio de bienes en la zona restringida. La pena por violación a este precepto era pérdida de oficio.

Los artículos 2 y 3. Manifestaban que el Notario al autorizar una escritura de constitución de sociedad o asociación ya sea civil o mercantil que deseará admitir extranjeros o adquirir dominio de tierras, aguas o sus accesiones fuera de la zona prohibida, debería cuidar que se insertará en ella la cláusula de admisión de extranjeros: "Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiere un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otro y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación." Asimismo debería asegurarse que se solicitará el permiso previo a Relaciones Exteriores, el que tendría una vigencia de 90 días hábiles a partir de la fecha de su expedición, y cuyo texto íntegro se transcribiría en las escrituras que formalizaran dichos actos.

El artículo 8o.- Consignaba la redacción de la cláusula de exclusión de extranjeros, que debería quedar impresa en las escrituras de constitución de sociedades en las que no se admitirían socios extranjeros o que por virtud de su objeto iban a adquirir tierras aguas o sus accesiones en la zona prohibida. El contenido de la cláusula era el siguiente "Ninguna persona - extranjera, física o moral, podrá tener participación social -- alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, - por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o mas acciones (participación - social), contraviniendo así lo establecido en el párrafo que an tecede, se conviene desde ahora que dicha adquisición será nula y, por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al va lor de la participación cancelada".

El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera recogió parte de las - disposiciones de este Reglamento introduciéndoles variaciones - que anotaremos en el inciso "H".

G. Reglamento de la Ley General de Población.

El Reglamento de la Ley General de Población se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 1976 y consta de 156 artículos distribuidos en doce capítulos. De estos últimos sólo destacaremos el Capítulo:-----
I. "Objeto"; Capítulo V. "Movimiento Migratorio", Capítulo VII. "No Inmigrantes"; VIII.- "Inmigrantes e Inmigrados", IX. "Actos y Contratos".

Por lo que hace al Capítulo I, en su artículo primero manifiesta que el presente reglamento tiene como objetivo prin-

cipal: "... regular, de acuerdo con la Ley General de Población los principios de la política de población, las actividades del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales".

Como podemos observar una de las finalidades del Reglamento es regular las actividades de los extranjeros durante su estancia es por ello que el fedatario público debe tener en consideración siempre lo dispuesto por la Ley General de Población y su reglamento al dar forma a los actos jurídicos que celebre el extranjero a través de contratos o unilateralmente.

El artículo 2o. expresa que los Notarios Públicos así como otros funcionarios son auxiliares de la Secretaría de Gobernación en la aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Población y en su Reglamento.

Con respecto a los artículos que componen a los capítulos los V, VII y VIII que también tienen gran importancia para el desarrollo de esta tesis, no serán objeto de exposición en este inciso pues ya hicimos referencia a las calidades migratorias con las cuales puede internarse y permanecer legalmente en el país el no nacional.

Y ahora nos referiremos a un capítulo primordial que es el relacionado con los Actos y Contratos del extranjero realizados en México. El artículo 127 que se ocupa de reglamentar el permiso de Gobernación que se otorgará al extranjero, para realizar los actos permitidos en el artículo 66 de la Ley, y si recordamos estos son: a) Adquisición de bienes inmuebles (33)

33. Se consideran inmuebles los comprendidos en las trece fracciones del artículo 750 del Código Civil.

derechos reales sobre los mismos (propiedad, posesión, copropiedad, condominio, usufructo derecho a partes alícuotas, embargos y gravámenes) y b) Adquisición de acciones o partes sociales de sociedades que se dediquen al comercio o a la tenencia de bienes inmuebles. -- Las fracciones I, II y III de este artículo 127 que ahora se encuentran derogadas por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera del 16 de mayo de 1989, manifestaban que Gobernación no concedía autorización a los no inmigrantes (turista, transmigrantes, visitantes locales y visitantes provisionales) para llevar a cabo este tipo de contratos; de igual manera a los no inmigrantes (visitantes, consejeros, asilados políticos, estudiantes y visitantes distinguidos) sólo excepcionalmente y a juicio de la Secretaría se les otorgaría; y por lo que se refiere a los inmigrantes e inmigrados se les autorizaría para adquirir sus casas-habitación así como otros inmuebles y acciones y partes sociales si no contrariaban su calidad migratoria. En la actualidad el criterio seguido para conceder dichos permisos queda sólo a juicio de la Secretaría de Gobernación quien podrá negarlo o concederlo a su libre albedrío. Esta es una de las múltiples razones que nos llevan a afirmar que el permiso de Gobernación resulta a todas luces inconstitucional.

La fracción VI del mencionado artículo 127 impone al Notario la obligación de abstenerse de autorizar escrituras si el extranjero carece del Permiso de Gobernación, necesario en los dos casos antes mencionados. Y finalmente la fracción VIII autoriza al no nacional para ejercer actos de dominio sobre inmuebles de su propiedad sin necesidad del permiso de Gobernación es decir que podrá enajenarlo, gravarlos, donarlos, etc., sin la autorización requerida para su adquisición.

El artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Población establece otra obligación a cargo del Notario así como para otros funcionarios ante los cuales otorgan actos y con

tratos los extranjeros, consistente en informar a la Secretaría de Gobernación en un plazo de 15 días siguientes a la fecha de autorización del documento en el que intervenga el no nacional. El Notario girará oficio en el cual mencione la calidad del extranjero y la forma migratoria que sirvió de base para acreditarla. Queda a juicio del Notario en casos urgentes de testamentos, poderes o certificaciones el exigir al extranjero su documentación migratoria.

El artículo 132 en su primer párrafo expresa que estarán afectados de nulidad absoluta los actos y contratos que --- sean celebrados en contra de lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley General de Población y este reglamento.

H. Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. (Abrogado).

Antes de hacer mención a este reglamento diremos que el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras tiene como objeto inscribir: a) A las personas físicas o morales que realizan inversiones; b) Las sociedades mexicanas en las que participen extranjeros; c) Fideicomisos en los que intervengan no nacionales; d) Los títulos que representen capital sus transmisiones y los otorgados en garantía a favor de ellos.

El Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras fué publicado el 28 de diciembre de 1973 con la finalidad de estructurar y organizar el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el que está dividido en cinco secciones: Primera. "De personas físicas o morales extranjeras"; Segunda. "De sociedades mexicanas con inversionistas extranjeros"; Tercera. "De fideicomisos"; Cuarta. "De títulos representativos de Capital; Quinta. "De resoluciones dictadas por la Comisión"

El Registro depende de la Secretaría de Industria y -- Comercio y su director sera el Secretario Ejecutivo de la Comi-- sión Nacional de Inversiones Extranjeras.

El presente reglamento fue abrogado con la publicación del 16 de mayo de 1989 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Es por --- ello que en el Título Octavo se comprende ahora la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Inversiones Extranje-- ras en el que se establece que este organismo depende de la Se-- cretaría de Comercio y Fomento Industrial no tendrá carácter pú-- blico y se integrará por solo tres secciones: Primera. "De las - personas físicas o morales extranjeras"; Segunda. "De las socie-- dades"; y Tercera; "De los Fideicomisos".

I. Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Este reglamento es de creación reciente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989 su propósito se desprende de la exposición de motivos dada en los considerandos y que se refieren a impulsar la inversión en sus ramas pública y privada, ésta ultima tanto nacional como extranjera -- con la finalidad de que se generen mejores empleos, se cree un - sistema productivo eficiente que fortalezca la soberanía nacio-- nal, etc. De la misma manera establece que la inversión extranje-- ra es necesaria para apoyar la inversión mexicana y la introduc-- ción de nueva tecnología al país que el permita estar al nivel - de otros países desarrollados. Estos son sólo algunas de las ra-- zones que impulsaron al ejecutivo a la promulgación de dicho Re-- glamento, sin embargo nosotros consideramos que otras de las cau-- sas se deben principalmente al endeudamiento público que tiene - México con los ~~bancos~~ extranjeros, los cuales han presionado fuertemente para introducir capital a empresas mexicanas establecidas y por-- establecerse.

El reglamento se compone de nueve títulos: Primero. - "Disposiciones Generales"; Segundo. "De la Inversión Extranjera"; Tercero. "De la Inversión Extranjera mediante Fideicomisos"; Cuarto. "De la ampliación de la inversión extranjera"; Quinto. - "De la Constitución y modificación de sociedades"; Sexto. De -- la adquisición y arrendamiento de inmuebles". Séptimo. "De la - promoción de la inversión"; Octavo. "Del Registro Nacional de - Inversiones Extranjeras"; Noveno. "De la Comisión Nacional de - Inversiones Extranjeras".

Los artículos más importantes en la práctica notarial son los siguientes:

El artículo 5o. abre la posibilidad al extranjero de participar en cualquier proporción en el capital de sociedades que estén por constituirse siempre que sus actividades no estén reservadas a mexicanos y al Estado con las condiciones siguientes: a) Que se invierta, en activos fijos con recursos que provengan del exterior, salvo que sean inversionistas establecidos en el país pues podrá ser de su propio patrimonio; b) Que sus es establecimientos industriales los ubiquen fuera de zonas indus-- triales demasiado concentradas; c) Que tengan equilibrio en su balanza de divisas durante los 3 primeros años; d) Que generen empleos permanentes proporcionando a su personal capacitación y adiestramiento; e) Que usen tecnologías adecuadas evitando violar las reglas en materia ecológica.

El artículo 6o. también permite al extranjero adqui-- rir en cualquier proporción acciones de sociedades establecidas o por constituirse, si éstas se dedican a la maquila o activida des industriales y comerciales para exportación.

El artículo 16 obliga a obtener permiso de Relaciones Exteriores para constituir fideicomisos en los que los extranjeros sean fideicomisarios sobre bienes ubicados en la zona restringida sin que constituyan derechos reales. De la misma manera se solicitará autorización para los fideicomisos fuera de la zona restringida en los que los extranjeros adquieren derechosreales como fideicomisarios de tierras, aguas o sus accesiones.

El artículo 30 manifiesta que para la constitución -- de todo tipo de sociedades se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Y deberá insertarse en la escritura constitutiva la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio a que se refiere el artículo 31, si se desea que intervengan socios extranjeros o en que un futuro sean parte de la sociedad.

El artículo 31 contiene la redacción del convenio antes enunciado el cual dice: "...los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones... bienes, derechos y obligaciones que se deriven de los contratos en que sean parte la sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren -- adquirido." Este mismo numeral obliga a los notarios públicos a mandar en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha en que autorice una escritura constitutiva un aviso de que los socios extranjeros han hecho la renuncia antes mencionada.

El artículo 33 libera a las sociedades constituidas -- del deber de obtener permiso de Relaciones para el caso de que --

deseen modificar sus estatutos sociales (34). Salvo cuando ---
vayana cambiar su denominación o razón social y su cláusula de
extranjería.

El artículo 34 permite que el objeto social se pacte-
libremente lo que no se autorizaba con anterioridad a la publi-
cación de este reglamento, pues antes debía ser aprobado por Re-
laciones Exteriores. Se indica además que el capital de inver-
sionistas extranjeros se represente por acciones de la serie --
"B" o de libre suscripción y el mexicano por acciones de la se-
rie "A" o mexicanas.

El artículo 35 reitera lo expresado por el artículo -
50. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la
Inversión Extranjera en lo que respecta a la intervención de --
miembros extranjeros en los órganos de administración.

Anteriormente cuando una sociedad iba a adquirir el -
dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional debía so-
licitarse permiso previo a Relaciones Exteriores, en la actuali-
dad no se requiere dicho permiso si los inmuebles se encuentran
ubicados fuera de la zona prohibida, conforme a lo dispuesto --
por el artículo 36 de este ordenamiento. Las sociedades con --
cláusula de exclusión de extranjeros que adquieran inmuebles en
la zona restringida tampoco necesitarán dicho permiso.

El artículo 37 facilita el arrendamiento de inmuebles
por más de 10 años fuera de la zona restringida a los extranje-
ros y a sociedades sin cláusula de exclusión afirmando que no -
se requiere permiso de Relaciones Exteriores para realizarlo.

34. Esta obligación estaba impuesta por el artículo 17 de la --
Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión-
Extranjera.

J. Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder permisos a Instituciones Nacionales de Crédito para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en fronteras y costas. (Abrogado).

Siguiendo el sistema de jerarquización del orden jurídico pasaremos a enunciar ahora un acuerdo que fue publicado el día 30 de abril de 1971 y entró en vigor esa misma fecha. Su finalidad se desprendía de su exposición de motivos ya que se pensaba impulsar el desarrollo industrial y turístico en las fronteras y las costas a través de inversión extranjera, más sin embargo como nuestra Carta Magna restringe al no nacional esas zonas del territorio para adquirir el dominio directo, se introduce el fideicomiso en dichas regiones, para garantizar al extranjero, que si bien no tendrá la propiedad de esos bienes, gozará de los frutos de su inversión por medio de derechos de fideicomisario con duración máxima de 30 años, conservando en todo tiempo el dominio directo el Fiduciario que sería siempre una Institución Nacional de Crédito. Por otro lado el Ejecutivo consideró que con este acuerdo se evitaría la simulación de muchos actos jurídicos y la intervención de los llamados prestanombres cuyas acciones eran realmente violatorias de las disposiciones constitucionales.

En mayo de 1989 es abrogado este acuerdo por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera quedando comprendidos los fideicomisos en el título Tercero de dicho ordenamiento y específicamente en el capítulo III el que se refiere a inmuebles.

El artículo 16 nos dice que se requiere permiso de Relaciones Exteriores para constituir los fideicomisos regulados en el artículo 18 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (los creados sobre bienes --

ubicados en la zona prohibida que no constituyen derechos reales) los enunciados en el artículo 36 tercer párrafo del Reglamento (los constituidos sobre tierras, aguas o sus accesiones fuera de la zona prohibida que constituyan derechos reales). Y el artículo 17 expresa que se otorgará dicho permiso si los fideicomisarios son inversionistas extranjeros y los inmuebles fideicomitados se destinan a actividades turísticas e industriales esta última sujeta a otras condiciones previstas en el mismo artículo.

La Ley señala que la duración de los fideicomisos será de 30 años, pero el reglamento abre la posibilidad para que el extranjero intervenga en un nuevo fideicomiso sobre el mismo inmueble siempre que Relaciones Exteriores lo autorice. Prorrogando con esta disposición por 30 años más el uso y goce del extranjero del bien ubicado en zona restringida y modificando notariamente lo dispuesto por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

K. Criterios Jurisprudenciales.

Como sabemos la Jurisprudencia es la interpretación -- que de la Ley hacen los tribunales o bien las decisiones tomadas para llenar las lagunas de la misma, cuyas tesis deben reunir determinados requisitos para constituirla. Estos requisitos consisten en que se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros cuando se trate del pleno de la Suprema Corte de Justicia, de cuatro para las salas, o por unanimidad en los Tribunales Colegiados de Circuito. (Artículos -- 192 y 194 de la Ley de Amparo).

El maestro García Máynez expresa que la jurisprudencia tiene la misma fuerza que un texto legal para el órgano que la-

emite así como para otros de rango inferior, por ejemplo la del Pleno o las Salas es obligatoria para ellas mismas así como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales, de aquí se desprende la importancia de su tratamiento en esta parte del capítulo.

La Jurisprudencia se publica en el Semanario Judicial de la Federación desde el año de 1870 por Decreto de Juárez y se haya compilada por épocas, actualmente integrándose la séptima época compuesta por siete partes: la del pleno, la de las cuatro salas, la de la sala auxiliar y la de los Tribunales Colegiados de Circuito. Además existen otras publicaciones como son los apéndices del semanario los suplementos y los informes anuales de la Suprema Corte de Justicia; éstas son de gran ayuda -- pues permiten conocer rápidamente el contenido de los criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que aunque no llegan a sentar jurisprudencia influyen notablemente en las decisiones de otros casos similares.

A continuación enumeramos algunas tesis jurisprudenciales y precedentes que se han establecido en relación a extranjeros:

a) De la Séptima Época, Primera parte, en materia de - Condición Jurídica de los Extranjeros, se afirma que las facultades del Congreso de la Unión para legislar en esta materia no se restringen a los derechos públicos sino que también lo puede hacer en relación a los derechos privados.

b) De la Quinta Época, Apéndice al tomo XXXVI, "... el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y

contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder - la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional..."

c) Precedente que no constituye jurisprudencia, 1975,- habla acerca de los bienes que el extranjero puede tener por -- virtud de la sociedad conyugal al contraer matrimonio con nacional, esta tesis sustenta que no se requiere el permiso a que -- alude la fracción I del artículo 27 ya que la sociedad conyugal es "... una comunidad y sólo hasta que se liquide podrá saberse mediante la adjudicación correspondiente lo que pertenece a cada cónyuge... y , por tanto, solo hasta entonces se podrá actualizar respecto a él la norma constitucional invocada" (35)

d) De la Quinta Epoca, precedente que no constituye -- jurisprudencia, expresa que la disposición contenida en la última parte del primer párrafo de la fracción I del artículo 27 -- "... excluye la adquisición de tierras en la zona prohibida por parte de extranjeros, aún a través de la posesión pues la simple prolongación de ésta conduciría mediante la prescripción a la adquisición del dominio y con ello quedarían burlados los - altos propósitos de la norma constitucional". (36)

35. ROSALES Silva, Manuel; Quinto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado; Edit. UNAM; México, D.F., 1986 ---- p. 100

36. Ibidem.

CAPITULO CUARTO

IV. FORMALIDAD EN LOS ACTOS JURIDICOS DE LOS EXTRANJEROS.

En nuestra opinión esta última parte de la presente tesis es la de mayor trascendencia en virtud de que en ella --- aplicaremos la mayoría de los conceptos y términos expuestos en los tres capítulos anteriores esquematizando los pasos a seguir por el Notario y por el extranjero al intentar dar forma a algún acto jurídico de éste último.

Es menester hacer notar que el capitulado se haya estructurado de esta forma pues de lo contrario sería imposible tratar de comprender el procedimiento que sigue el fedatario en la formalización, por ello hablamos primero de conceptos generales sobre condición jurídica del Extranjero en México y la legislación aplicable y finalmente llegamos a la cuestión práctica.

Son muchos los requisitos que el extranjero deberá -- reunir así como las obligaciones tanto a cargo de él mismo como del fedatario dependiendo del acto a formalizar.

Las Leyes Mexicanas exigen para la validez de determinados actos jurídicos, que las partes expresen su voluntad siguiendo determinadas formas y una de ellas consiste en que su voluntad conste en instrumento público, para lo cual se requerirá indudablemente la presencia del Notario Público. Al referirnos a parte contratante no hacemos ya mención a su nacionalidad porque como expresábamos antes el fedatario se cerciora si el extranjero puede intervenir en el acto según su calidad migrato

ría y su capacidad jurídica.

A. El Notario Público.

Si recordamos la figura del Notario Público es muy -- antigua hay quienes aseguran que surgió mucho antes que el Estado y quienes afirman que su creación es paralela, no obstante -- cualquiera que haya sido el momento de la aparición del Notario es importante decir que su función es reelevante en la vida -- del Estado, puesto que permitirá que las relaciones privadas en -- tre los miembros de él se realicen de manera pacífica puesto -- que su autorización imprimirá certeza y veracidad al acto y al -- instrumento en que se consigne.

No nos adentraremos aquí en la historia del Notariado en México, pues es muy extensa sin embargo debemos tener en -- cuenta que si la figura del Notario ha perdurado a través de -- tantos años es porque su misión es realmente importante y para -- la cual se requiere una gran capacidad y conocimiento del dere-- cho, es por ello que el Estado ha delegado esta función a parti-- culares limitándose únicamente a vigilar su actuación.

A continuación plasmaremos algunas de las definicio-- nes más importantes que varios doctrinarios han elaborado acer-- ca del Notario asimismo nos referiremos a la definición que es-- tablece la Ley del Notariado Vigente al respecto.

1. Definición doctrinal y legal.

En relación a las definiciones doctrinales del Nota-- rio Público son muchas las existentes, pero la mayoría de los -- autores se inclinan en considerar que la expuesta por José --- María Mengual y Mengual es de las más acertadas y completas: "El -- Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función -- pública para robustecer, con una presunción de verdad, los ac--

tos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria". (36)

Otra de las definiciones que a nuestro juicio son de reelevancia es la surgida del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino en la que se afirma que: "el Notario es el profesional del Derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos".

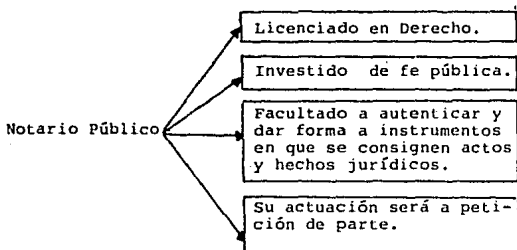
El maestro Froylán Sánchez Bañuelos en su libro Derecho Notarial cita otra conceptualización respecto del Notario - tomada del libro Elementos de Derecho Notarial la que expresa: "que es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo - revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de -- verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho Positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene".

36. BAÑUELOS Sánchez, Froylán; Derecho Notarial; Cárdenas Editor y Distribuidor; Tercera Edición; México, D.F., 1984; p.98; Aput. José María Mengual y Mengual.

De estos tres conceptos enunciados nos inclinamos por el segundo de ellos pues al ser producto de un grupo de gentes que realmente viven día con día el trabajo notarial y están inmersos en ese ámbito su experiencia les permite acercarse más a la realidad de la función notarial. Sin menospreciar claro está el trabajo de los otros doctrinarios en relación a la definición del Notario.

Ahora bien comparando las definiciones doctrinales -- con la legal diremos que en relación a este inciso, desde nuestro personal punto de vista, el legislador tuvo una de sus mayores aciertos al definir claro y conciso lo que por Notario ha de entenderse. Así el artículo 10 de la Ley del Notariado vigente expresa: "Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

A continuación haremos un desmembramiento de la definición dada por la Ley para su mayor comprensión.



Como podemos observar desde un principio la función notarial está restringida a un grupo de profesionales como lo son los licenciados en derecho, esto por considerar que son ellos los concededores del Derecho y de las Leyes (Peritos en derecho), por lo tanto los más adecuados para este tipo de servicio. De la misma manera el Estado Mexicano a través de los organismos competentes al hacer el nombramiento correspondiente otorga al Notario fe pública, es decir, que los actos en los que interviene el fedatario tendrán siempre por encima de todo una presunción de verdad que se traducirá en seguridad y certeza para los otorgantes de una escritura o acta. En la tercera parte de la definición se faculta al Notario para redactar y autorizar el instrumento público adecuado para que el hecho o acto jurídico tenga la forma prevista en el Código Civil o la Ley del Notariado para que surta plenamente sus efectos. Y finalmente se establece que el Notario sólo actuará en actos para los cuales sea requerido por los particulares.

2. La función notarial.

La actividad del Notario es esencial en el desarrollo de las relaciones jurídicas pues como afirmábamos les imprime seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos en los que intervienen, debido a que la fe pública que le confiere al acto, resulta de una actuación polifacética del fedatario, es así que en el Ier. Congreso Internacional de Notarios se asentaron cinco de las tareas básicas que llevará a cabo el Notario en cada uno de los asuntos que se le presente: " a) TAREA DE CREACION O ELABORACION JURIDICA: recibir interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes. b) TAREA DE REDACCION: redactando los instrumentos adecuados a tal fin. c) TAREA DE AUTORIZACION O AUTENTICACION: confiriendo autenticidad a los documentos. d) TAREA DE CONSERVACION: o custodio de los originales de los instrumentos. e) TAREA DE REPRODUCCION: expedir copias --

que den fe del contenido de los documentos". (37)

Es por ello que el Estado Mexicano otorga a la función notarial el carácter de orden público estableciéndolo en la primera parte del artículo 10. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y en las leyes correspondientes de cada uno de los Estados de la Federación. Justificándose con esta exigencia de la forma notarial para algunos actos relevantes para el particular, ya sea por la protección de los derechos y obligaciones resultantes o por la afectación patrimonial que le pudiere ocasionar al otorgante.

3. La intervención del Notario en los actos jurídicos de los extranjeros.

Ahora pasaremos a concretizar cada uno de los pasos a seguir en la formalización de los actos jurídicos de los extranjeros en los casos en los que la Ley exige que la voluntad de las partes conste en instrumento público otorgado ante notario.

Primeramente de manera general hablaremos de la formalización de los actos jurídicos, y posteriormente nos adentraremos a especificar en este inciso los requisitos y las obligaciones que el Notario y el extranjero deberán satisfacer para que el no nacional sea parte del contrato o el acto que requiera como forma la escritura pública.

37. BAÑUELOS Sánchez, Froylán; Op. Cit.; p. 98 y 99.

a) Formalización del acto.

Por lo que respecta a la forma nuestra legislación -- (38) establece para cada uno de los actos o contratos una manera de expresar el consentimiento de los otorgantes, ésta no es impuesta arbitrariamente, sino que el legislador previendo la importancia jurídica y económica de determinados hechos creyó conveniente asignárselas.

Es así como la voluntad de las partes se puede expresar de dos maneras: Expresa o tácita. El artículo 1803 del Código Civil vigente afirma que la primera puede ser a través de la palabra, hablada o sea verbalmente por signos inequívocos o por medio de la palabra escrita, este último es la que mayormente nos interesa puesto que dentro de ella puede comprenderse el escrito privado o el instrumento público otorgado ante Notario. La forma tácita resulta de hechos o situaciones del sujeto que no deja lugar a dudas acerca de su intención de aceptar o rechazar el acto o contrato.

Del párrafo anterior inferimos que la forma debe entenderse como la manera o maneras en que las partes de un acto jurídico exteriorizan su voluntad para producir las consecuencias de derecho deseadas.

El Código Civil vigente en su artículo 1795 fracción-IV señala que un contrato que no revista la forma exigida para expresar el consentimiento de los otorgantes debe ser invalida-

38. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal determina la forma que deben adoptar cada uno de los actos y contratos regulados por él, sin embargo existen disposiciones como la Ley del Notariado de 1980 para el D.F., que modifican sustancialmente sus preceptos como por ejemplo: en la adquisición de inmuebles y constitución de derechos reales sobre los mismos.

do, de donde se desprende que la forma es considerada como un elemento de validez y no de existencia. Salvo en dos casos específicos como lo son: el Testamento y el Matrimonio, en los cuales la ley eleva la forma a elemento de existencia imprimiéndoles el carácter, de actos solemnes. De éstos es en el Testamento público abierto y cerrado que se concede singular importancia al Notario Público pues será el encargado de asegurarse que se cumpla cabalmente con los requisitos impuestos por la ley para que ellos surtan plenamente sus efectos.

Hay quienes afirman que la forma notarial surgió para aminorar la desconfianza de las partes, dar publicidad a terceros, así como para tener la certeza de que el acto o contrato estarían los más apegados posibles a las leyes evitando litigios posteriores.

Finalmente y siguiendo la explicación dada por Bernardo Pérez Fernández del Castillo anotaremos que si bien nuestro Código Civil pugna por el consensualismo en los actos jurídicos su ideal resulta contradictorio con la realidad pues impone a muchos de ellos la forma escrita a través de instrumento notarial y por consiguiente la necesidad del particular entre ellos del extranjero, de acudir ante dicho fedatario.

b) Requisitos Previos.

Para cada uno de los actos jurídicos que el extranjero realice y que de acuerdo a la ley deban adoptar su forma a través del instrumento notarial, se requerirán una serie de requisitos adicionales que no se exigen al nacional, pero que el extranjero debido a su condición deberá satisfacerlos para que la formalización sea válida.

Estos requisitos podemos dividirlos en generales para todos los tipos de actos mencionados y en especiales dependiendo si se trata de aquellos por los cuales se transmite el dominio de bienes inmuebles, o por los que se concede el uso de los mismos o los que tienen como finalidad crear una persona moral u otorgar declaraciones de voluntad a través de poderes testamentos, etc.; en el presente inciso pretendemos referirnos solamente a los primeros porque los especiales serán objeto de un estudio más detallado en la última parte de este capítulo.

Desde el momento en que el extranjero desea celebrar un contrato u otorgar un acto jurídico unilateral que constará en escritura pública estará consciente que solo podrá llevarlo a cabo si su estancia en el país es legal y si la calidad y característica migratoria se lo permiten, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas. Generalmente los inmigrantes y en especial el inmigrado tendrán mayores privilegios en la realización de estos trámites.

En consecuencia el primer requisito que se exige al otorgante será el de comprobar debidamente su legal estancia y su calidad con las formas migratorias emitidas por la Secretaría de Gobernación, las cuales fueron analizadas anteriormente.

En segundo término el no nacional estará obligado a presentar las solicitudes en las oficinas correspondientes para la obtención de los permisos de la Secretaría de Gobernación -- (Art. 66 de la Ley General de Población) y de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 27 fracción I de la Constitución y art. 2º de su Ley Orgánica), conteniendo este último los convenios de renuncia a la protección diplomática, de su país de origen, para el caso de adquisición del dominio de tierras, aguas o sus accesiones, ya sea directamente o a través de sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros. En la parte de

anexos de la presente tesis podemos observar un modelo de las solicitudes a las que nos referimos en este párrafo. (Ver Anexo 5).

c) Obligaciones del Notario.

Como indicabamos enunciaremos de manera general las obligaciones a que queda sujeto el Notario Público al autorizar un acto en el cual intervenga un extranjero cualquiera que sea el motivo de su comparecencia en el instrumento público que lo contenga.

Antes que nada el fedatario deberá exigir al extranjero que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad y característica migratorias. Salvo en los casos considerados por él como urgentes en el otorgamiento de poderes y testamentos, cumpliendo de esta manera por lo ordenado en el artículo 67 de la Ley General de Población. Además asentará en el texto de la escritura datos generales de la forma migratoria exhibida. A continuación citamos un ejemplo:

"Patricia Canchola Kevin, española, originaria de Castilla, España, lugar donde nació el día 24 de marzo de mil novecientos sesenta, casada, con domicilio en Nicolás San Juan número 20, Colonia del Valle, dedicada al hogar. Me acredita su legal estancia en el país con F.M.2 número 173489 en la que consta su calidad de inmigrada según oficio número 513 de fecha 4 de abril de 1982.

El Notario solicitará además al extranjero los permisos de Gobernación y Relaciones Exteriores para los casos en que sean necesarios. Y una vez que ha recibido la documentación necesaria tendrá el deber de revisarla para emitir un juicio sobre si el extranjero está en posibilidades de realizar el acto o no. De esa manera manifiesta el artículo 127 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Población, que los notarios

Públicos deberán abstenerse de autorizar los contratos referentes a la adquisición de: inmuebles, derechos reales sobre los mismos, o partes sociales si el extranjero carece de los permisos correspondientes, sancionándose el incumplimiento de esta obligación con la nulidad absoluta del acto surgiendo con ello responsabilidad para el Notario.

En el caso de que el extranjero satisfaga todos los requisitos que exige la ley se autorizará el instrumento notarial y el fedatario quedará obligado a enterar de ello a la Secretaría de Gobernación mediante un aviso, en el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de firma de la escritura teniendo su fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley General de Población, y 129 y 59 del Reglamento de la misma Ley (Ver anexo 6).

Finalmente en casos excepcionales en los que el otorgante no conozca el idioma de nuestro país se hará acompañar por un interprete al cual en términos del artículo 67 de la Ley del Notariado, el Notario deberá tomarle protesta de fiel desempeño de su cargo.

c) Obligaciones del Extranjero.

Al ser el extranjero el interesado directo del que el acto o contrato celebrado tenga la forma requerida será él quien deba cumplir mayormente con las exigencias legales para la formalización. Ya hemos venido mencionando algunas de estas obligaciones y es por ello que en el presente inciso solo nos limitaremos a hacer un resumen de ellas: primero deberá acudir a las oficinas del Notario público a solicitar la protocolización del acto o contrato respectivo; segundo elaborará las solicitudes para expedición de los permisos correspondientes; tercero exhibirá al fedatario las formas migratorias que acrediten su legal estancia en el país y su calidad y característi-

ca migratoria; cuarto en el caso de los inmigrados presentarán --- constancia de su último domicilio registrado ante Gobernación; - quinto entregarán al Notario los permisos de Gobernación y Relaciones Exteriores necesarios, haciendo ante esta última los convenios de renuncia exigidos por la fracción I del artículo 27 - Constitucional; sexto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras cuando adquieran acciones representativas de capital de una sociedad.

4. Actos jurídicos específicos de los extranjeros que requieren formalización notarial.

Pasaremos a especificar ahora algunos de los actos -- jurídicos que el extranjero podrá otorgar en nuestro país y que la Ley exige que su forma sea la notarial.

Desde nuestro punto de vista cuatro tipos de actos -- jurídicos como: los traslativos de dominio, los traslativos de - uso, los constitutivos de personalidad y los unilaterales, son los de mayor importancia en los que el no nacional podrá ser -- otorgante, cumpliendo con una serie de requisitos especiales que exigen las leyes mexicanas a los de su clase y sujetándose a la forma prevista en el Código Civil para manifestar el consentimiento.

Como sabemos el Código Civil establece de manera general la forma que ha de revestir un acto jurídico o un contrato, sin hacer distinción alguna acerca de las partes que en él intervendrán y entre esta se comprende la forma notarial por medio de escritura pública.

Es nuestra intención en esta parte del capítulo dejar-

asentados los requisitos adicionales (39) que el Notario exigirá al extranjero al formalizar cada uno de estos actos específicos, pues existe algunas veces por parte del interesado el desconocimiento de los permisos, que las autoridades deben expedirle así como las obligaciones que son a su cargo antes y después de su intervención en una escritura pública.

a) Actos traslativos de Dominio.

Los actos traslativos de dominio son aquellos por medio de los cuales se transmite la propiedad o posesión de un derecho o de un bien pudiendo ser éste último, mueble o inmueble.

De entre este tipo de actos podemos señalar, la compraventa, la permuta, la donación, etc.

El Código Civil Vigente en su segunda parte al referirse a las diversas especies de contratos en su título segundo define a través del artículo 2248 a la Compraventa y nos dice: "Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

De la definición se infiere que existirán dos partes en el contrato de compraventa el comprador y el vendedor abriendo al extranjero la posibilidad de tomar cualquiera de las dos posturas.

39. Al referirnos a requisitos adicionales queremos entender -- por ellos los que no se exigen al mexicano por su calidad de -- nacional.

Más adelante nuestro Código Civil preveé la forma del contrato de compraventa en los artículos 2316, 2317, 2320 y --- 2321. El primero afirma que para este tipo de contrato no se requiere formalidad alguna solamente que verse sobre inmuebles. Los subsecuentes artículos se refieren luego entonces a la forma de los contratos de compraventa sobre inmuebles de los que se desprende de manera general:

| VALOR DEL INMUEBLE. | FORMA DEL CONTRATO. |
|--|--|
| Si el valor del inmueble según avalúo no excede de 365 veces-SMGDVDF | La voluntad se puede manifestar a través de documento privado ante dos testigos ratificando firmas ante notario, juez competente o Registro Público. |
| Si el valor del inmueble inscrito en el Registro Público no excede de 365 veces el SMGDVDF y la venta es al contado. | Podrá hacerse constar por escrito en el certificado de propiedad y la venta será ratificado ante el Registrador |
| Si el valor del inmueble según avalúo excede de 365 veces el-SMGDVDF. | Su venta se hará en escritura pública salvo los casos de excepción señalados en los artículos 2317 y -- 730 del Código Civil. |

Es esta última parte la que nos interesa notablemente-- pues en el existirá la intervención del Notario en la formalización del acto a través de la escritura pública.

El extranjero podrá adquirir bienes inmuebles en nuestro país siempre y cuando no se encuentren éstos, en la llamada zona prohibida y además se tomará mucho en cuenta la calidad y característica con la que se halle residiendo en México, - esto último quedará a juicio de la Secretaría de Gobernación -- pues hasta antes de la promulgación del Reglamento de la Ley -- para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Ex-- tranjera de 1989 que vino a derogar algunas de las disposicio-- nes del Reglamento de la Ley General de Población se establecía en el artículo 127 fracciones I, II, III y IV criterios bien -- definidos para otorgar el permiso de la Secretaría de Goberna-- ción correspondiente.

De lo anterior se desprende que en las adquisiciones de inmuebles por parte de extranjeros cuyo valor de aváluo excedan de 365 veces el SMGDVDF se requerirá del otorgamiento en -- escritura pública.

Al presentarse el extranjero ante el Notario le exhibirá su documentación migratoria para que éste último estime si el extranjero se encuentra en posibilidades de intervenir como otorgante en el acto. Se le requerirá también al no nacional para formalizar la compraventa los permisos correspondientes que obtendrá previa solicitud hecha ante la Secretaría de Gobernación primeramente, en la cual el extranjero expresará su deseo de -- adquirir por compraventa un inmueble, señalando la ubicación y colindancias del mismo (ver anexo 5) y remitirá para tal efecto una copia certificada de su forma migratoria, es entonces cuando la Dirección General de Servicios Migratorios a través de la -- Oficina de Bienes y Matrimonios de dicha Secretaría estudiará -- la petición y decidirá el otorgamiento del permiso (ver anexo -- 7) o la denegación del mismo. Una vez que se tiene el permiso de Gobernación el extranjero deberá formular ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio de renuncia a la protección -- diplomática de su país en relación al bien inmueble que se ad--

quirirá (40) mediando también una solicitud para que se otorgue el permiso necesario para formalizar la operación, anexando a la misma la descripción correspondiente del inmueble y copias certificadas del permiso de Gobernación y de la forma migratoria - del interesado (ver anexos 5 y 8).

En relación a los permisos antes señalados en el capítulo tercero de esta tesis expresamos una crítica acerca del -- que concede la Secretaría de Gobernación pues en nuestra opinión resulta inconstitucional puesto que nuestra máxima Ley solo exige al extranjero en su artículo 27 fracción I realizar la renuncia ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Al respecto sugerimos remitirse al capítulo tercero inciso "G".

Una vez que se tienen los permisos correspondientes y toda la documentación necesaria para elevar a escritura pública el acto, el fedatario redactará el instrumento con las cláusulas respectivas e insertará en el texto del mismo el contenido de las autorizaciones de Gobernación y Relaciones Exteriores así como los datos correspondientes a la forma migratoria que - acredita la legal estancia en México del extranjero. Después de firmada la escritura el Notario, enviará un aviso a Gobernación en los términos del artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Población.

Cabe agregar que cuando vaya a formalizar una compraventa en la que el extranjero sea el vendedor no se requerirán los permisos antes señalados y solo será necesario exhibir al -

40. Este convenio se encuentra regulado por el artículo 27 Constitucional fracción I y por virtud de él , el extranjero conviene ante Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto de dicho bien y a no invocar, por lo mismo la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquél, bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación Mexicana el bien que hubiere adquirido.

fedetario el título de propiedad correspondiente y acreditar -- que se encuentra legalmente en el país en términos de los artículos 67 de la Ley General de Población y 127 fracción VIII de su Reglamento. No obstante el Notario seguirá obligado en los -- términos del artículo 129 del Reglamento antes mencionado.

Los requisitos exigidos al extranjero para la formalización de la compraventa ante Notario serán aplicables a todos los demás actos traslativos de dominio de inmuebles, respecto de los que su capacidad no se halle limitada. Como ejemplo podemos citar: la permuta y la donación.

La permuta nos dice el Código Civil en su artículo -- 2327 "...es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra...". Se desprende entonces que la permuta implica también una transmisión de dominio, y su formalización se sujetará a las reglas establecidas para la compraventa con fundamento en el artículo 2331 del mismo ordenamiento.

La donación se entiende como: "...un contrato por -- el que una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes". Luego entonces el extranjero será susceptible de adquirir bienes inmuebles fuera -- de la zona prohibida por medio de donación. En cuanto a la forma que revestirá este tipo de contrato el artículo 2345 del Código Civil señala: "La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley".

b) Actos traslativos de uso.

Los actos traslativos de uso son aquellos por los cuales se concede el uso de una cosa gratuitamente a cambio de un precio. Como ejemplos podemos citar el arrendamiento y el comodato.

En relación al arrendamiento nos dice la ley que éste --

existe: "... cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, uno, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto."

El Código Civil indica que el contrato de arrendamiento debe constar por escrito cuando la renta exceda de cien pesos anuales, y que únicamente será necesario otorgarlo en escritura pública si el predio es rústico y la renta pasa de cinco mil pesos teniendo como fundamento los artículos 2406 y 2407.

Dentro de la condición jurídica de la que goza el extranjero en México se comprenda el derecho y la necesidad de gozar de un domicilio que puede establecer en un predio de su propiedad o bien en un inmueble arrendado para ese efecto. Para ello el no nacional deberá celebrar contratos de compraventa o arrendamiento, siendo estos últimos los de mayor interés en el desarrollo de este inciso.

De lo expuesto en los párrafos antes citados podemos deducir que el Notario Público actuará únicamente en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta sea mayor a cinco mil pesos debido a que en los otros casos no se requiere esta formalidad. El extranjero válidamente gozará de capacidad para concurrir como parte en dichos arrendamientos, debiendo en todo momento acreditar su legal estancia, y como en los actos traslativos se pondrá constancia de su comprobación en el cuerpo de la escritura. El fedatario está obligado a enterar a Gobernación de la intervención del extranjero en el instrumento público mediante el aviso a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Población.

Otro de los contratos traslativos de uso es el comodato al cual el artículo 2497 del Código Civil lo conceptualiza como: "... un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible-

y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."

El comodato se caracteriza por la existencia de una -- relación de confianza entre las partes, pues como apreciamos -- no existe contraprestación alguna por el uso de la cosa, debido a ésto el legislador no impuso una forma especial para manifestar la voluntad en dicho contrato, constituyéndose en puramente consensual, luego entonces no es necesaria la presencia del Notario Público para este tipo de actos sin embargo el -- extranjero podrá celebrarlo expresando su consentimiento ya sea de manera verbal, escrita o tácita.

c) Actos Constitutivos de Personalidad

Dentro de nuestro derecho existe contratos que dan -- por resultado la creación de un ente nuevo con personalidad -- propia, conocidos como personas morales. Algunos autores consideran que estas personas jurídicas son producto de una ficción de la ley pues son susceptibles de ser sujetos de derechos y -- obligaciones propias, diferentes a las de sus socios o asociados, todo ello con la finalidad de realizar el objeto para lo cual fueron constituidas.

El Código Civil en su artículo 25 reconoce siete tipos de personas morales y en sus fracciones III y IV señala entre ellas a las sociedades civiles, las asociaciones con fines políticos, científicos, artísticos de recreo, etc., y las sociedades mercantiles. Las dos primeras mencionadas se rigen -- por dicho ordenamiento en su segunda parte título décimo primero y las últimas se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades mercantiles las cuales hasta antes de la promulgación del Código de Comercio vigente estaban comprendidas en su -- título segundo.

Las asociaciones civiles se integran por el agrupamiento de varios individuos de forma que no sea tan transitoria que les

permita realizar un fin común que no tenga principalmente carácter económico. El Código señala como forma para constituir la asociación la escrita mediante instrumento privado o escritura pública utilizando mayormente esta última en la práctica.

En las sociedades civiles dice el artículo 2688 del Código Civil: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial." La forma al igual que en las asociaciones debe ser la escrita pero si se aportan bienes cuya venta requiera escritura pública, la sociedad también constará en ese instrumento notarial.

Las sociedades mercantiles son reconocidas como comerciantes en el artículo 1º del Código de Comercio y se definen en contraposición de las sociedades civiles, en ellas "...los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico que si constituye una especulación comercial." En consecuencia la forma exigida será más estricta y el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones."

Como indicabamos aún cuando para las asociaciones y algunas sociedades civiles, no es indispensable la constitución en escritura pública, por medio de la costumbre se ha adoptado esta práctica.

El legislador tomando en consideración que el extranjero estaría en posibilidades de ser parte de estas personas morales, las cuales podrían llegar a adquirir bienes inmuebles, aguas o sus accesiones, estableció, en la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y en el Re---

glamento de ésta (41) la obligación de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores un permiso, para poder constituir la asociación o sociedad civil o mercantil, haciéndose extensiva aún para las sociedades que no desearan admitir socios extranjeros, las que adoptarían la llamada "cláusula de exclusión de extranjeros", y por el contrario las que quisieran tener socios extranjeros presentes o futuros contendrían la "cláusula de admisión de extranjeros", que comprende el convenio de renuncia a la protección diplomática del gobierno del país del que es nacional el extranjero.

La redacción de estas dos cláusulas las encontramos en los artículos 2º y 8º del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y deberían de insertarse en el permiso que expediría Relaciones Exteriores, el cual se transcribiría íntegramente por el notario en la escritura constitutiva, bajo la pena de pérdida de oficio de éste último en caso de no hacerlo. Estas disposiciones vinieron a modificarse sustancialmente con la promulgación del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera pues al abrir al extranjero el campo de inversión en México tuvieron que adecuarse muchas de las normas establecidas. El texto de las cláusulas de admisión y exclusión de extranjeros se modificó, conservándose sin embargo la exigencia del permiso para la constitución, aunque de manera menos rígida, ya que para la concesión de los permisos anteriores los solicitantes tenían que detallar nombre, domicilio, duración, capital social en su caso, el objeto y la cláusula de extranjería que adoptarían (Ver anexos 9 y 10). En la actualidad solo se somete a consideración de dicha Secretaría el nombre de la Sociedad o Asociación siendo posteriormente deber

41. El reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional fue abrogado por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo de 1989.

del notario dar aviso sobre el uso del permiso y la cláusula -- adaptada en términos de los artículos 31 y 32 del citado Reglamento. (Ver anexo 11 y 12)

Al formalizarse las asociaciones y sociedades civiles se pedirán al extranjero algunos requisitos de los señalados -- en el párrafo anterior así como otros más: primero, el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación en términos del artículo 66 de la Ley General de Población, sólo en los casos en -- que la asociación o sociedad civil de que se trate se dedique -- a la tenencia de inmuebles o derechos reales sobre los mis-- mos; segundo, exhibir al notario el permiso de la Secretaría -- de Relaciones Exteriores, para la constitución de la sociedad; -- tercero como en todos los otros actos acreditar su legal es-- tancia en el país con la forma migratoria correspondiente.

El fedatario cuidará que en la escritura se transcriba dentro de los estatutos sociales la cláusula de admisión --- de extranjeros: "Los socios extranjeros actuales y futuros de -- la sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Rela--- ciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las partes sociales que adquieran o de que sean titulares, así ---- como de los bienes, derechos, concesiones y de los derechos y -- obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la -- sociedad con autoridades mexicanas y a no invocar por lo mismo -- la protección de sus Gobiernos bajo la pena en caso contrario -- de perder en beneficio de la Nación las participaciones socia-- les que hubieren adquirido." Con la inserción antes señalada -- se entenderá que el extranjero celebró el convenio a que se -- refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional puesto -- que la sociedad o asociación pueden llegar a convertirse en --- propietarios de inmuebles, aguas o accesiones, etc., ubicados, -- por supuesto, fuera de la zona prohibida.

Satisfecho lo anterior se podrá autorizar la escri--- tura pública por la cual se da nacimiento a una persona moral --

de naturaleza civil en la que intervengan no nacionales. El --
Notario estará obligado a dar aviso a Gobernación con fundamen-
to en el artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Po---
blación.

Tomando en consideración la condición jurídica del --
extranjero en México, éste podrá ejercer el comercio válida---
mente con sujeción a lo señalado en el artículo 13 del Código-
de Comercio: "Los extranjeros serán libres para ejercer el co---
mercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con -
sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que -
arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros." Por-
lo tanto el extranjero tendrá capacidad para participar en socie-
dades mercantiles que en derecho se reputan como comercian---
tes, siempre y cuando se sujeten a lo ordenado por las leyes --
antes enunciadas. Una de estas leyes que impone requisitos al-
extranjero para participar en sociedades mercantiles es la Ley-
General de Población pues establece por medio de su artículo 66
la obligación de tramitar ante la Secretaria de Gobernación un-
permiso para adquirir acciones de la sociedad (Ver anexo 13). -
Hasta antes de la derogación de algunas de las fracciones del-
artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Población se -
señalaban expresamente los casos en los que la Secretaría otor-
garía el referido permiso, en la actualidad queda a su juicio -
estudiar la calidad y característica migratoria del extranjero-
para concederlo o denegarlo, por lo regular el inmigrante es el
más favorecido en este tipo de resoluciones.

La Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 ----
Constitucional sujeta al extranjero a celebrar el convenio de -
renuncia a la protección diplomática de su país que se plasma--
rá en la cláusula de admisión de extranjeros contenida en los -
estatutos que regirán a la sociedad mercantil por si éste lle--
gare a adquirir el dominio de tierras, aguas o sus accesiones -
o concesiones de explotación de minas aguas o combustibles mi--
nerales en el territorio de la República.

La Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, limitará el campo de acción y por lo tanto el objeto al cual se dedicará la sociedad mercantil que admita socios extranjeros por virtud de la reservación de algunas áreas estratégicas al Estado y a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y de la misma manera señalará los porcentajes de las áreas en las que los extranjeros podrán participar, ya en el inciso E del segundo capítulo hicimos una clasificación de estas actividades. El Notario autorizante de una escritura de constitución de sociedad mercantil deberá vigilar que no se rebasen los porcentajes de inversión extranjera conforme a las disposiciones de esta ley. (42) Anteriormente esta labor del fedatario era facilitada en gran medida, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores, al otorgar el permiso de Constitución debía aprobar el objeto social dentro de las ramas de inversión, si la solicitud respectiva contenía cláusula de admisión de extranjeros. También tendrá obligación de advertir al extranjero que su participación en los órganos de administración en ningún caso puede exceder de su participación en el capital social, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º de esta ley. Deberá tomar en consideración además, que algunas leyes entre ellas ésta, concede más privilegios al inmigrante con calidad de inmigrado, pues al tener derechos de residencia definitiva en el país su inversión se equipara a la mexicana (43), si dicho extranjero, no se encuentra vinculado a centros de decisión económica del exterior (artículo 6º) lo cual se hará constar en la escritura constitutiva.

En la exposición de motivos del Reglamento de la Ley -

42. Será necesario exhibir al fedatario autorización de la Comisión Nacional de Inversión Extranjeras si dichos porcentajes exceden a los establecidos a la Ley salvo los casos de excepción señalados en el artículo 5º del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

43. Esta equiparación no se aplica en las áreas reservadas exclusivamente a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en el capítulo II -- título octavo que sólo deberán anotarse en el Registro los inversionistas extranjeros que adquieran o arriendan activos en los términos del artículo 8º de la ley (y dos casos más que -- no son señalados en el presente texto por no ser objeto de estudio), es decir aquéllos que adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos, Y en términos del capítulo III de este último reglamento, las sociedades mexicanas -- siguen obligadas a solicitar su inscripción si la inversión -- de los extranjeros es directa.

Analizando los párrafos que anteceden podemos sintetizar las obligaciones a cargo del extranjero y del fedatario público al formalizar en escritura pública la constitución de una sociedad mercantil.

- El extranjero acreditará su legal estancia - en el país exhibiendo para tal efecto su forma migratoria correspondiente, así como los permisos de Gobernación y Relaciones Exteriores correspondientes.

- El Notario cuidará y vigilará: que en los estatutos sociales se contenga la cláusula de admisión de extranjeros; que no se rebasen los porcentajes de inversión extranjera permitidos por la ley o en caso contrario que se exhiba la autorización correspondiente; que la participación extranjera en los órganos de administración no rebase su participación en el capital; que las acciones de los extranjeros sean -- de las serie "B" de libre suscripción; que el extranjero tenga legal estancia en el país; que se le exhiban los permisos correspondientes para formalizar el acto; mandar aviso a Gobernación en los términos del artículo 129 del Reglamento de la -- Ley General de Población.

- Una vez formalizada la constitución se solicitará la inscripción de la sociedad en el Registro Nacional --

de Inversiones Extranjeras dentro de los 40 días hábiles siguientes, asimismo la del extranjero en los casos que sea necesario.

d) Actos jurídicos unilaterales.

Si recordamos los actos jurídicos de acuerdo con la doctrina francesa se pueden clasificar en unilaterales y bilaterales atendiendo a la parte que emite la declaración de voluntad, siendo unilateral cuando ésta procede de una sola parte y bilateral cuando emana de dos o más partes.

Los actos jurídicos unilaterales pueden ser celebrados por toda aquella persona que tenga capacidad jurídica para hacerlo, comprendiéndose entre ellos al extranjero. Entre los actos unilaterales más frecuentes que realiza el extranjero tenemos: poderes, testamentos, certificaciones etc.

El poder se caracteriza por ser una declaración unilateral de voluntad que a diferencia del mandato no requiere de la aceptación del mandatario para producir sus efectos, sin embargo su función es la misma, pues se pretende que a través de él el apoderado ejecute por cuenta del poderdante los actos jurídicos que éste le encarga. Siguiendo las reglas del mandato éste puede ser escrito o verbal. El escrito constará en escritura pública o en escrito privado ratificando firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, etc., siempre se otorgará en escritura pública, si el poder es general o el interés del negocio llega o excede de cinco mil pesos o bien si el acto que ejecutará el apoderado debe constar en instrumento público. Los demás supuestos no los señalamos por no ser necesarios en la presente explicación.

En tal virtud el extranjero que vaya a otorgar un poder a través de instrumento notarial deberá acreditar su legal estancia en México, exhibiendo la forma migratoria correspondiente ante el fedatario autorizante, quien tomará constancia

CONCLUSIONES

a) En las comunidades primitivas no existió el concepto de extranjero, más sin embargo comenzaron a hacerse presentes algunas obligaciones y cargas impuestas a individuos extraños al grupo social.

b) Por lo que respecta al pueblo griego en sus dos grandes ciudades como lo fueron Esparta y Atenas el extranjero recibió un trato diferente en cada una de ellas, puesto que en la primera el extranjero era totalmente repudiado considerándolo como un peligro para la estabilidad del pueblo y en la segunda la condición de éste se atemperó un poco, debido a que los tratados celebrados con otras ciudades como los de "Isopolitia" permitieron el otorgamiento de algunos derechos a los no ciudadanos.

c) La figura de la "clientela" dentro del derecho romano fue muy importante para brindar ayuda y protección al extranjero que se internaba en Roma. Como apuntamos entre los romanos los no ciudadanos o extranjeros estuvieron clasificados dentro de dos grandes grupos: los peregrinos y los latinos y su condición jurídica dependió por lo tanto del grupo al que pertenecieran, más sin embargo jamás gozaron de la aplicación del *ius civile* para normar sus relaciones pues éste era propio de los ciudadanos romanos.

d) Las ideas de igualdad entre los hombres propagada por el cristianismo contribuyeron a una mejor estructuración de la condición jurídica del extranjero ya que el factor religioso fue de gran reelevancia para algunos pueblos.

e) La revolución francesa es el acontecimiento principal que sentó las bases para la elaboración de lo que hoy conocemos como "la condición jurídica del extranjero", pues al dictarse como resultado de este movimiento la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" cuyos principios sirvieron de marco a la promulgación de la Constitución Francesa -

de 1791, se aniquilaron totalmente las desigualdades entre nacionales y extranjeros en esa Nación y consecuentemente en otros muchos.

f) Dentro del México prehispánico existieron ya algunos derechos para los "extranjeros", no obstante que estos eran miembros de otros grupos, tomados como botín de guerra y considerados como esclavos, el pueblo azteca les concedió personalidad jurídica pudiendo contraer matrimonio legal, poseer bienes, etc.

g) Durante el período colonial fue muy poco lo que se elaboró en materia de condición jurídica del extranjero pues España no permitió el acceso a los extranjeros por temor a ser desposeídos de sus colonias americanas.

h) De la época de transición entre la liberación del yugo colonial y el nuevo México independiente uno de los primeros documentos que contuvieron normas favorables hacia los extranjeros fue la Constitución de Apatzingán de 1814, basada en los principios de Don José María Morelos y Pavón, a través de la cual se brindó protección al no nacional que viviera en México en ese tiempo y más aún aquellos que sólo estuviesen de paso. Es esta Constitución entonces el inicio para formalizar la condición jurídica del extranjero en la nueva nación independiente, hasta llegar a la creación de una ley específica en materia de extranjería conocida como "Ley Vallarta".

i) El extranjero es la persona física o moral que no está vinculada por medio del atributo de la nacionalidad con el Estado en el cual se encuentra.

j) La distinción tajante entre un extranjero y un nacional es precisamente ese vínculo del cual nos habla Niboyet: la nacionalidad.

k) La condición jurídica del extranjero se entiende como el cúmulo de derechos y obligaciones al que queda sujeto el no nacional cuando esta residiendo temporal o permanentemen-

te en el país.

l) La Secretaría de Gobernación es la encargada de - determinar, basada en estudios demográficos, el número de ex--- tranjeros a los cuales les permitirá internarse al país, así -- como los requisitos que deberán reunir para hacerlo.

m) El inmigrado goza en México de muchísimos más de- rechos, que los que poseen los que tengan otra calidad migrato- ria, con la finalidad de asimilar casi totalmente al inmigra-- do con el elemento nacional, sin que el extranjero tengan pa- - ra ello necesidad de perder su nacionalidad.

n) La diferencia esencial que existe entre los hechos y actos jurídicos, es que en los primeros no hay manifestación- de voluntad por parte del hombre en los efectos jurídicos crea- dos y en los segundos ésta determinará indudablemente el naci-- miento de ellos.

o) Los funcionarios y fedatarios públicos encargados de autorizar o formalizar actos jurídicos de los extranjeros -- deben poseer la capacidad suficiente para decidir si el no na- cional atendiendo a su calidad y característica migratoria está en posibilidades de realizarlo, exigiendo a la vez los requisi-- tos indispensables y la acreditación correspondiente de su --- calidad.

p) El permiso exigido por el artículo 66 de la Ley - General de Población al extranjero para la adquisición de --- bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones -- o partes sociales de sociedades dedicadas al comercio o a la -- tenencia de bienes inmuebles es inconstitucional, puesto que --- la Constitución Mexicana sólo exige a éste para los casos antes previstos, la obtención del permiso de Relaciones Exteriores y - la celebración del convenio por medio del cual se renuncia a -- la protección diplomática de su país para los casos de litigio- en relación a dichos bienes.

q) El permiso de la Secretaría de Gobernación debe -

ser suprimido y por lo tanto deberá reorganizarse administrativamente la Secretaría de Relaciones Exteriores para contar en lo sucesivo con una oficina encargada de manejar alfabéticamente expedientes para los extranjeros que soliciten permisos para adquirir los bienes mencionados en el inciso anterior y la introducción de personal especializado con el objeto de verificar las formas migratorias exhibidas para tal efecto, cerciorándose a través de un sistema de cómputo que subsisten las condiciones por las cuales fueron otorgadas.

r) La Ley de Nacionalidad y Naturalización es la encargada de regular los derechos y obligaciones de que goza el extranjero en nuestro país, más sin embargo se le ha criticado esta enumeración por ser bastante restringida pues existen todavía muchas disposiciones dispersas en varios ordenamientos legales.

s) La promulgación del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera abrió al extranjero el campo de inversión en México y por consecuencia se modificaron algunas disposiciones en materia de extranjería provocando también cambios sustanciales en la formalización de algunos actos en los que intervienen extranjeros.

t) La función del notario es reelevanto en la vida del Estado, puesto que permitirá que las relaciones privadas, entre los miembros de él se realicen de manera pacífica debiendo a que su autorización imprimirá certeza y veracidad al acto y al instrumento en que se consigne.

u) La forma notarial se cuenta prevista por la legislación civil vigente como una de las maneras de expresar el consentimiento del o los otorgantes en el acto jurídico, ésta no fue impuesta arbitrariamente por el legislador sino previendo la importancia jurídica y económica de determinados hechos creyó conveniente asignárselas.

v) Los requisitos previos generales que reunirá---

el extranjero antes de la formalización ante notario de algún -
acto jurídico son: comprobar su legal estancia en el país y ---
su calidad y característica migratoria, exhibiendo al fedetario-
las formas que para tal efecto expide Gobernación; presentar --
solicitudes para obtener los permisos correspondientes de las -
Secretarías de Relaciones Exteriores y Gobernación a que se ---
refieren la fracción I del artículo 27 Constitucional y 66 de -
la Ley General de Población respectivamente.

w) El notario público al autorizar un instrumento en
el que intervenga algún extranjero quedará sujeto a las si-----
guientes obligaciones: exigirá la comprobación de la legal es-
tancia y hará constar en el texto de la escritura los datos ---
generales de la forma migratoria presentada; solicitará le sean
entregados los permisos de Gobernación y Relaciones correspon---
dientes; y una vez autorizado el acto remitirá dentro los -----
15 días siguientes el aviso a que se refiere el artículo 129 --
del Reglamento de la Ley General de Población.

ANEXO NUM. 1

221 No. 11 0090

DOCUMENT IMPORTANTE NE LEGALES PAS

| | | | | | | | | | |
|--|-----|-----|-----|-----|---|-----|-----|-----|-----|
| MILICOS VERGARA SANCHEZ JOAQUIN | | | | | | | | | |
| SEI | SEI | SEI | SEI | SEI | SEI | SEI | SEI | SEI | SEI |
| 01 PROFESIONAL DE TIPO MEDICO 02 PROFESIONAL DE TIPO DENTISTA 03 PROFESIONAL DE TIPO FARMACEUTICO 04 PROFESIONAL DE TIPO INGENIERO 05 PROFESIONAL DE TIPO ABOGADO 06 PROFESIONAL DE TIPO ECONOMISTA 07 PROFESIONAL DE TIPO INGENIERO EN ELECTRICIDAD 08 PROFESIONAL DE TIPO INGENIERO EN MECANICA 09 PROFESIONAL DE TIPO INGENIERO EN QUIMICA 10 PROFESIONAL DE TIPO INGENIERO EN SISTEMAS DE COMPUTACION | | | | | | | | | |
| 11 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE EMPRESAS 12 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE RECURSOS HUMANOS 13 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE OPERACIONES 14 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE PROYECTOS 15 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE CALIDAD 16 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE RIESGOS 17 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE IMPRESION 18 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION | | | | | | | | | |
| 19 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 20 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 21 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 22 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 23 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 24 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 25 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 26 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 27 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 28 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 29 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION 30 PROFESIONAL DE TIPO ADMINISTRADOR DE TIPOLOGIA DE REPRODUCCION | | | | | | | | | |
| LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES | | | | | NACIONALIDAD ACTUAL: ARGENTINA | | | | |
| BUENOS AIRES ARGENTINA | | | | | | | | | |
| PASAPORTE: No. 706764 | | | | | EMISOR: B. AIRES. | | | | |
| ESTADO CIVIL: SOLTERO | | | | | MEXICO D.F. | | | | |
| PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE / OFICINALES | | | | | | | | | |
| AUTORIZADO PARA PERMANECER EN EL PAIS / AUTHORIZED TO REMAIN IN THE COUNTRY / AUTORISÉ A SEJOURNER DANS LE PAYS | | | | | 90 | | | | |
| AUTORIZACIÓN PERMIT / AUTORIZATION | | | | | DE FECHA / DATE | | | | |
| No. | | | | | | | | | |
| ENTRADA | | | | | 3 AGO. 1969 SOTO FLORES G DANIEL 100 E | | | | |
| MEDIO DE TRANSPORTE / MEANS OF TRANSPORTATION / MOYEN DE TRANSPORTATION | | | | | | | | | |

DATOS DEL TITULAR

CANTOS
 1300 SEXUAL MASC 37 AÑOS
 CASADO
 DIRECTOR GENERAL
 ESPAÑOLA
 CATEGORÍA
 1923
 1192,000,00
 15A 271



FOTOGRAFIA DEL PASADAJE

EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO SE INTERNA AL PAIS POR ESTE PUERTO DE ENTRADA EN ESTA FECHA.

22 DE AGOSTO DE 1999
 OFICIO No. 63227
 OFICIO No. 63227
 OFICIO No. 63227

ANOTACIONES:

PERMANENCIA EN EL PAIS COMO NO INMIGRANTE POR SEIS MESES, ART. 42 FRACC. III DE LA LET. GRAL. DE POS. PARA EL EXCLUSIVO USO DE QUÉ PROVEEN SUS SERVICIOS COMO DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA MEXICO, S.A. DE C.V., EN ESTA CIUDAD, CON CEDIENSO LA PREEROGATIVA DE SALIR Y RETORNAR AL PAIS, LAS VECES QUE LE SEAN NECESARIAS, DEPARTO DE SEGURIDAD AUTOMOVILADA, VERIFICADO EL 25 DE ABRIL DE 1999 Y FOTOGRAFIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1988, SEGUN OFICIO No. 63227, de 8 de Febrero de 1999, del D.F., e 8 de Febrero de 1999, del D.F., del DEPTO. DEL SECT. NAL. DE EXTS.

ANOTACIONES:

1999
 1999

ANEXO NUM. 2
 150

ANOTACIONES:

Blank lines for annotations.

ANOTACIONES:

Blank lines for annotations.

EN TITULAR SALA DEL PAIS CON ESTA FECHA



OFICIO No. 63227
 OFICIO No. 63227

ADVERTENCIAS

- Este documento solo debe usarse para el ingreso al país y no para el comercio exterior.
- El titular de este documento solo puede permanecer en territorio por el tiempo y para la actividad autorizada.
- La vigencia de este documento es por un periodo de seis meses contados a partir de la fecha de expedición.

ATTENTION

- This document may only be used for the purpose of entry to the country and not for trade purposes.
- The holder of this document may only remain in the territory for the time and for the authorized activity.
- The validity of this document is for a period of six months from the date of issuance.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARIA DE GOBERNACION
 PARA UNO CUALQUIERA DEL TITULAR

ORIGINAL No. 84



LIC. ESTEBAN RODRIGUEZ SALAS
 OFICIO No. 63227



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION
PARA USO EXCLUSIVO
DEL TITULAR

ANOTACIONES:

Blank lines for annotations.

ORIGINAL N° 921806

ESTE DOCUMENTO AUTORIZA A SU TITULAR PARA INTERNA-
TARSE EN LA REPUBLICA MEXICANA HASTA EL DIA ...
Y PARA PERMANECER EN LA MISMA ...
HASTA, DESDE LA FECHA DE SU EMISIÓN EN CALIDAD DE
Estudiante. LA EMISIÓN VA DE ACUERDO A LA LEY GENERAL
DE PUEBLOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION C.O. OF. 60101.
D.F. D. D. 02/03/69
D.F. D. D. 15 DE NOV. DE 1988
SECRETARIA DE GOBERNACION D.F. D. D. 02/03/69
LUGAR DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO Y FECHA
Secretaría de Gobernación
D.F. D. D. 02/03/69
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITE

DATOS DEL TITULAR
JUAN

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS
HERNANDEZ MARTINEZ
SEXO HOMBRE. EDAD 20 años.
Años cumplidos
ESTADO CIVIL SOLTERO
PROFESION Y CATEGORIA ACTUAL Estudiante.



HUELLA DACTILAR DEL PULGAR DERECHO

LUGAR DE NACIMIENTO Y SUS COORDENADAS GEOGRAFICAS
34 DE AYO DE 1969 Ciudad, México

NACIONALIDAD ACTUAL SALVADOREÑO
HECHO CABLE Dinures Num. 25 C.O.D.

RESIDENCIA SARGOLCO OLIVAR DEL COND. D.F.
PASAPORTE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 123456789

EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO SE INTERNA AL PAIS POR ESTE PUERTO DE ENTRADA EN ESTA FECHA Y POR ESTE PUERTO DE SALIDA.

PAGO DEL IMPUESTO DE INTERNACION EXENTO.

FIRMA DEL FUNCIONARIO SECRETARIA DE GOBERNACION

SECRETARIA DE GOBERNACION
Despacho Central de Gobernación
Deposito del Registro Nacional de
Entradas y Salidas
Oficina de Emisión de
Pasaportes y Documentos de Entrada



FIRMA DEL Estud. ANTE EL SEÑO FUNCIONARIO DE LA OFICINA DE POBLACION

FIRMA DEL Estud. ANTE EL FUNCIONARIO QUE EMITE EL DOCUMENTO

ADVERTENCIAS AL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO ANEXO NUM. 84828

- 1.- Deberá portar siempre consigo este documento.
- 2.- Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros de la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días siguientes a su internación.
- 3.- Deberá dar aviso inmediato de cambio de domicilio y de estado civil al Registro Nacional de Extranjeros.
- 4.- Solicitar refrendo de su documentación migratoria 30 días antes de la expiración de cada año de permanencia en el país.
- 5.- Pasa no perder su estatus migratorio en ausencia de permanecer fuera del país más del tiempo autorizado por el Art. 46 de la Ley General de Población.
- 6.- No deberá dedicarse a ninguna actividad lucrativa o remunerada distinta a la expresamente autorizada en este documento.
- 7.- Por ningún motivo harán suscritas en esta forma, autorizaciones ajenas a las autorizadas expresamente por la Secretaría de Gobernación.
- 8.- Las violaciones a la Ley General de Población, su Reglamento y disposiciones de la Secretaría de Gobernación en materia migratoria, son severamente sancionadas por la propia Ley, inclusive, el infractor, podrá ser deportado del país.

Expediente
354.3.51/19068.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE GOBERNACION



DOCUMENTO MIGRATORIO UNICO

DEL

INMIGRANTE

NOTA.- Este documento consta de 25 páginas numeradas progresivamente, y cada hoja llevará, además, el número que corresponde al propio documento.

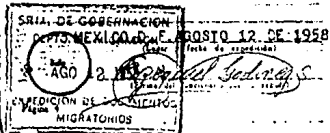
Página 3

Se autoriza a VICENTE CASTAÑAR FARGA

(Nombre completo)

para internarse en la República Mexicana hasta el día de _____ de _____ de 19____ en calidad de inmigrante para dedicarse a _____

Según la siguiente autorización de la Secretaría de Gobernación



MEDIA FILIACION

N.º 84828

Fecha de nacimiento MAYO 3 DE 1943
Sexo HOMBRE Nacionalidad ESPAÑOLA Estado civil SOLTERO
Religión CATOLICA
Profesión, ocupación o actividad ESTUDIANTE
Idioma materno ESPAÑOL
Lugar de nacimiento BARCELONA, ESPAÑA
Lugar de procedencia ESPAÑA
Destino final MEXICO
Estatura 1.55 MTS. Complejón MEDIANA
Raza BLANCA Color BLANCO
Pelo CASTAÑO Frente AMPLIA
Ceja DE GADAS Ojos CAFE
Nariz SINOSEA Boca MEDIANA
Dientes ... Barba ...
Menton O ALADO Señas particulares CLCATRLZ
SOBRE LA CEJA IZQUIERDA.

Otras dadas:

Página 5

OFICIO 50845.

-163 -

CUARTO REFRENDO

ANOTACIONES
COMPLEMENTARIAS

Nº 84828

Se autoriza el cuarto refrendo de la documentación del Inmigrante
VICENTE CASTAÑAN FARGA
(Nombre completo)

MEXICO, D.F. A 12 DE AGOSTO DE 1958.
EL OFICIAL ADMINISTRATIVO -B-

por el plazo de un año que principia el día -2- DOS -
del mes de DICIEMBRE de 19 57 y
concluye el día 1/PRIMERO del mes de DICIEMBRE
de 19 58.

Pagado el impuesto \$ _____
según recibo oficial Núm. _____ de fecha _____

FIRMADO ESTE REFRENDO POR EL SUBJEFO
encargado por DEL DEPTO. DE MIGRACION.

México, D.F. a 12 de AGOSTO de 19 58
EL OFICIAL ADMINISTRATIVO -B-

SELLO
B 740

EXPEDICION DE DOCUMENTOS
MIGRATORIOS

Agustín Gaitan
E. QUIE GOLIER-SANJHEZ
SERIA DE GOBERNACION
DEPTO. DE MIGRACION
4 AGO 12 1958
EXPEDICION DE DOCUMENTOS
MIGRATORIOS

Página 15

ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS

DECLARATORIA DE
INMIGRADO

Nº 84828

De conformidad con el ART. 66 de la Ley General de Población y 68 de su Reglamento, (SERVINT) y 137 de su Reglamento, en conformidad con el ART. 137 de su Reglamento, México, D. F., a 6 de diciembre de 1958.
EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEMOGRAFICO

Carlos A. Gómez
Carlos A. Gómez

SELLO
MEXICO

SERIA DE GOBERNACION
OPTO. DEMOGRAFICO

Página 20

Se concede el ingreso Vicente
Castañan Farga
(Nombre completo)

4/354.3 "SI" 19062
la calidad de inmigrado en los términos de los artículos del 64 al 67 de la Ley General de Población, y de acuerdo con el oficio número 4195 de fecha 4 de diciembre de 1958 de esta Secretaría.

Pagado el impuesto \$ 200.00
según recibo oficial Núm. 349595
de fecha 28 de octubre 1958
expedido por Agustín Gaitan

México, D.F. a 4 de diciembre de 1958
Carlos A. Gómez
SERIA DE GOBERNACION
(Firma del Funcionario)
OPTO. DEMOGRAFICO

Página 21

CAMBIOS DE DOMICILIO

Calle de Benavente # 27 Col. Hipódromo
 m. D.F. 26-6-82 21.5.81
 Rosa María Rico 16. 1924-4
 Sal del Valle México D.F.
 Jul. 22. 67

"B. N. de E."
 Ave. Cuauhtémoc 554-
 S. Col. Narvarte, D.F.
 "B. N. de E." 2-11-72

Calle de Cervantes # 27, Col.
 Hipódromo, Con. de la, México, D.F.
 D.F. 11. 7. 24 4
 AVE. DIVISION DEL NOROCC. No. 324 43,
 COL. NARVARTE, MEXICO, D.F.

"B. N. de E." 25-VI-74
 ALLENDE NO. 45, DEPTO 12, TLALNEPÁN
 TLA, EDO. DE MEXICO D.F. 13-IX-74

AVE. PARQUE JUAN DIEGO No. 547 COL. LA
 TABALITA, GUADALAJARA, GTO. IV/29/75
 CIRC. 10-A DE III/10/65 R. J. DE E.
 Págs. 10
 VEASE PÁGINA # 17 Guadalajara, Jal.

OFICIO 5146. No. 84828
 PRIMER REFERENDO

Se autoriza el primer referendo de la documentación del inmigrante VIGENTE CASTAÑAR FARGA (Nombre completo)

por el plazo de un año que principia el día 2-DOS del mes de DIEMBRE de 19 54 concluye el día 1/PRIMERO del mes de DIEMBRE de 19 55.

Pagado el impuesto \$ según recibo oficial N.º de fecha FIRMADO ESTE REFERENDO POR EL expedido por OFICIAL MAYOR.

México, D.F. a 12 de AGOSTO de 1958
 EL OFICIAL ADMINISTRATIVO - B -
 MIGRACIONES
 (SELAGO) Expediente 12 de 1958
 EXPEDICIÓN DE LA SECRETARÍA DE EMERGENCIAS Y MIGRACIONES
 MIGRACIONES Págs. 11

OFICIO 50031.

SEGUNDO REFERENDO

Se autoriza el segundo referendo de la documentación del inmigrante VIGENTE CASTAÑAR FARGA (Nombre completo)

por el plazo de un año que principia el día 2-DOS del mes de DIEMBRE de 19 55 y concluye el día 1/PRIMERO del mes de DIEMBRE de 19 56.

Pagado el impuesto \$ según recibo oficial N.º de fecha FIRMADO ESTE REFERENDO POR EL C. JEFE expedido por DEL DEPTO. DE MIGRACION.

México, D.F. a 12 de AGOSTO de 19 58
 EL OFICIAL ADMINISTRATIVO - B -
 (SELAGO) Expediente 12 de 1958
 EXPEDICIÓN DE LA SECRETARÍA DE EMERGENCIAS Y MIGRACIONES
 Págs. 12 MIGRACIONES

OFICIO 52077.

TERCER REFERENDO No. 84828

Se autoriza el tercer referendo de la documentación del inmigrante VIGENTE CASTAÑAR FARGA (Nombre completo)

por el plazo de un año que principia el día 2-DOS del mes de DIEMBRE de 19 56 concluye el día 1/PRIMERO del mes de DIEMBRE de 19 57.

Pagado el impuesto \$ según recibo oficial N.º de fecha FIRMADO ESTE REFERENDO POR EL C. JEFE expedido por DEL DEPTO. DE MIGRACION.

México, D.F. a 12 de AGOSTO de 19 58
 EL OFICIAL ADMINISTRATIVO - B -
 (SELAGO) Expediente 12 de 1958
 EXPEDICIÓN DE LA SECRETARÍA DE EMERGENCIAS Y MIGRACIONES
 MIGRACIONES Págs. 13



(Huella digital del pulgar derecho)



IMPUESTOS

Pagado el impuesto \$
según recibo oficial número
de fecha
impedido por

EN CUMPLIMIENTO DEL MEM. NUM. 29377.-
DE FECHA 30-DE JUNIO DE 1958, SE EX-
PLDE LA PRESENTE POR HABER CUMPLIDO
SU TITULAR LOS 15- AÑOS DE --
EDAD, QUI EN TIENE PERMANENCIA EN EL
PAIS-EN CALIDAD DE NO-IMMIGRANTE --
ART-50-FRAC. CUARTA DE LA LEY GRAL.-
DE POB. VIC. HASTA POR UN AÑO Y CU-
RANTE EL TIEMPO QUE PERDUREN LAS --
CONDICIONES DE ASILADA POLITICA DE
SU MADRE LA SEÑORA PILAR FARGA --4
FONT.- QUEDANDE PROHIBIDO DEBI CAR-
BE A ACTIVIDADES REMUNERADAS O LU-
CRATIVAS, SEGUN OFIC. NUM. 50/85 --
QUEDANDO ANUALMENTE A JUICIO DE ES-
TA SECRETARIA CANCERAR O RENOVAR SU
DOC. MIGRATORIA.

Se anota en los nombres, edad y parentesco de los menores de 15 años, que en su caso le acompañen a México, autorizados por la Secretaría de Gobernación. PÁGINA NUM. 15.

CONSTANCIA DE ADMISION

El extranjero

(Nombre completo)

se presenta al país con esta fecha, de acuerdo con la autorización de la oficina

(Puede ser otorgada y fecha)

(Firma del funcionario de la Oficina de Pólizas)



(Firma del funcionario)

ANOTACIONES DEL
REGISTRO NACIONAL DE N° 84828
EXTRANJEROS

Vicente Castañer
(Nombre del interesado)
Farga

Se inscribió en el Registro Nacional de Extranjeros bajo el número 137202 de folios 088 del Libro número 8844

DOMICILIO ACTUAL

Av. Aviación # 87
Depto. N. Cuernavaca
Mexico, D.F.



Morales
(Firma del funcionario)

REF. JEAN MARCEL FERNANDEZ.

EXP.: 4/4209.

JEAN MARCEL -----

FERNANDEZ, DE NACIONALIDAD FRANCESA, SEÑALANDO PARA OÍR NOTIFICACIONES LA CASA MARCADA CON EL No. 61, DE LA CALLE DE ENRIQUE REBSAMEN, EN LA COLONIA NARVARTE, 03020, MÉXICO, D.F., Y AUTORIZANDO PARA RECIBIRLAS Y CONTESTARLAS A CUALQUIERA DE LOS SEÑORES GLORIA IBARRA DIAZ Y ADRIAN ACEVEDO SANCHEZ, ANTE USTED CON TODO RESPETO DIGO:

QUE ME ENCUENTRO RESIDIENDO EN CALIDAD DE INMIGRADO, AL AMPARO DE LA FM-2 No. 1957 ES MI DESEO ADQUIRIR POR COMPRAVENTA, EL 50% DEL DEPARTAMENTO No. 8 DEL EDIFICIO EN CONDOMINIO MARCADO CON EL No. 192, DE LA CALLE DE ESTOCOLMO, EN LA COLONIA JUÁREZ, EN ESTE D.F., Y ELEMENTOS COMUNES QUE LE CORRESPONDEN EQUIVALENTES A: 8,82%, CON LA SUPERFICIE Y LINDEROS QUE APARECEN EN EL ANEXO QUE SE ACOMPAÑA, Y DEL CUE UN EJEMPLAR FORMARÁ PARTE INTEGRANTE DEL PERMISO QUE ESÁ. SECRETARÍA EXRIDA.

ASIMISMO MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO HE ADQUIRIDO INMUEBLE ALGUNO, Y EL QUE PRETENDO ADQUIRIR SERÁ DESTINADO PARA EL USO DE CASA HABITACIÓN.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 127 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO, VENGO A SOLICITAR SE SIRVA CONCEDERME EL PERMISO RESPECTIVO.

A USTED C. SECRETARIO DE GOBERNACION, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA
CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS,

I.- CONCEDERME EL PERMISO SOLICITADO
EN LOS TÉRMINOS INDICADOS,

II.- TENER POR AUTORIZADAS A CUALQUIE
RA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS PARA RECOGER EN MI NOMBRE EL -----
DOCUMENTO QUE CONTENGA DICHO PERMISO,

A T E N T A M E N T E

MÉXICO, D.F., A 23 DE MAYO DE 1989.

ANEXO: COPIA CERTIFICADA DE LA FM-2 No. 1957
SUPERFICIE Y LÍDEROS.

- 168 -

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DIREC. GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS.
P R E S E N T E .

ASUNTO: ADQUISICION.
FOLIO ANTERIOR No.:
EXP. No.:

JEAN MARCEL -----

FERNANDEZ, DE NACIONALIDAD FRANCESA, RESIDIENDO EN EL PAÍS EN ---
CALIDAD DE INMIGRADO, AL AMPARO DE LA FM-2 No. 1957 , SEÑALANDO
PARA OÍR NOTIFICACIONES LA CASA MARCADA CON EL No. 61 DE LA ---
CALLE DE ENRIQUE RÉBSAMEN, EN LA COLONIA NARVARTE, 03020, -----
MÉXICO, D.F., Y AUTORIZANDO PARA RECIBIRLAS Y CONTESTARLAS A ----
CUALQUIERA DE LOS SEÑORES 'GLORIA IBARRA -----
DIAZ Y ADRIAN ACEVEDO SANCHEZ -----, ANTE ---
USTED CON TODO RESPETO DIGO:

DESEO ADQUIRIR POR COMPRAVENTA, -----
EL 50% DEL DEPARTAMENTO No. 8 , DEL EDIFICIO EN CONDOMINIO MARCADO
CON EL No.192, DE LA CALLE DE ESTOCOLMO, EN LA COLONIA JUÁREZ, EN
ESTE D.F., Y ELEMENTOS COMUNES QUE LE CORRESPONDEN EQUIVALENTES -
A: 8.82%, CON LA SUPERFICIE Y LINDEROS QUE APARECEN EN EL -----
ANEXO QUE SE ACOMPAÑA, Y DEL QUE UN EJEMPLAR FORMARÁ PARTE -----
INTEGRANTE DEL PERMISO QUE ESA H. SECRETARÍA EXPIDA.

EN TAL VIRTUD, CONVENGO CON ESA H. --
SECRETARÍA EN CONSIDERARME COMO MEXICANA RESPECTO DE DICHO BIEN -
Y NO INVOCAR LA PROTECCIÓN DE CUALQUIER GOBIERNO EXTRANJERO, ----
BAJO LA PENA EN CASO DE FALTAR A MI CONVENIO DE PERDER DICHO ----
INMUEBLE EN BENEFICIO DE LA NACIÓN MEXICANA,

EN TAL VIRTUD,
A USTED C. SECRETARIO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

I.- CONCEDERME EL PERMISO -----
SOLICITADO; Y

II.- TENER POR AUTORIZADAS A CUALQUIE-
RA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS PARA RECOGER EN MI NOMBRE EL -----
DOCUMENTO QUE CONTENGA DICHO PERMISO.

A T E N T A M E N T E

MÉXICO, D.F., A 23 DE MAYO DE 1989.

ANEXOS: COPIA CERTIFICADA DE LA FM-2 No. 1957 ,
COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO DE GOBERNACIÓN No. 997.
SUPERFICIE Y LINDEROS.

EL DEPARTAMENTO No. , DEL EDIFICIO EN CONDOMINIO MARCADO CON --
EL No. , DE LA CALLE DE ESTOCOLMO, EN LA COLONIA JUÁREZ, EN ---
ESTE D.F., Y ELEMENTOS COMUNES QUE LE CORRESPONDEN -----
EQUIVALENTES A: 8.82%.

1er. NIVEL

DEPARTAMENTO 2.

CONSTA DE: ESTAR
RECAMARA
BAÑO
COCINA
DUCTO

SUPERFICIE: 31.24 M2.

LINDEROS Y COLINDANCIAS:

NORESTE: 5.05 M

4.80 M. CON DEP. 3
1.25 M. CON VESTÍBULO

SUROESTE: 5.50 M

5.05 M. CON CALLE ESTOCOLMO.

SURESTE: 7.40 M

7.40 M. CON PROPIEDAD PARTICULAR.

NOROESTE: 7.40 M

3.05 M. CON PASILLO.
1.85 M. CON VESTÍBULO.
2.50 M. CON CUBO DE ESC.

ARRIBA: 31.24 M2.

31.24 M2. CON PISO-DEP. 4

ABAJO: 31.24 M2.

28.12 M2. CON TECHO LOC. COMER.
2.25 M2. CON TECHO ENT. PRINC.
0.87 M2. CON TECHO VESTÍBULO.

COPIA

ANTONIO PENELLA AINETO
EXP. 4/355.1/144595
ASUNTO: Firmó Escritura.-

SECRETARIO DE GOBERNACION
P R E S E N T E . -

En cumplimiento a lo que ordena ---
el art. 129 del Reglamento de la Ley General de Población - -
manifiesto a Usted:

Que por escritura número 23,982 ---
firmada el día 31 de enero de 1990, ante mí, don Antonio - -
Panella Aineto de nacionalidad española con domicilio en - -
Calle Margaritas número 264 en la col. Florida, Deleg. - - -
Alvaro Obregón, c.p. 01030, empleado, compareció en la escri-
tura de COMPRAVENTA en representación del señor JAVIER ALBER-
TO DEL VALLE CANTU.-.

Me acredita su estancia en ---
el país con FM2 número 39295 en la que con su nacionalidad de ---
inmigrado, según oficio número 2652 de fecha 29 de febrero de ---
agosto de 1945.-



México, D.F., a 29 de febrero de 1990

A T E N T A M E N T E . -
EL TITULAR DE LA NOTARIA No. 63

LIC. ROGELIO RODRIGO OROZCO





DIR. GEN. TRAL. SERVICIOS MIGRATORIOS
DIR. GEN. INMIGRANTES E INMIGRADOS
DEPARTAMENTO DE INMIGRADOS
MESA: 4
EXPEDIENTE: 4/4209

SECRETARIA DE GOBERNACION

ASUNTO: SE CONCEDE AUTORIZACION
(NAC. FRANCESA)

México, D.F., 4 de Junio de 1989.

SRA.
LUCIA MARTELLI ENZOANEL
CALLE ENRIQUE RENSSEN No. 61
COL. NARVAJE
MEXICO, D. F. C.P. 03020

339

En relación a sus gestiones, esta Secretaría, con fundamento en el Artículo 66 de la Ley General de Población y 127 Fracción IV (CUARTA) de su Reglamento, le concede el permiso necesario para que adquiera por compra-venta el 50 % del departamento no. 8 del Edificio, en condominio marcado con el no. 65 de la Calle de Estocolmo, en la Colonia Juarez, en esta ciudad, con una superficie de 31.24 m2. y las siguientes medidas y colindancias.

- AL NOROESTE.- 5.05 m
 - 4.80 m. con Dep. 3.
 - 1.25 m. con vestibulo.
- AL SUROESTE.- 5.50 m
 - 5.05 m con Calle Estocolmo
- AL SURESTE.- 7.40m
 - 7.40 m con propiedad particular
- AL NOROESTE.- 7.40 m
 - 3.05 m con pasillo
 - 1.85 m con vestibulo
 - 2.50 m con cubo de esc.
- ARRIJA.- 31.24 m2
- ABAJO.- 31.24 m2. con piso dep. 4
 - 28.12 m2. con techo loc. comero.
 - 2.25 m2. con techo ent. primo.
 - 0.87 m2. con techo vestibulo

En caso de que se formalice la operación, el Notario Público autorizante, deberá informarlo a esta Secretaría dentro de los 15 días siguientes, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 129 - Fracción I del Reglamento de la Ley de la Materia.

Esta autorización es válida por 180 días, contados a partir de la fecha de despacho del presente y su validez queda condicionada a la obtención de las autorizaciones, que por Ley, deberán recabarse de las autoridades federales y locales que correspondan.

-173 -

ATENTAMENTE
SUSCRIPCIÓN EFECTUADA. NO REELECCIÓN
EL JEFE DEL DEPTO. DE INMIGRADOS

LIC. ARTURO HILKA CRUZ

DEPTO. DE CONTROL DE TRÁFICO
CORRESPONDENCIA

- c.c.p. Secretaría de Relaciones exteriores. Direc. Gral. Asuntos Jurídicos. Cd.
- c.c.p. Depto. de Información. Edif.
- c.c.p. Depto. de Estadística. Edif.
- c.c.p. Subdirec. de Inspección. Edif.
- c.c.p. Depto. de Archivo. Edif.

AMC:yj

Pza.

087

a/exp.

ANEXO NUM. 8

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SUBDIRECCION GENERAL PARA ASUNTOS DEL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

PERMISO No.

0419

EXP.

No. 09/ 991 /89

FOLIO No.

665



SECRETARÍA DE REFORMAS EXTERNALES
DIRECCION GENERAL PARA ASUNTOS
JURIDICOS

Tlatelolco, D.F., a treinta de junio
ochenta y nueve.

EN ATENCION a que el (la) Sr. (a) LUCIA MARTELLI

SANTANEL

de nacionalidad FRANCESA.

con legal estancia en el país en calidad de INMIGRADA.

según libreta SM2-1957, solicitó permiso para adquirir:

Por compra venta el 50% del departamento No. 8, del Edificio,
en condominio marcado con el No. 65 de la calle de Estocolmo, en
la Col. Juárez, en México, D.F., con superficie, medidas y colin-
dancias que se detallan en el anexo el cual firmado y sellado for-
ma parte integrante de este permiso. - - El solicitante exhibe
autorización de la Secretaría de Gobernación con oficio No. 335
de fecha 4 de junio de 1989. - - -

A

nad.anc.

y conlleva ante esta Secretaría, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, en considerarse como nacional respecto de dicho (s) bien (es) y en no invocar por lo mismo la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquél (los), bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo.

C O N C E D E al solicitante permiso para adquirir en propiedad el (los) inmueble (s) descrito (s). Este permiso se concede con -- fundamento en los artículos 3o. y 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, su Ley Orgánica y su Reglamento. Su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones mencionadas; - su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura respectiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
P.O. DEL SECRETARIO

EL JEFE DE DEPARTAMENTO


LIC. GILBERTO CHONG QUINTE

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DIREC. GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS.
P R E S E N T E .

ASUNTO: CONSTITUCION DE SOCIEDAD.
FOLIO ANTERIOR:
EXP. No.:

ROSA ZERTUCHE AVILA, señalando para oír -
notificaciones, la casa marcada con el No. 38 de la calle de Balboas en --
la Col. Simón Bolívar, México, D. F.,.

En unión de otras personas, deseo orga----
nizar de acuerdo con las leyes del País, una SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL -
VARIABLE, que se denominará "ENCERADOS HARO"(En caso de que esta denomina-
ción ya exista será "PISOS ANAHUAC"), con un capital mínimo de -----
\$ 10'000,000.00 máximo ilimitado, con domicilio en México, D.F., con ----
duración de 50 años, y teniendo por objeto el que aparece en el anexo que-
se acompaña, y del que un ejemplar formará parte integrante del permiso --
que esa H. Secretaría me expida.

La sociedad a que me refiero, adoptará al-
constituírse la siguiente cláusula:

"Ninguna persona extranjera física o ----
moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de -----
acciones de la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas -----
mencionadas anteriormente por cualquier evento llegare a adquirir una ----
participación social o ser propietaria de una o más acciones, contra-----
viniendo, así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde
ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto cancelada y sin ----
ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la
representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad ---
igual al valor de la participación cancelada".

En tal virtud,

A USTED, C. SECRETARIO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

Concederme el permiso necesario para ----
constituír la Sociedad a que me refiero.

A T E N T A M E N T E .

México, D.F., a 20 de octubre de 1988.

ROSA ZERTUCHE AVILA.

OBJETO: Gimnasio, estética, aerobics, artes marciales, masajes, danza, baños sauna y de vapor, orientación psicológica, cafetería, tabaquería, dulcería, venta de artículos de deportivos y de tocador, nutrimentos naturistas.

ANEXO NUM. 10

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

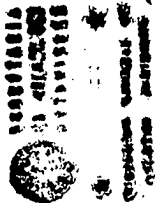
PERMISO No. **298**
EXPEDIENTE No. 09/ 358/89
FOLIO No. 393

Tlatelolco, D.F., a dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

EN ATENCION a que el C. RODOLFO GUTIERREZ Ferrero

solicitó permiso de esta Secretaría para que

se constituya una: SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
bajo la denominación de: "CONSTRUCCIONES LABARIEGA" S.A. DE C.V.
con duración de: 99 años
cuyo domicilio será: MEXICO, D.F.
capital social: \$ 80'000,000.00 M.N. MINIMO: MAXIMO ILIMITADO
objeto social: El que se detalla en el anexo, que firmado y sellado forma parte integrante de este permiso.



y para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente cláusula contenida en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pueda tener; en que: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

C O N C E D E al solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita; en la inteligencia de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en relación con los artículos 2 y 6 de la propia Ley, el 51% del capital social sólo podrá ser suscrito por: a) personas físicas de nacionalidad mexicana; b) inmigrantes que no se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior y siempre que dichos inmigrantes no realicen actividades reservadas a personas físicas mexicanas o a personas morales de la misma nacionalidad con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica, y c) personas morales mexicanas en las que participe total o mayoritariamente el capital mexicano y en las que los extranjeros no tengan, por cualquier título, la facultad de determinar su manejo. El 49% restante será de suscripción libre, siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la sociedad cuya constitución se autoriza mediante este permiso. En todo caso y en cualquier circunstancia deberá respetarse el porcentaje de capital mínimo mexicano, en términos netos, que es del 51%, por lo que la participación de la inversión extranjera en el capital social podrá ser inferior al 49%, pero nunca exceder este porcentaje.

En cada caso de adquisición de bienes inmuebles, aguas o sus accesiones, deberá solicitarse a esta Secretaría el permiso previo, sin que dicho permiso pueda ser otorgado para la adquisición de inmuebles en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Este permiso se concede con fundamento en los Artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, 28, Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 27 Constitucional, Fracción I, su Ley Orgánica y Reglamento; su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones que rigen el objeto de la sociedad, su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos; se expide sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o permisos que el interesado deba obtener para el establecimiento y operación de la sociedad. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del propio Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
P.O. DEL SECRETARIO

EL DIRECTOR DE PERMISOS ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL


LIC. LUIS E. RIGAUD VELASCO

FOLIO No.
- 180 - EXPEDIENTE No.
PERMISO No.

ANEXO NUM. 11
H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

ARMANDO ALCANTAR BLANCAS señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones la casa marcada con el No. 65 de la calle de BALBOAS, colonia SIMON BOLIVAR, en MEXICO, D.F., autorizando para los mismos efectos y recibir el permiso correspondiente a los sres. GLORIA IBARRA y ADRIAN ACEVEDO, ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente vengo a solicitar el permiso de esa H. Secretaría para constituir una SOCIEDAD ANONIMA-DE CAPITAL VARIABLE, bajo la siguiente denominación: " DISTRIBUIDO RA DE ACEROS ", en caso de que esta denominación ya exista será " ACEROS BOLIVAR ".-

En mérito de lo expuesto, atentamente pido:
UNICO.- Expedir el permiso solicitado.

_____ a _____ de _____ de 19 _____

FIRMA

Para uso exclusivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores

_____ a _____ de _____
de mil novecientos _____

SI Se concede permiso para constituir una sociedad que se denominará _____

NO Se concede el permiso para constituir la sociedad de referencia, en virtud de que:

() a) La denominación esta reservada

() b) La denominación contraviene lo dispuesto por _____

En caso de proceder este permiso, quedará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el Artículo 30 o el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Notario Público ante quien se protocolice este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura sobre el uso del permiso o, en su caso, del convenio sobre la renuncia a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

Lo anterior se comunica con fundamento en el Artículo 27 Constitucional Fracción I, lo. de su Ley Orgánica, 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
P.O. DEL SECRETARIO

ANEXO NUM. 12

II. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONST.

ASUNTO: Aviso
EXP. 09/ 690/89
Folio. 1533

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, párrafo tercero y 32, fracción II, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, - se notifica que con fecha 23 de Agosto de 1989 y por escritura No. 80,042, se protocolizó el permiso No. 950 para:

Constituir una SOCIEDAD ANONIMA, bajo la siguiente denominación "JUGUETES LINO" ó para

Cambiar la denominación o razón social, para quedar como: _____

La sociedad de referencia (para el caso de constitución), insertó en su escritura la siguiente cláusula:

Cláusula de exclusión de extranjeros, ó

Cláusula de admisión de extranjeros, habiendo celebrado el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Atentamente

Notaria Pública número 53

En: MEXICO DF.

Firma.



- 183 -

ANEXO NUM. 13

SECRETARÍA DE GOBIERNO, MIGRACIÓN,
 Y SERVICIOS DE INMIGRANTES E
 INTERCAMBIO
 DE SERVICIOS DE INMIGRANTES
 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
 DE INMIGRANTES
 MÉXICO, D.F. JUNIO 1959

SECRETARÍA DE GOBERNACION

SECRETARÍA DE GOBIERNO, MIGRACIÓN,
 Y SERVICIOS DE INMIGRANTES E
 INTERCAMBIO

México, D.F., a 5 de Junio de 1959.

SP

JORGE BENITEZ CAMACHO

ESTERLINAS S.C. 25

COL. SIMON BOLIVAR
 MEXICO, D.F. - 10420

330

En atención a sus gestiones de fecha 5o. de junio del presente año, mediante la cual solicita autorización para invertir la suma de \$39,200,000.00, (TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS Y CINCO MIL PESOS), o sea el 49% del capital social de la empresa "CASA CASTANARES" de México, S.A. de C.V., establecida en esta ciudad, CUYO OBJETO SERA: La prestación de servicios profesionales y arquitectura y administración y operación de empresas y de aquellos otros servicios profesionales que directa o indirectamente tengan relación con la Arquitectura y la Administración de Empresas, por lo tanto, la Sociedad, podrá ejecutar por sí, por cuenta o a través de terceros toda clase de proyectos, diseños, planos, maquetas, obras civiles, decoración, de jardinería, y en general cualquier acto que se relacione directa o indirectamente con la arquitectura y la administración de empresas. Celebrar toda clase de actos y contratos y adquirir toda clase de bienes y derechos reales y personales, que sean útiles y convenientes para la consecución del objeto social, incluyendo los relativos a arrendamiento de inmuebles y equipo, arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y la adquisición y explotación por cualquier título de toda clase de patentes de invención y otros derechos de propiedad industrial, intelectual y artística. En general celebrar todos aquellos actos y contratos que sean útiles y convenientes para la consecución del objeto social, por lo que enunciativa y no limitativamente la sociedad podrá:

I.- Ejecutar toda clase de actos de comercio pudiendo comprar, vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionados con el objeto anterior.

II.- Elaborar toda clase de productos relacionados con su objeto.

III.- Adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, literaria o artística.

IV.- Obtener por cualquier título, concesiones, permisos autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local.



SECRETARIA DE GOBERNACION

V.- Comprar, vender o recibir a cualquier título acciones, bonos, obligaciones y valores de cualquier clase y hacer respecto a ellos toda clase de operaciones.

VI.- Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, de contar y suscribir toda clase de títulos de crédito

VII.- Adquirir partes sociales

VIII.- Aceptar o conferir toda clase de comisiones-mercantiles y mandatos.

IX.- Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales.

X.- Contratar al personal necesario.

XI.- Otorgar avales y obligarse solidariamente así como constituir garantías a favor de terceros. Esta secretaría con fundamento en el artículo 66 de la Ley General de Probación en vigor y 17 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, considerando que se encuentra usted en el país en calidad de Intendente, otorga a usted autorización para el acto que se menciona.

Para tal efecto de las operaciones a realizar se le recuerda tener presente la prohibición a las Sociedades en que participan extranjeros de adquirir inmuebles en zonas prohibidas, de conformidad con las limitaciones de la Ley Orgánica de la Fracción I (Primer) del artículo 27 Constitucional y su Reglamento y de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

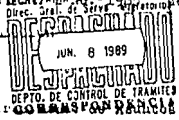
En caso de que se formalice la operación de que se trata, el Notario Público autorizante, deberá informarlo a esta secretaría dentro de los 15 días siguientes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 129 fracción I (Primer) del Reglamento de la Ley de la materia.

Esta autorización es válida por todo el país, con- condicional a la obtención de las autorizaciones que por Ley, debe- rán recabarse de las autoridades federales y locales que correspondan.

Este permiso se concede sin perjuicio de las dispo- siciones de sobre el particular que la Secretaría de Relaciones Ex- teriores.

Se devuelve original a la SECRETARIA DE GOBERNACION

SUBDIRECCION DE SERVICIOS LEGALES
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO



- c.c.p.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dir. Jurídicos, Cd.
- c.c.p.- Subdirección de Inspección.- Edif.
- c.c.p.- Depto. de Inf. y Serv. Legales.- Edif.
- c.c.p.- Depto. de Estadística.- Edif.
- c.c.p.- Depto. de Archivo.- Edif.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO García, Carlos Derecho Internacional Pri-
vado, Editorial Porrúa; Sex
ta edición; México, D.F., -
1983, 806 p.

- 2.- BAÑUELOS Sánchez, Froylan Derecho Notarial, Cárdenas-
Editor y Distribuidor; Ter-
cera edición; México, D.F.,
1984; 1067 p.

- 3.- BERROS Jarpa, Ernesto Derecho Internacional Públi-
co; Editorial Jurídica de -
Chile; Santiago de Chile --
1955; 601 p.

- 4.- BRAVO Caro, Rodolfo Guía del Extranjero; Edito-
rial Porrúa; Décimocuarta -
edición; México, D.F., 1987
305 p.

- 5.- BRAVO González, Agustín,
et, al. Primer Curso de Derecho Ro-
mano; Editorial Pax- México
Décima edición; México, D.F.
1983; 332 p.

- 6.- BROM, Juan Esbozo de Historia Univer-
sal; Editorial Grijalbo; --
Décimoquinta edición; Méxi-
co, D.F., 1984; 273 p.

- 7.- BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Cong-
titucional, Garantías y Am-
paro; Editorial Porrúa; Pri

- mera edición; México, D.F., 1984, 447 p.
- 8.- DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; Décimotercera edición; México, D.F., - 1985; 512 p.
- 9.- ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado; editorial Quinto Sol, - S.A.; México, D.F., 143 p.
- 10.- FLORIS Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Editorial Esfinge S.A.; Cuarta edición; México, D.F., 1980 223 p.
- 11.- GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil; Editorial Porrúa; Octava edición; México, D.F., 1987; 758 p.
- 12.- GONZALEZ Díaz Lombardo Francisco Xavier. Compendio de Historia del Derecho y del Estado; Editorial Limusa; Primera edición; México, D.F., 1979; - 365 p.
- 13.- GUERRERO Lara Ezequiel y GUADARRAMA López Enrique. La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984) Compilación México, D.F.; segunda Edición; Editorial -- Imprenta Universitaria; Ins

- tituto de Investigaciones -
Jurídicas UNAM. Serie A. --
1985; Dos tomos; 1920 p.
- 14.- GUERRERO Verdejo Sergio Apuntes de Derecho Interna-
cional Privado; ENEP-Aragón
UNAM; México 1986; 141 p.
- 15.- GUZMAN Neyra, Alfonso Informe rendido a la Supre-
ma Corte de Justicia de la
Nación; Mayo ediciones; Mé-
xico, D.F., 1973; 105 p. --
(Primera, Segunda, Tercera-
y Cuarta Salas).
- 16.- KASER, Max. Derecho Romano Privado; Edi-
torial Reus, Sociedad Anóni-
ma; Quinta edición; Valen-
cia, España 1962; 407 p.
- 17.- LEYVA, Gabriel y otros Código Civil; Editorial Por-
rúa; Quinta edición; Méxi-
co, Distrito Federal 1984;-
650 p.
- 18.- MEJIA Zuñiga, Raúl. Liberalismo Mexicano en el-
siglo XIX; Editorial Porrúa
México, D.F., 1963; 101 p.
- 19.- MENDIETA y Nuñez, Lucio. El derecho precolonial; Edi-
torial Porrúa; Tercera edi-
ción, México, D.F., 1976; -
165 p.

- 20.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. La emancipación de los pueblos coloniales y el Derecho Internacional; Editorial Tecnos; Segunda edición; Madrid España 1968; - 189 p.
- 21.- MUÑOZ, Luis Derecho Civil Mexicano; Editorial Ediciones Modelo; -- México, D.F., 1971; Tomo I- (Introducción parte general derecho de familia); 499 p.
- 22.- NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto Compendio de Derecho Internacional Público; Editorial Orion; México, D.F., 1970; - 500 p.
- 23.- NORIEGA, Alfonso. El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano; Editorial UNAM; México, D.F., 1972, 533 p. Tomo I y II.
- 24.- PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial; Editorial Porrúa; Tercera edición; México, D.F., 1986; 380 p.
- 25.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel Segundo Seminario Nacional de Derecho Internacional -- Privado; Editorial UNAM; -- México, D.F., 1980; 116 p.

- 26.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel Derecho Internacional Privado; Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios; Tercera edición; México, D.F., 1984; 415 p.
- 27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Décimo séptima edición; México, D.F., 1986; Tomo IV (Contratos); 244 p.
- 28.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. El extranjero ante el sistema impositivo mexicano; México, D.F., 1982; 48 p.
- 29.- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional; Editorial Porrúa; Décimo Tercera edición; México, D.F., 1983; 705 p.
- 30.- SOCIEDAD DE ALUMNOS DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. Revista Jurídica; Editada por la Escuela Libre de Derecho; México, D.F., 1977; 243 p.
- 31.- SOTO Pérez, Ricardo Nociones de Derecho Positivo; Editorial Esfinge; Decimoquinta edición; México, D.F., 1986; 192 p.
- 32.- VALLARTA L., Ignacio Cuestiones Constitucionales Edición arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta; Editorial Porrúa; Tomo I, -

México, D.F., 1984; 220 p.

33.- VERDROSS, Alfred

Derecho Internacional Públi
co; Editorial Biblioteca Ju
rídica Aguilar; Quinta edi
ción; Madrid España, 1976;-
690 p.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, D.F., 1985; 358 p.
- 2.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857; Editorial Fondo de Cultura Económica; México, D.F., 1956; 208 p.
- 3.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa; Séptima edición; México, D.F., 1986; 112 p.
- 4.- REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA; Diario Oficial de la Federación; México, --- D.F., 1989; 21 p.

ANEXO NUM. 8

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SUBDIRECCION GENERAL PARA ASUNTOS DEL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL



PERMISO No. **0419**
EXP. No. 09/ 991 /89
FOLIO No. 665

COMISARIO DE RESERVA EXTRANJEROS
DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS

Tlatelolco, D.F., a treinta de junio
ochenta y nueve.

EN ATENCION a que el (la) Sr. (a) LUCIA MARTELLI

SANTANEL de nacionalidad FRANCESA.

con legal estancia en el país en calidad de INMIGRADA.

según libreta SM2-1957, solicitó permiso para adquirir:

Por compra venta el 50% del departamento No. 8, del Edificio,
en condominio marcado con el No. 65 de la calle de Estocolmo, en
la Col. Juárez, en México, D.F., con superficie, medidas y colin-
dancias que se detallan en el anexo el cual firmado y sellado for-
ma parte integrante de este permiso. - - -El solicitante exhibe
autorización de la Secretaría de Gobernación con oficio No. 339
de fecha 4 de junio de 1989. - - -

A

nad.anc.

y conviene ante esta Secretaría, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, en considerarse como nacional respecto de dicho (s) bien (es) y en no invocar por lo mismo la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquél (los), bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo.

C O N C E D E al solicitante permiso para adquirir en propiedad el (los) inmueble (s) descrito (s). Este permiso se concede con -- fundamento en los artículos 3o. y 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, su Ley Orgánica y su Reglamento. Su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones mencionadas; - su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura respectiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
P.O. DEL SECRETARIO

EL JEFE DE DEPARTAMENTO


LIC. GILBERTO GÓMEZ QUERTZ

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DIREC. GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS.
P R E S E N T E .

ASUNTO: CONSTITUCION DE SOCIEDAD.
FOLIO ANTERIOR:
EXP. No.:

ROSA ZERTUCHE AVILA, señalando para oír -
notificaciones, la casa marcada con el No. 38 de la calle de Balboas en --
la Col. Simón Bolívar, México, D. F.,.

En unión de otras personas, deseo orga----
nizar de acuerdo con las leyes del País, una SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL -
VARIABLE, que se denominará "ENCERADOS HARO"(En caso de que esta denomina-
ción ya exista será "PISOS ANAHUAC"), con un capital mínimo de -----
\$ 10'000,000.00 máximo ilimitado, con domicilio en México, D.F., con -----
duración de 50 años, y teniendo por objeto el que aparece en el anexo que-
se acompaña, y del que un ejemplar formará parte integrante del permiso --
que esa H. Secretaría me expida.

La sociedad a que me refiero, adoptará al-
constituirse la siguiente cláusula:

"Ninguna persona extranjera física o ----
moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de -----
acciones de la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas -----
mencionadas anteriormente por cualquier evento llegare a adquirir una ----
participación social o ser propietaria de una o más acciones, contra-----
viniendo, así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde
ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto cancelada y sin -----
ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la-
representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad ---
igual al valor de la participación cancelada".

En tal virtud,

A USTED, C. SECRETARIO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

Concederme el permiso necesario para -----
constituír la Sociedad a que me refiero.

A T E N T A M E N T E .

México, D.F., a 20 de octubre de 1988.

ROSA ZERTUCHE AVILA.

OBJETO: Gimnasio, estética, aerobics, artes marciales, masajes, danza, baños sauna y de vapor, orientación psicológica, cafetería, tabaquería, dulcería, venta de artículos de deportivos y de tocador, nutrimentos naturistas.

ANEXO NUM. 10

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

PERMISO No. **298**
EXPEDIENTE No. 09/ 358/89
FOLIO No. 393

Tlatelolco, D.F., a dos de mayo de
mil novecientos ochenta y nueve.

EN ATENCION a que el C. RODOLFO GUTIERREZ FELINO

solicitó permiso de esta Secretaría para que

se constituya una: SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
bajo la denominación de: "CONSTRUCCIONES LABARIEGA" S.A. DE C.V.
con duración de: 99 años
cuyo domicilio será: MEXICO, D.F.
capital social: \$ 80'000,000.00 M.N. MINIMO: MAXIMO ILIMITADO
objeto social: El que se detalla en el anexo, que firmado y --
sellado forma parte integrante de este permiso.

y para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente cláusula contenida en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pueda tener, en que: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

CONCEDE al solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita; en la inteligencia de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en relación con los artículos 2 y 6 de la propia Ley, el 51% del capital social sólo podrá ser suscrito por: a) personas físicas de nacionalidad mexicana; b) inmigrantes que no se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior y siempre que dichos inmigrantes no realicen actividades reservadas a personas físicas mexicanas o a personas morales de la misma nacionalidad con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica, y c) personas morales mexicanas en las que participe total o mayoritariamente el capital mexicano y en las que los extranjeros no tengan, por cualquier título, la facultad de determinar su manejo. El 49% restante será de suscripción libre, siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la sociedad cuya constitución se autoriza mediante este permiso. En todo caso y en cualquier circunstancia deberá respetarse el porcentaje de capital mínimo mexicano, en términos netos, que es del 51%, por lo que la participación de la inversión extranjera en el capital social podrá ser inferior al 49%, pero nunca exceder este porcentaje.

En cada caso de adquisición de bienes inmuebles, aguas o sus accesiones, deberá solicitarse a esta Secretaría el permiso previo, sin que dicho permiso pueda ser otorgado para la adquisición de inmuebles en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Este permiso se concede con fundamento en los Artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, 28, Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del Artículo 27 Constitucional, Fracción I, su Ley Orgánica y Reglamento; su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones que rigen el objeto de la sociedad, su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos; se expide sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o permisos que el interesado deba obtener para el establecimiento y operación de la sociedad. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del propio Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
P.O. DEL SECRETARIO

EL DIRECTOR DE PERMISOS ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL


LIC. LUIS E. RIGAUD VELASCO

ANEXO NUM. 11
H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

ARMANDO ALCANTAR BLANCAS señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones la casa marcada con el No. 65 de la calle de BALBOAS, colonia SIMON BOLIVAR, en MEXICO, D.F., autorizando para los mismos efectos y recibir el permiso correspondiente a los sres. GLORIA IBARRA Y ADRIAN ACEVEDO, ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente vengo a solicitar el permiso de esa H. Secretaría para constituir una SOCIEDAD ANONIMA-DE CAPITAL VARIABLE, bajo la siguiente denominación: " DISTRIBUIDO RA DE ACEROS ", en caso de que esta denominación ya exista será " ACEROS BOLIVAR ".-

En mérito de lo expuesto, atentamente pido:
UNICO.- Expedir el permiso solicitado.

_____ a _____ de _____ de 19__

FIRMA

Para uso exclusivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores

_____ a _____ de _____
de mil novecientos _____

SI Se concede permiso para constituir una sociedad que se denominará _____

NO Se concede el permiso para constituir la sociedad de referencia, en virtud de que:

() a) La denominación esta reservada

() b) La denominación contraviene lo dispuesto por _____

En caso de proceder este permiso, quedará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el Artículo 30 o el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Notario Público ante quien se protocolice este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura sobre el uso del permiso o, en su caso, del convenio sobre la renuncia a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

Lo anterior se comunica con fundamento en el Artículo 27 Constitucional Fracción I, lo. de su Ley Orgánica, 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
P.O. DEL SECRETARIO

ANEXO NUM. 12

H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONST.

ASUNTO: Aviso
EXP. 09/ 690/89
Folio. 1533

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, párrafo tercero y 32, fracción II, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se notifica que con fecha 23 de Agosto de 1989 y por escritura No. 80,042, se protocolizó el permiso No. 950 para:

Constituir una SOCIEDAD ANONIMA, bajo la siguiente denominación "JUQUETES LINO" ó para

Cambiar la denominación o razón social, para quedar como: _____

La sociedad de referencia (para el caso de constitución), insertó en su escritura la siguiente cláusula:

Cláusula de exclusión de extranjeros, ó

Cláusula de admisión de extranjeros, habiendo celebrado el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Atentamente

Notaría Pública número 53

En: MEXICO DF.

Firma.



- 183 -

ANEXO NUM. 13

DR. J. G. MIGRAN.
 SERVICIO DE INTERMEDIARIOS E
 INGENIEROS
 SERVICIO DE INGENIEROS
 CARRANZA, GUANAJUATO
 NÚM. 17/3784

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO DE LA COMISION DE GOBERNACION
 (NÚM. QUATORCENA)

México, D.F., a 5 de Junio de 1969.

SP

JORGE BENITEZ CAMACHO

ESTERLINAS NO. 25

COL. SIMON BOLIVAR

MEXICO, D.F. - 10420

330

En atención a sus gestiones de fecha 5º de junio del presente año, mediante la cual solicita autorización para invertir la suma de \$39,200.000.00, (TREINTA Y NUEVE MILLORES DOSCIENTOS Y CINCO PESOS), o sea el 49% del capital social de la empresa "CASA CASTANARES" de México, S.A. de C.V., establecida en esta ciudad, CUYO OBJETO SERA: La prestación de servicios profesionales y arquitectura y administración y operación de empresas y de aquellos otros servicios profesionales que directa o indirectamente tengan relación con la Arquitectura y la Administración de empresas, por lo tanto, la Sociedad, podrá ejecutar por sí, por cuenta o a través de terceros toda clase de proyectos, diseños, planos, maquetas, obras civiles, decoración, de jardinería, y en general cualquier acto que se relacione directa o indirectamente con la arquitectura y la administración de empresas. Celebrar toda clase de actos y contratos y adquirir toda clase de bienes y derechos reales y personales, que sean útiles y convenientes para la consecución del objeto social, incluyendo los relativos a arrendamiento de locales y equipo, arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y la adquisición y explotación por cualquier título de toda clase de patentes de invención y otros derechos de propiedad industrial, intelectual y artística. En general celebrar todos aquellos actos y contratos que sean útiles y convenientes para la consecución del objeto social, por lo que enunciativa y no limitativamente la sociedad podrá:

I.- Ejecutar toda clase de actos de comercio pudiendo comprar, vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionados con el objeto anterior.

II.- Elaborar toda clase de productos relacionados con su objeto.

III.- Adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, literaria o artística.

IV.- Obtener por cualquier título, concesiones, permisos autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local.

- 184 -



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

V.- Comprar, vender o recibir a cualquier título acciones, bonos, obligaciones y valores de cualquier clase y hacer respecto a ellos toda clase de operaciones.

VI.- Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, dar contar y suscribir toda clase de títulos de crédito

VII.- Adquirir partes sociales

VIII.- Aceptar o conferir toda clase de comisiones-mercantiles y mandatos.

IX.- Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales.

X.- Contratar al personal necesario.

XI.- Otorgar avales y obligarse solidariamente así como constituir garantías a favor de terceros. Esta secretaría con fundamento en el Artículo 66 de la Ley General de Población en vigor y en la Fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, considerando que se encuentra usted en el país en calidad de INTELECTUAL, otorga a usted autorización para el acto que se menciona.

Para tal efecto de las operaciones a realizar se le recuerda tener presente la prohibición a las Sociedades en que participan extranjeros de adquirir inmuebles en zonas prohibidas, desde que sujetarse a las limitaciones de la Ley Orgánica de la Fracción I (Artículo), del artículo 27 Constitucional y su Reglamento y de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

En caso de que se formalice la operación de que se trata, el Notario Público autorizante, deberá informarlo a esta secretaría dentro de los 15 días siguientes, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 129 Fracción I (Artículo), del Reglamento de la Ley de la materia.

Esta autorización es válida por todo México, con excepción de la zona de despacho del presente y su validez queda condicionada a la obtención de las autorizaciones que por Ley, deberán recabarse de las autoridades federales y locales que correspondan.

Este permiso se concede sin perjuicio de las obligaciones de sobre el particular dicte la secretaría de Relaciones Exteriores.

Se devuelve original de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN a usted titular de la autorización.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
AL JEFE DEL DEPARTAMENTO

Direc. Gen. de Serv. Administrativos

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

JUN. 8 1989

DEPARTAMENTO

DEPTO. DE CONTROL DE TRÁMITES

COMANDO EN JEFE

c.c.p.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Dir. Jurídicos. Cd.

c.c.p.- Subdirección de Inspección.- adif.

c.c.p.- Depto. de Inf. y Serv. Legales.- adif.

c.c.p.- Depto. de Estadística.- adif.

c.c.p.- Depto. de Archivo.- adif.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO García, Carlos Derecho Internacional Pri--
vado, Editorial Porrúa; Sex
ta edición; México, D.F., -
1983, 806 p.

- 2.- BAÑUELOS Sánchez, Froylan Derecho Notarial, Cárdenas-
Editor y Distribuidor; Ter-
cera edición; México, D.F.,
1984; 1067 p.

- 3.- BERROS Jarpa, Ernesto Derecho Internacional Públi
co; Editorial Jurídica de -
Chile; Santiago de Chile --
1955; 601 p.

- 4.- BRAVO Caro, Rodolfo Guía del Extranjero; Edito-
rial Porrúa; Décimocuarta -
edición; México, D.F., 1987
305 p.

- 5.- BRAVO González, Agustín,
et, al. Primer Curso de Derecho Ro-
mano; Editorial Pax- México
Décima edición; México, D.F.
1983; 332 p.

- 6.- BROM, Juan Esbozo de Historia Univer--
sal; Editorial Grijalbo; --
Décimoquinta edición; Méxi-
co, D.F., 1984; 273 p.

- 7.- BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Cons-
titucional, Garantías y Am--
paro; Editorial Porrúa; Pri

- mera edición; México, D.F., 1984, 447 p.
- 8.- DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; Décimotercera edición; México, D.F., - 1985; 512 p.
- 9.- ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado; editorial Quinto Sol, - S.A.; México, D.F., 143 p.
- 10.- FLORIS Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Editorial Esfinge S.A.; Cuarta edición; México, D.F., 1980 223 p.
- 11.- GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil; Editorial Porrúa; Octava edición; México, D.F., 1987; 758 p.
- 12.- GONZALEZ Díaz Lombardo Francisco Xavier. Compendio de Historia del Derecho y del Estado; Editorial Limusa; Primera edición; México, D.F., 1979; - 365 p.
- 13.- GUERRERO Lara Ezequiel y GUADARRAMA López Enrique. La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984) Compilación México, D.F.,; segunda Edición; Editorial -- Imprenta Universitaria; Ins

- tituto de Investigaciones -
Jurídicas UNAM. Serie A. --
1985; Dos tomos; 1920 p.
- 14.- GUERRERO Verdejo Sergio Apuntes de Derecho Interna-
cional Privado; ENEP-Aragón
UNAM; México 1986; 141 p.
- 15.- GUZMAN Neyra, Alfonso Informe rendido a la Supre-
ma Corte de Justicia de la
Nación; Mayo ediciones; Mé-
xico, D.F., 1973; 105 p. --
(Primera, Segunda, Tercera-
y Cuarta Salas).
- 16.- KASER, Max. Derecho Romano Privado; Edi-
torial Reus, Sociedad Anóni-
ma; Quinta edición; Valen-
cia, España 1962; 407 p.
- 17.- LEYVA, Gabriel y otros Código Civil; Editorial Por-
rúa; Quinta edición; Méxi-
co, Distrito Federal 1984;-
650 p.
- 18.- MEJIA Zuñiga, Raúl. Liberalismo Mexicano en el-
siglo XIX; Editorial Porrúa
México, D.F., 1963; 101 p.
- 19.- MENDIETA y Nuñez, Lucio. El derecho precolonial; Edi-
torial Porrúa; Tercera edi-
ción, México, D.F., 1976; -
165 p.

- 20.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. La emancipación de los pueblos coloniales y el Derecho Internacional; Editorial Tecnos; Segunda edición; Madrid España 1968; - 189 p.
- 21.- MUÑOZ, Luis Derecho Civil Mexicano; Editorial Ediciones Modelo; -- México, D.F., 1971; Tomo I- (Introducción parte general derecho de familia); 499 p.
- 22.- NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto Compendio de Derecho Internacional Público; Editorial Orion; México, D.F., 1970; - 500 p.
- 23.- NORIEGA, Alfonso. El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano; Editorial UNAM; México, D.F., 1972, 533 p. Tomo I y II.
- 24.- PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial; Editorial Porrúa; Tercera edición; México, D.F., 1986; 380 p.
- 25.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel Segundo Seminario Nacional de Derecho Internacional -- Privado; Editorial UNAM; -- México, D.F., 1980; 116 p.

- 26.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel Derecho Internacional Privado; Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios; Tercera edición; México, D.F., 1984; 415 p.
- 27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Décima séptima edición; México, D.F., 1986; Tomo IV (Contratos); 244 p.
- 28.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. El extranjero ante el sistema impositivo mexicano; México, D.F., 1982; 48 p.
- 29.- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional; Editorial Porrúa; Décimo Tercera edición; México, D.F., - 1983; 705 p.
- 30.- SOCIEDAD DE ALUMNOS DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. Revista Jurídica; Editada por la Escuela Libre de Derecho; México, D.F., 1977; - 243 p.
- 31.- SOTO Pérez, Ricardo Nociones de Derecho Positivo; Editorial Esfinge; Decimoquinta edición; México, - D.F., 1986; 192 p.
- 32.- VALLARTA L., Ignacio Cuestiones Constitucionales Edición arreglada por el -- Lic. Alejandro Vallarta; -- Editorial Porrúa; Tomo I, -

México, D.F., 1984; 220 p.

33.- VERDROSS, Alfred

Derecho Internacional Públi
co; Editorial Biblioteca Ju
rídica Aguilar; Quinta edi-
ción; Madrid España, 1976;-
690 p.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, D.F., 1985; 358 p.
- 2.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857; Editorial Fondo de Cultura Económica; México, D.F., 1956; 208 p.
- 3.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa; Séptima edición; México, D.F., 1986; 112 p.
- 4.- REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA; Diario Oficial de la Federación; México, --- D.F., 1989; 21 p.